

413



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**LA ESTERILIDAD COMO CAUSAL DE
DIVORCIO ANTE LA NEGATIVA DE
FECUNDACIÓN ARTIFICIAL DEL QUE LA
PADECE PARA EL D.F.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VICTORIA GUADALUPE ROJAS LADINO

ASESOR: LIC. MARGARITO GARCÍA FLORES

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Porque cualquiera que sea la conceptualización que se tenga de ti, existes en mí fe, y te agradezco el darme la oportunidad de existir en este tiempo, lugar y en este momento importante en mi vida.

A mis Padres

Por darme la vida y la oportunidad de tener una profesión, por su sacrificio de educarme y darme lo mejor en cuanto a lo que les permita sus conocimientos gracias porque su esfuerzo y apoyo incondicional aún lo sigo teniendo.

A mis Hijas

ERLEJ y YUSAH ANDY,

Con todo el amor de una madre hacia sus hijos y con la esperanza porque este logro les sirva como ejemplo en su vida que apenas inician, y lo superen en todos los aspectos que les sea posible, las Amo

A mi Esposo

JALVADOR

Gracias por formar parte de mi vida, y apoyarme incondicionalmente en mis proyectos, por estar cuando necesito un consejo y darme la mano cuando por mis errores tropiezo, por ser un buen esposo, un buen padre y gran amigo y porque sabes que mis triunfos también son los tuyos.

A mi universidad

LA UNAM

*Este trabajo es fruto del estudio que esta escuela me ha brindado, a la cual le debo todo lo que soy. Agradecemos muy en especial a la **ENEP ARAGON**, porque en ella fue donde viví experiencias buenas y malas que ahora forman parte de mi vida y que recuerdo siempre con cariño.*

A mi Asesor De Tesis

LIC. MARGARITO GARCIA FLORES

Por que me ha brindado su ayuda y su tiempo, por ser un buen amigo que me ha apoyado sin reserva alguna, y que es parte de un trabajo logrado conjuntamente demostrando su gran profesionalismo y su amor a la enseñanza.

A mi hermana

ELOISA ROJAS LADINO

*Este trabajo te lo dedico como una muestra del gran cariño y admiración que en mí
nunca te exprese, siempre fuiste una persona que vivió cada momento intensamente
estudioso o no equívocada, siempre estaras en mi corazón.*

A mis Hermanos

TOMY, JAQUELIN, ALVARO, ALEJANDRINA, y
VERÓNICA, a todos ustedes les agradezco el apoyo que me han brindado por
siempre y hacerme saber que cuento con ustedes en cualquier circunstancia buena o mala.
Los quiero mucho.

En especial a mi hermana

JAQUELIN

*El título de este trabajo te expreso la admiración que tengo de tu ejemplo, no puedo
dedicarte algo que también te pertenece, porque el amor al estudio lo tengo de ti, y porque
gracias a toda la ayuda que me has dado siempre y a tu confianza que no quiero
defraudar, he realizado este trabajo y siempre estaré en deuda contigo.*

A mi amiga

ANGÉLA SALAS

Desde que nos conocimos hemos sido un equipo inseparable, compartimos tristezas y alegrías y no podía olvidarme de ti en algo tan importante en mi vida, tú sabes que siempre contarás conmigo. Porque aparte de ser una amiga, te considero como una hermana más.

A la familia

FLORES CASTAÑEDA

LUIS, NOE, POLAR, y muy en especial a, LIDIA CASTAÑEDA y SALVADOR FLORES

Porque me han adoptado como un miembro más de su familia, y me han ayudado de forma incondicional y sincera, en todo lo que les es posible, por su apoyo en los momentos buenos y malos, y porque este logro tan importante en mi vida, lo compartan y disfrutan como si fuera suyo.

Con cariño

*A mis sobrinos por ser el fruto de las personas a quienes quiero, en especial a **ERIKA MONSERRAT**, en quien confío y deposito las esperanzas de que sufre esta meli y que la tome como un ejemplo a seguir.*

**LA ESTERILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO
ANTE LA NEGATIVA DE FECUNDACIÓN ARTIFICIAL
DEL QUE LA PADECE**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

Pág

LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

1.1	La familia través de la historia	1
1.2	La familia en la antigüedad.....	4
1.2.1	La familia en la época moderna	8
1.2.2	El matrimonio como acto constitutivo de la familia.....	12
1.3	Requisitos para contraer matrimonio	15
1.4	Otras formas de constitución de la familia	22

CAPITULO II

ASPECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO

2.1	Concepto	27
2.2	Naturaleza jurídica	30
2.3	Elementos de existencia	32
2.4	Elementos de validez.....	35
2.5	De los matrimonios nulos	42
2.6	De los matrimonios ilícitos	54
2.7	Derechos y obligaciones que surgen del matrimonio.....	56
2.8	El matrimonio como contrato	60
2.8.1	Regímenes matrimoniales	61

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO IV

Pág

EL DIVORCIO EN NUESTRO CONTEXTO JURIDICO

3.1	Concepto.....	73
3.2	Causales de divorcio.....	85
3.3	Análisis de la causal prevista en la fracción VI, del artículo 267 del Código Civil.....	103
3.4	Análisis de la causal prevista en la fracción XX, del artículo 267 del Código Civil	105
3.5	Fines del matrimonio	108

CAPITULO IV

LA ESTERILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO

4.1	Concepto de esterilidad.....	112
4.2	La impotencia y su conceptualización en nuestro marco Jurídico	119
4.3	Métodos de fecundación asistida	123
4.3.2	Fertilización in vitro	132
4.4	Procedencia de la causal de divorcio	153

CONCLUSIONES 155

BIBLIOGRAFIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION

La familia, ha pasado desde lo que se considera como sus inicios, en diferentes etapas de la evolución hasta llegar a la familia en nuestra actualidad, como se podrá comprender en el presente trabajo.

La familia no solamente es un conjunto de personas unidas por lazos de sangre o de afinidad, sino que cada miembro que la compone juega un papel muy importante dentro de ese núcleo en donde debe prevalecer la unión, la armonía y el amor para que la familia sea considerada plenamente como tal.

Es importante mencionar que tanto el hombre como la mujer han sido parte dominante en diferentes etapas de la evolución y de ello en gran parte depende la filiación hasta nuestros días, primeramente lo fue el matriarcado el que definía el rango de parentesco, y posteriormente la fuerza física del hombre se impuso y permitió el avance en cuanto a la filiación ya que por parte del hombre era más sencillo establecer la creación de los grupos que estaban unidos por lazos de sangre y en los cuales se encontraba a la cabeza del grupo un solo hombre y una sola mujer, circunstancia que originaba la creación de una familia.

Dando origen a la monogamia y posteriormente a la familia patriarcal monogámica la cual existe hasta nuestros días solo que de una forma mas evolucionada.

Posteriormente la unión del hombre con la mujer es protegida y regulando por la Ley dándosele un valor y una importancia en la que cada miembro que la constituye se encuentra protegido y se le dan derechos y obligaciones que se establecen mediante la ley, surgiendo así la figura del matrimonio.

El matrimonio según el concepto de varios filósofos es el estado natural del hombre y se encuentra fundamentado principalmente por las religiones como lo es

la católica por mencionar un ejemplo, para damos cuenta que dicha situación es correcta,

Sin embargo la realidad nos ha demostrado que no todas las parejas viven felices ni tampoco la infelicidad es motivo de separación, por lo que la Ley al analizar los diferentes conflictos que pasan algunas parejas y que no se pueden superar o no tienen solución, se tuvo la necesidad de implementar la forma se separar la unión que se realizo surgiendo entonces la figura del divorcio.

Nuestra legislación se encuentran plasmadas las circunstancias en las que por interpelación judicial, se pueden separar aquellas personas unidas en matrimonio, lo anterior en virtud de que existe común acuerdo entre las partes, y el divorcio se realiza de una forma sencilla y rápida, existe también el divorcio que es solicitado por causas que atente contra la familia, que la afectan y que ya no le permiten el tener una buena relación, este tipo de divorcio son un poco más complicado, porque intervienen varias cuestiones que no permiten una solución tan rápida como la que se da cuando ambos cónyuges están de acuerdo y no hay hijos de por medio. Como sucede en el divorcio judicial.

Dentro de las causales que pueden dar origen a un divorcio se encuentra contemplada la impotencia, la que traducida en términos médicos solo afecta a los hombres, y no así a las mujeres, consideramos que la intención del legislador es evidentemente, que un hombre impotente no puede contribuir a la preservación de la especie, uno de los fines que se consideran en el matrimonio.

Es importante mencionar que la esterilidad en nuestro tiempo, afecta de forma importante a un matrimonio y nuestra legislación no la aborda como debiera hacerlo, ya que dentro de las causales de divorcio establecidas en el artículo 267, fracción XX de nuestro Código Civil del Distrito Federal, se contempla como causal de divorcio, el empleo de métodos de fecundación realizada sin el

consentimiento de alguno de los cónyuges, pero nunca se establece en dicho precepto que dicha conducta sea originada por problemas de esterilidad que sería la razón más obvia.

Es por ello que consideramos necesario especificar la esterilidad como causal de divorcio cuando el cónyuge que la padece se niega a realizar algún método que le permita procrear vida, como lo son específicamente los métodos de fecundación artificial,

Por otra parte cabe mencionar que la esterilidad a diferencia a diferencia de la impotencia, se puede dar en ambos cónyuges, y entonces los métodos de fecundación asistida, son igualmente aplicables. Dentro de este contexto de ideas la fecundación asistida se puede realizar de dos formas, fecundación artificial y fecundación in vitro, en las dos formas cuando la esterilidad la padece el sexo femenino, es difícil para no decir imposible, que se puedan llevar acabo sin el consentimiento de su cónyuge, dadas las características técnicas científicas para llevarla acabo.

En cambio cuando la esterilidad la padece el sexo masculino, los métodos de fecundación asistida pueden llevarse acabo muy fácilmente y sin requerimiento médico del consentimiento del cónyuge. Es necesario analizar de manera detallada lo que se denomina fines del matrimonio, ya que por tiempos inmemorables se ha considerado como tales a la ayuda mutua y la preservación de la especie, este último se considera que se encuentra superado y que no tiene razón alguna de existir.

No hay que perder de vista el contexto emocional en donde las perspectivas de todo individuo al contraer matrimonio, son obviamente de concebir descendencia, considerando imposible que alguien se case con el firme propósito de no tener hijos, por tal razón los matrimonios que se encuentran en este situación sufren

trastornos muy serios de pareja, llegando algunos a la separación, otros tantos se inclinan por la adopción y los menos deciden vivir su estado de pareja.

Sea cual fuere la razón, es injusto que por el egoísmo de uno de los cónyuges, se prive de la felicidad de tener descendencia al otro, de permitirle su realización como padre o como madre. La fertilización es un concepto nuevo, realizado de manera muy normal en varios países, no se tienen todas las soluciones para la infertilidad en el hombre o la mujer, los resultados en ocasiones son lentos produciendo desesperación en las parejas, pero también hay resultados satisfactorios que les permiten el llevar una vida plena al poder tener descendencia

A personas que habían perdido dicha posibilidad.

Ahora bien por estas razones consideramos necesario que se establezca el problema de la esterilidad como una causal de divorcio directa y específica, pero únicamente cuando el que la padece, frustre la ilusión de su pareja de tener hijos, negándose a someterse y siempre que no afecte a su salud, a algún método que les permita tanto al que padece el problema como a su pareja tener hijos que sean fruto del amor y la armonía que debe existir en todo matrimonio.

CAPITULO I

LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO.

La familia y el matrimonio, parecen a simple vista un solo concepto, en el que forzosamente hace pensar en uno u otro, cuando nos referimos a alguno de ellos. Pensar en el matrimonio sin familia, nos lleva a rechazar este concepto, ya que a través de los tiempos se ha señalado que el fin principal de que dos personas se unan, es con el objeto de preservar la especie. Concepto, que actualmente carece de validez, si tomamos en consideración aspectos económicos, sociales y culturales, sin embargo tomando en consideración la idiosincrasia de nuestro pueblo, parece que tal afirmación no es del todo correcta.

Por lo anterior, consideramos imprescindible realizar un análisis de lo que ha constituido la familia a través de la historia, su importancia y su conformación, lo cual indudablemente nos llevara a un mejor conocimiento de las relaciones familiares actuales.

1.1.- LA FAMILIA A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

Para iniciar el presente tema, cabe mencionar que los investigadores e historiadores basan sus argumentos en simples hipótesis, que a través del tiempo se han investigado y al respecto encontramos diferentes etapas que a continuación enunciamos:

a) La promiscuidad original.- Esta se basa en la condición humana anterior a toda civilización, el hombre se guiaba por sus instintos de supervivencia y procreación en forma tan espontánea e inocente como los demás animales. Por lo que

se desconocía el papel del macho en la procreación, existiendo solamente la relación materno-filial.

En cuanto a la promiscuidad, el jurista don Felipe López Rosado dice: "se caracteriza por ser el hombre salvaje y porque sostenía relaciones con varias mujeres y viceversa, igual que en el régimen animal, trayendo como consecuencia la dificultad para determinar la paternidad; siendo éste el motivo por el que el parentesco se establecía sólo por la línea materna."¹

b) Matrimonio en grupos o Polinesia.- Consiste en el agrupamiento de varios maridos en torno a una sola mujer, a quien se le reconocía la jefatura del grupo familiar. Por lo que el parentesco y filiación de los hijos sólo se establecía por línea materna por desconocerse cual pueda ser el padre, tal fue el origen al matriarcado.

c) La poligamia es otra forma históricamente comprobada en la formación de la familia y es el resultado de la superioridad física del hombre sobre la mujer, y su lógica consecuencia fue el derrumbe del poder del matriarcado. Fue un definitivo avance en cuanto al establecimiento de la filiación y el parentesco, pues éste se determinaba ya no sólo por línea materna, sino también por la paterna.

d).- La monogamia.- Esta familia se constituye mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer, siendo la forma más usual de creación de la familia en la mayor parte de los pueblos. En la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia.

¹ LÓPEZ ROSADO, Felipe: *Introducción a la Sociología*; Sexta Edición; Editorial Porrúa; México, 1955, p. 66.

La familia patriarcal monogámica es un antecedente de la familia moderna, pues en ella ambos progenitores sienten la responsabilidad de ser padres frente a sus hijos, las relaciones familiares son más estrechas y presentan la madurez de los individuos y de las sociedades que la consagran.

No podríamos dejar de mencionar en los antecedentes de la familia, a su conceptualización en una de las civilizaciones base de nuestro derecho actual, Roma.

En el derecho romano se conocían dos clases de parentesco, el de los cognados y el de los agnados, el primero era el existente entre todos los individuos que se encontraban unidos por diversos vínculos naturales, sin distinción de sexo.

El segundo, era propiamente el que ahora conocemos como el parentesco civil, al respecto observamos que el maestro Guillermo Floris Margadant nos señala: "En el derecho romano encontramos desde sus comienzos un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por la línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos, los paternos. Dos hermanos uterinos no son hermanos; en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos: por ambas líneas, etc.. Este sistema se llama agnaticio. El moderno en cambio, no es ni matriarcal ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna y da como resultado la familia mixta."²

De lo anterior, es más fácil desprender las diferencias existentes entre el

parentesco, base de la familia romana, ya que el parentesco agnático es el que conocemos nosotros como un parentesco consanguíneo, parentesco que se encontraba limitado en razón de que sólo se reconocía a los parientes en línea paterna, a diferencia de lo que se realiza en la actualidad, ya que se cuentan con parientes por ambas líneas.

1.2.- LA FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD.

Los antecedentes de la familia a través de la historia son sumamente diversos, tan diversos como las religiones que existen en nuestro mundo, si tomamos en consideración los diferentes libros que ilustran las cuestiones religiosas, encontramos el antecedente de la familia del pueblo en específico, por ejemplo, tenemos a la Biblia que nos refiere la vida del pueblo de Israel, y por consiguiente su formación nuclear.

Efectivamente la Biblia nos señala los orígenes de la sociedad familiar, precisando que en un principio se dividieron en dos grandes grupos, los descendientes de Set, hijos de Dios y los descendientes de Cain, hijos de los hombres.

La organización doméstica se encuentra debidamente definida en el Código que se menciona, ya que se precisan con exactitud los deberes y derechos de los padres, esposos e hijos, se observa que el matrimonio es de origen eminentemente religioso, y los derechos civiles van a existir a partir de él.

² FLORIS MARGADANT Guillermo, *Derecho Romano, Undécima Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1982, pág. 195.*

Se establece también la indisolubilidad del matrimonio, ya que en casi todas las épocas del pueblo judío no se encontraba permitido el divorcio, basta recordar las palabras de Cristo que al respecto manifiesta: "lo que Dios juntó, el hombre no lo separe."

Al hombre se le encontraba permitido repudiar a su mujer, en los casos en que esta fuere infiel, o estéril; en el caso de la mujer no se le encontraba permitida tal facultad.

Por otra parte, y estudiando a las naciones paganas se destaca que la familia se encuentra bajo el poder y el capricho del padre, la poligamia se convirtió en una característica principal de la familia, en tal virtud, el hombre era el déspota, la mujer la esclava y los hijos víctimas. Dentro de los pueblos en los cuales se desarrolló este tipo de familia se destaca los de Babilonia, Persia, Esparta, llegando a extremos sumamente graves para la unidad del matrimonio, al respecto ejemplificaremos con el siguiente texto:

"Los medos, monógamos en su origen, cayeron también en los excesos de la poligamia. Narra Estrabón que una ley los obligaba a tener, por lo menos 7 mujeres y que merecía el público desprecio la mujer que no había tenido 5 maridos.

... los lazos de la unión doméstica cedieron ante la poligamia, la pública y legal prostitución, el incesto y el sexualismo doméstico. Las costumbres de algunos pueblos de Asia causan positivo horror y asusta su recuerdo."³

³ DE IBARROLA Antonio; *Derecho de Familia*; Editorial Porrúa; Tercera Edición; México, 1984, p. 88.

En otros países como la India, su sociedad se dividía en vanas o colores para distinguir a los conquistadores de los conquistados, blancos y oscuros. En tal virtud, un miembro de una vana sólo podía casarse con una mujer de la misma vana, o de otra inferior.

En este sentido de ideas señalaremos que existían tres clases sociales, los sudras (sirvientes), los vaishyas (agricultores y comerciantes), los kashatryas (soldados y gobernantes) y por último los brahmanes (sacerdotes y estudiosos), y el matrimonio de éste último se le estaba permitido en relación a las cuatro clases sociales mencionadas, al tercero a las tres restantes y así sucesivamente, de tal modo que un sudra sólo podría contraer matrimonio con una sudra.

En china, la historia es sumamente abundante y ésta nos relata que en un principio los hombres no diferenciaban su forma de vivir de la de los animales y de tal modo se dedicaban a errar por los bosques, las mujeres eran comunes, los niños no conocieron jamás a sus padres.

Señala la historia que es hasta el Emperador Fouhi, quién abolió la promiscuidad e instituyó el matrimonio, en el cual los esposos se conocían hasta el momento mismo de la boda, lo cual favoreció el surgimiento del concubinato, principalmente en las clases ricas. La mujer se debía a su marido en todos los aspectos, incluso se le facultaba a este último para que tuviera las concubinas que quisiera en caso de que su mujer no lo satisficiera, por lo que hace a los hijos, el concepto de patria potestad los convierte en servidores perpetuos, en China, los hijos están obligados a la obediencia absoluta para con sus padres, ni siquiera el matrimonio emancipaba de tal derecho.

Por lo que hace al pueblo de Grecia, se observa una similitud con las tradiciones del pueblo romano, y de tal forma la familia gira en torno a la religión del hogar y al culto a los antepasados, culto que se transmite de varón en varón. El matrimonio en tal sentido no consiste en pasar de una casa a otra, sino que la mujer abandona el núcleo paterno, dioses y cultos propios para adoptar a los del marido, existiendo expresa prohibición de invocar a Dioses distintos a los de su nuevo hogar.

Otro antecedente importante de la familia lo encontramos en la nahua, que era constituida principalmente por el matrimonio, acto exclusivamente religioso y se caracterizaba porque en sus solemnidades sólo intervenían los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes.

La monogamia caracterizó a esta cultura, existiendo respeto para las mujeres, y se requería su consentimiento para la celebración del matrimonio. A su vez se exigía una edad de 20 y 22 años para el hombre, y entre 15 y 18 para la mujer.

No podríamos concluir el presente capítulo sin mencionar uno de los aspectos más importantes en la antigüedad para la conformación de la familia, esto es, la figura de la religión católica que enmarcó por varios siglos, la forma de actuar y de pensar de los pueblos, al respecto procedemos a citar el siguiente texto que lo define.

"Matrimonio canónico, sacramento de la Iglesia católica apostólica romana por el que un hombre y una mujer bautizados, se comprometen a vivir unidos con el fin de contribuir al mutuo enriquecimiento personal, así como a la procreación y educación de los hijos.

En el matrimonio los ministros del sacramento son los propios cónyuges, y el sacerdote es el testigo cualificado en nombre de la Iglesia. La condición de sacramento quiere decir que Dios otorga su gracia a través del signo externo, que en este caso es la mutua aceptación del compromiso. Para que resulte válido es indispensable conocer las obligaciones que entraña dicho compromiso y realizarlo en libertad, sin coacción externa o interna, así como carecer de ningún impedimento canónico".⁴

1.2.1.- LA FAMILIA EN LA ÉPOCA MODERNA

Para el desarrollo del presente estudio es necesario dar algunas definiciones de autores más destacados que se ocupan de la familia, iniciando con el maestro Baqueiro Rojas que dice:

"La familia se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social, o la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace."⁵

La familia entendida en sentido amplio, "es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación y también, pero excepcionalmente, por la adopción."⁶

⁴"Matrimonio canónico", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*. © 1993-1998 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁵BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Baez; *Derecho de Familia y Sucesiones*; Editorial Harla; México, 1990, p. 7.

⁶MARCEL PLANIOL y George RIPERT; *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*; Tomo II, Trad. Dr. Mario Díaz Cruz; Editorial Cultura; La Habana; 1928, p. 10.

Para don Rafael Rojina Villegas la palabra familia tiene dos sentidos, uno amplio que "Comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en colateral, hasta determinado grado que el Derecho en cada caso va precisando. (El Código de 1884 reconocía la línea colateral hasta el octavo grado. El Código vigente hasta el cuarto grado para los efectos hereditarios).

En sentido estricto, la familia comprende en realidad sólo a los padres e hijos entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia."⁷

La lectura de las diferentes definiciones nos muestra que la familia se reduce al padre, la madre, los hijos; pero también se consideran a los abuelos, nietos, parientes políticos y consanguíneos.

En la actualidad los padres cada día tienen que enfrentarse a tareas difíciles para educar a sus hijos, y con un criterio nuevo, cargado de ternura y amor harán que los mismos comprendan el peligro, así como las consecuencias que les traerá, el no mantener la armonía en el hogar, aunque muchas veces es difícil lograrlo.

Pues para satisfacer las necesidades fundamentales se requiere del trabajo tanto de la madre como del padre, y a veces de todos los miembros de la familia, naciendo así el compañerismo entre cónyuges e hijos, característica de las grandes ciudades.

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Civil I; Novena Edición; Editorial Porrúa; México; 1974, p. 207.

El estado mexicano dicta medidas destinadas a proteger a la familia y a sus integrantes, considerando que el ser humano es la mayor riqueza del país ya que la familia bien organizada aporta a la nación hombres de mejor calidad; luego entonces, es necesario fomentar todo aquello que va encaminado a una mejor organización de la familia.

Por ello, el Estado en los diferentes cuerpos legales que rigen nuestro país debe proteger a la familia, señalando los deberes y obligaciones de los padres y de los hijos, así como las garantías de las cuales gozan y que las leyes le confiere.

Para concluir decimos que la familia en el derecho moderno esta determinada por el matrimonio y el parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción, siendo preciso mencionar que la familia de la actualidad se enfrenta a un gran reto, ya que la época ha dado lugar a la pérdida de innumerables valores tradicionales, lo que trae como consecuencia un mayor peligro para los niños que se están formando actualmente, menores que en su oportunidad serán los adultos del mañana, al respecto valga citar una frase elaborada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que nos dice: "Educa al niño de hoy, para que no castigues al hombre del mañana".

Además tiene gran importancia, no sólo desde el punto de vista sociológico, sino también jurídico, así como la educativa, puesto que las enseñanzas o hábitos, costumbres o ideas de índole moral que en ella se aprende o se practican, subsisten a través de la vida de los individuos.

Para resaltar la importancia que posee la familia en la época moderna es importante resaltar el siguiente texto, en el que se le define en su realidad más pura:

***Matrimonio moderno**

El hecho de que la familia aporte el marco para la mayor parte de las actividades sociales humanas y que además sea la base de la organización social en la mayoría de las culturas, relaciona a la institución del matrimonio con la economía, el derecho y la religión de un determinado país.

La Reforma, la Revolución Industrial y una creciente ideología individualista han provocado grandes cambios sociales que han hecho variar de modo considerable la institución del matrimonio. El crecimiento de una clase media fuerte y la extensión de la democracia han llevado a una mayor tolerancia hacia la idea del matrimonio basado en la libre elección por ambas partes.

Los matrimonios de conveniencia, aceptados en todos los países del mundo a lo largo de la historia, prácticamente han desaparecido en las sociedades occidentales modernas, aunque en la aristocracia se mantuvieron hasta mediados del siglo XX. En China, antes de la revolución, se practicaba el matrimonio de conveniencia, donde la novia y el novio se veían por primera vez el día de la boda.

Entre los cambios sociales que han afectado al matrimonio en los tiempos modernos se encuentran el incremento de las relaciones sexuales prematrimoniales y la mayor tolerancia como consecuencia de la devalorización de los tabúes sexuales, el aumento gradual de la edad media para contraer matrimonio,

el creciente número de mujeres que desarrolla una actividad profesional fuera de casa (con el consecuente cambio de estatus económico de la mujer) y la liberalización de la ley del divorcio en algunos países desde 1970, aunque en otros todavía es ilegal. Otros cambios significativos han sido la legalización del aborto, la mayor accesibilidad al control de natalidad, la supresión de obstáculos legales y sociales para los hijos de personas solteras y los cambios en los estereotipos de los roles de la mujer y del hombre en la sociedad."⁸

1.2.- EL MATRIMONIO COMO ACTO CONSTITUTIVO DE LA FAMILIA.

Como hemos observado, el matrimonio constituye el vínculo por excelencia, la cual da origen a la familia, y por el cual se hace la transferencia de usos, costumbres y aspectos normativos entre sus integrantes, institución que a través de la historia se ha manifestado en este sentido.

Al respecto, la maestra Montero Duhalt se ha referido al matrimonio como la forma legal de constituir a la familia y, nos señala: "La palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium, que significa "carga de la madre". A su vez la palabra "patrimonio" expresa carga del padre (patris numium): El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer el sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado de los hijos y la organización del hogar."⁹

⁸"Matrimonio (sociología)", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*. © 1993-1998 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁹MONTERO DUHALT, Sara; *Derecho de Familia*; Cuarta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1998, p.95.



En el derecho romano existieron dos tipos de matrimonio: las *justae nuptiae* y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es la *afectio maritalis*. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de este. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*.

Con el advenimiento del cristianismo, el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento. Es en los concilios de Trento y Letrán en donde se legislo ampliamente esta materia.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.

En México esta institución ha evolucionado en forma similar. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de cihuapilli. Además se distinguían las cihuanemaste, esposas dadas por su padre, y las tlacihuasanti, o esposas robadas o habidas en guerra.

El matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos.

Durante la Colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y, en especial, para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

Durante la primera etapa del México independiente se continuo esta tradición, como ejemplo se cita el artículo 78 del Código Civil de Oaxaca de 1828. En 1853 se iniciaron tres tipos de reformas: religiosa, educativa y militar, dentro de las primeras se incluía, entre otras, el suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, no es sino hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso con ello, a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial.

En los códigos civiles de 1870 y 1884 se consideró a esta institución como "una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de

la vida"¹⁰, pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido por la influencia del derecho canónico.

1.3.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

De entre los requisitos para contraer matrimonio se encuentran los que son de fondo y los que se consideran de forma, los primeros son aquellas características que afectan a sujetos o circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido, mientras que los segundos constituyen las formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

Siendo el matrimonio una institución que tiene como origen un acto jurídico solemne tenemos como requisitos de existencia o elementos esenciales: el acuerdo de voluntades, el objeto y la solemnidad (aspectos que se mencionan con posterioridad en el capítulo segundo específicamente como elementos de existencia).

El acuerdo de voluntades está configurado por la aceptación de los contrayentes para unirse en matrimonio, y que este acuerdo de voluntades sea manifestado solemnemente ante el juez del Registro Civil, quien, a su vez, declara que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

Citación que se encuentra prevista en nuestro Código, Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 establece:

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR y ROSALÍA BUENROSTRO BAEZ; *Derecho de Familia y Sucesiones*; E.A. Haría; México, 1990, p. 15.

"ARTICULO 146.- El matrimonio...debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

El objeto de este acto es la creación de los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges por la comunidad de vida que implica el matrimonio, aspecto que se aprecia en el numeral 162, del ordenamiento antes invocado.

"ARTICULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y el espaciamiento de sus hijos, así como emplear en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

Son requisitos de validez: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad la licitud en el objeto y la forma (tema que se aborda en el capítulo segundo del presente trabajo, específicamente en elementos de validez).

La capacidad incluye las aptitudes físicas para la cópula, consideradas en el artículo 148 del ordenamiento sustantivo civil, al establecer como edad mínima para contraer matrimonio los dieciséis años para el hombre y la mujer respectivamente, así como, la salud física y mental considerados en el artículo 156.

"ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez de lo familiar, en sus respectivos casos;
- III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula;

IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.

X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D

En cuanto a la capacidad el artículo 148 del Código Civil vigente establece que para contraer nupcias el varón y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. Las dispensas de edad sólo se darán por el Juez de lo Familiar.

Tratándose de menores de edad se requiere, también, el consentimiento de la persona cuya patria potestad o tutela se encuentren; faltando estos, el del juez de lo familiar de la residencia del menor.

Cuando los contrayentes no han alcanzado la mayoría de edad estamos en presencia de un impedimento en el que se requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad para que surta efectos plenos.

En cuanto a los vicios del consentimiento los artículos 156, fracción VII, y 235, fracción I, del citado ordenamiento legal, señalan dos vicios específicos respectivamente: la violencia y el error. En el primer caso la fuerza o miedo graves que se producen en los casos de rapto vician la voluntad de la raptada, hasta que sea restituida a un lugar seguro a fin de que libremente pueda expresar su voluntad; el error sólo se considera como vicio cuando recae sobre la persona con quien se contrae, es decir, cuando creyendo que se contrae matrimonio con una persona es celebrado con otra.

La voluntad debe estar exenta de vicios. El error sólo es vicio de la voluntad si recae sobre la persona del contrayente, no sobre sus cualidades personales; la violencia adquiere importancia tratándose de un rapto, ya que el vicio se convierte en un impedimento para contraer nupcias, no sólo en posible causa de nulidad, hasta que la raptada no sea depositada en un lugar seguro.

"ARTICULO 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

En cuanto a la licitud en el objeto, motivo o fin, el artículo 147 de ordenamiento civil establece que "serán nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a lo señalado en el artículo anterior.", de ello se derivan los impedimentos señalados en los 156 al 159 del mismo Código, que pueden

clasificarse en dirimentes (aquellos que producen la nulidad del matrimonio), e impedientes (aquellos que no invalidan al acto, pero sí lo convierten en ilícito).

Entre los primeros se encuentra: la falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o juez en su caso; el parentesco; el adulterio habido entre los pretendientes; el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer nupcias con el que quede libre; la fuerza o miedo graves; la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas enervantes la impotencia incurable para la cópula; las enfermedades contagiosas o hereditarias que sean crónicas e incurables; y la subsistencia de un primer matrimonio al momento de celebrar el segundo.

Los segundos son: la falta de edad requerida por la ley y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, estando pendiente, en ambos casos, la resolución de dispensa; el que no hayan transcurrido 300 días contados a partir de la disolución del matrimonio anterior ya sea por nulidad o muerte del marido tratándose de la mujer; para ambos cónyuges debe transcurrir un año de haberse ejecutoriado la sentencia de divorcio voluntario y dos para el cónyuge culpable en los casos de divorcio necesario y el matrimonio entre tutor y pupilo cuando no haya sido obtenida la dispensa previa aprobación de las cuentas de la tutela.

El objeto del matrimonio se considera ilícito: si existe parentesco por consanguinidad legítima o natural en línea recta sin limitación de grado; en línea colateral igual hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos) y en la colateral desigual hasta el tercer grado (artículo 156, fracción III, Código Civil); si existe parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado (artículo 156, fracción IV, Código Civil); si existe parentesco por adopción (artículo 157, Código Civil); si ha habido adulterio judicialmente comprobado entre las personas que

desean contraer matrimonio (artículo 156, fracción V, Código Civil), el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con quien queda libre (artículo 156, fracción VI, Código Civil); la bigamia (artículo 156, fracción X, Código Civil); si la disolución es por divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio (artículo 289, Código Civil).

Además de las solemnidades a que se hizo referencia en el inciso anterior, la celebración del matrimonio requiere las siguientes formalidades:

a) La presentación de una solicitud de matrimonio al juez del Registro Civil, que contenga los nombres apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres; si alguno de los pretendientes fue casado debe expresar el nombre del cónyuge anterior la causa de disolución del matrimonio y la fecha de ésta; que no tienen impedimento para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio (artículo 97, Código Civil);

b) A la solicitud debe acompañarse el acta de nacimiento de los pretendientes; la constancia de que otorgan su consentimiento para la celebración del matrimonio las personas a que se hizo referencia anteriormente, si los pretendientes son menores de edad la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimentos para casarse; el certificado médico prenupcial; el convenio que los pretendientes han de celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si uno de los pretendientes es viudo o la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio si alguno de los pretendientes hubiere sido casado, y copia de la disculpa de impedimentos si fuere el caso (artículo 98, Código Civil), y

c) el levantamiento del acta de matrimonio.

Lo anteriormente descrito, y que en cierta forma se describe lo que disponen diversos numerales de nuestra ley en vigor, queda explícitamente descrito en el siguiente texto:

"El matrimonio, como todo acto jurídico, está compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Los elementos de existencia del acto jurídico son: la voluntad, el objeto y las solemnidades. Los elementos de validez: capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición y las formalidades".¹¹

Dentro del contenido de los aspectos que hemos analizado, se destaca el hecho de que la familia da origen a lazos filiales y en consecuencia a una figura jurídica que ha sobresalido, principalmente en los textos de las disposiciones legales citadas, que es el parentesco, para lo cual hemos decidido citar a los siguientes autores, que nos refieren lo que debemos entender como dicha figura jurídica.

"El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley

¹¹ MONTERO DUHALT, Sara: *Derecho de Familia*; op. Cit.; pp.95, 96.

admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real." ¹²

"El parentesco es el lazo que les une a los demás individuos que forman parte del mismo grupo fundado en la comunidad de sangre, es decir, familiar." ¹³

1.4.- OTRAS FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA.

Como se ha observado, la familia parece ser conformada desde un punto de vista total, a través del matrimonio, y con ello se circunscribe a la determinación de la autoridad, llámese legal o eclesiástica, de ciertas reglas y rituales para dar validez a la unión de un hombre y una mujer.

Sin embargo, cuando una pareja decide vivir una vida en conjunto, sin llegar a consolidarla bajo ninguna norma preestablecida, entonces se les señala de diversas formas, amantes, amasios, concubinos, unión libre, etc.

Dentro del contexto jurídico vigente observamos que la única unión extramatrimonial aceptada por nuestro Derecho es el concubinato.

Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente

¹² *ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, pág. 306.*

entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del Derecho de Familia.

En nuestra doctrina se encuentran diversas definiciones al respecto, dentro de ellas destacan las siguientes:

"En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. (actualmente en nuestra Ley son dos años como mínimo) Este plazo puede ser menor, si han procreado. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato" ¹⁴

En el Derecho Romano esta unión era inferior a las *iuste nuptiae*, en virtud de que no existía la *affectio maritalis*, es decir el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Sólo podía tenerse en concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las "ingenuas" que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina.

¹⁴ MONTERO DUHALT SARA; *Derecho de Familia*; op.cit., p.163.

Durante el periodo clásico este tipo de uniones es tolerado por lo que escapan a las sanciones de Augusto a las relaciones ilícitas; en el posclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los vulgo concepti, especificando que aquéllos podían ser legitimados.

Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarse contrario a la moral cristiana, pero no es sino hasta los emperadores cristianos Basilio y León el Filósofo cuando pudo ser proscrito.

Actualmente existen algunas legislaciones como son las de Rusia, Estados Unidos, Escocia, Cuba, Bolivia, Guatemala y el Código Civil del Estado de Tamaulipas, que legislan, dándole al concubinato los mismos efectos que al matrimonio solemne, la unión entre un hombre y una mujer sin las solemnidades requeridas en otras legislaciones, en la que se atiende únicamente al consentimiento de las partes y a la prueba de la voluntad. A esta unión que desde el punto de vista del ordenamiento civil del Distrito Federal, es un concubinato, se le denomina matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual en el caso de Escocia, presentándose pequeñas variaciones entre unos y otros.

En la legislación mexicana, no se le reglamenta como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: el derecho de los concubinos a los alimentos en los términos del reformado artículo 302; a participar en la sucesión hereditaria según lo estipulado en el artículo 1635; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios en los términos de los artículos 382 y 383; todos numerales del ordenamiento sustantivo civil en vigor, y una vez establecida la

filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán derecho a los alimentos y a ser llamados a la sucesión del padre.

Además de estos efectos considerados en el ordenamiento civil, están: el derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; el derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los artículos 7o. y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

En conclusión podríamos señalar que son requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato:

a) que las concubinas hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato;

b) que la relación haya existido durante los dos años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos, y

c) que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.

CAPITULO II

ASPECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO.

En el presente capítulo abordaremos aspectos importantes del matrimonio, en los cuales hay que hacer especial referencia a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Dentro de estos aspectos, encontramos uno que especialmente nos llama la atención, y es el que se ha considerado como uno de los deberes del matrimonio, la procreación.

Este concepto ha tenido especial interés en las personas que deciden unirse en matrimonio, ya que las parejas deciden realizar una vida en común, que entre unos de sus fines se encuentra el de tener hijos, pero ¿qué sucede cuando la naturaleza no permite lograr este objetivo?, ¿la ley concibe la disolución del matrimonio por este hecho?, si tomamos como válido este último cuestionamiento, consideraríamos que la preservación de la especie es uno de los fines principales del matrimonio.

Para dilucidar sobre la verdad de tal situación es menester analizar con amplitud a esta importante institución.

2.1.- CONCEPTO.

La palabra matrimonio ha sido objeto de innumerables estudios que nos tratan de definir un concepto claro de la institución.

Procederemos a citar algunos conceptos que en relación a la figura en comento se han realizado.

"Matrimonio. {m.} matrimony, marriage. 2 matrimony (sacrament). 3 married couple. {m.} Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales. En el catolicismo, sacramento propio de legos, por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia. {fam.} Marido y mujer."¹⁵

"Matrimonio: En síntesis y atendiendo a las numerosas características que el matrimonio ha tenido en diversos tiempos y lugares podemos concretarla como una comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el derecho."¹⁶

En relación a la palabra matrimonio, Bellucio señala que ésta, puede tener tres diferentes significados, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido, matrimonio es el acto de la celebración; en un

¹⁵ *Diccionario Enciclopédico Ilustrado: Oceano Uno; Editorial Oceano, Edición 1994, México, 1994.*

¹⁶ *BAQUETRO ROJAS, Edgar, Derecho Civil I; Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticas, Volumen I, Editorial Harla, México, 1997, p. 73.*

segundo es el estado que para los contrayentes se derivan de ese acto; y en el tercero es la pareja formada por los esposos." ¹⁷

"Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crean entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley." ¹⁸

De las anteriores definiciones podemos concluir que son tres las acepciones jurídicas de este vocablo.

La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos. La segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

Esta consideración se realiza a pesar de que la mayoría de los autores lo definen simplemente como un contrato civil, situación que abordaremos con mayor amplitud en el punto siguiente.

¹⁷ CHÁVEZ ASCENCIO Manuel F. *La Familia en el Derecho*; Editorial Porrúa, México, 1985, p. 37.

¹⁸ Montero Duhalde Sara; *Derecho de Familia*; op.cit., p. 97.

Para concluir con el aspecto de definición del concepto de matrimonio, es preciso señalar que es una institución que ha sufrido innumerables cambios, tantos como los que ha sufrido la humanidad. Algunos autores nos refieren que el matrimonio Romano en nada tiene que ver al de la actualidad. Nosotros no queremos ir más lejos, y basta con señalar que el matrimonio de nuestros abuelos, no es el matrimonio de nuestros tiempos.

Las relaciones humanas han cambiado, al parecer también algunos valores se han perdido, en consecuencia la institución del matrimonio se ha afectado como pilar de la familia. En nuestro derecho se ha apreciado la constante lucha para brindar protección a menores de edad, y lo que antes, incluso se encontraba prohibido mencionarlo, actualmente se encuentra debidamente reglamentado. Nos referimos a los hijos habidos fuera del matrimonio.

La desaparición de términos que denigran a hijos naturales, es un simple ejemplo de cómo se ha transformado nuestra sociedad y nuestra legislación.

Para ejemplificar la anterior afirmación, hemos decidido citar el siguiente texto, que al respecto nos ilustra lo suficiente.

"El matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de la paternidad, maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores." ¹⁹

¹⁹ ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho Civil I*; Editorial Porrúa, México, 1994, p. 275.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas -acto jurídico, institución y estado general de vida- además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal, a estas últimas nos habremos de avocar cuando tratemos el punto del matrimonio como contrato que se mencionan en el capítulo segundo del presente trabajo.

Sin embargo es importante hacer mención que no todos los autores lo consideran como un contrato de manera plena, y varían en cuanto a la naturaleza jurídica tal como lo establecen las siguientes teorías:

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

El concepto estado general de vida, deriva de definiciones de matrimonio que con anterioridad hemos citado y que al parecer es la naturaleza jurídica que más se adecua a nuestra realidad actual, aspecto que podemos apreciar en los siguientes conceptos.

¹⁹ **ROJINA VILLEGAS RAFAEL**, *Compendio de Derecho Civil I*; Editorial Porrúa, México, 1994, p. 273.

"El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos" ²⁰

"A la figura del matrimonio se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy diversa clase; como contrato con características especiales; como estado civil; como institución; como sacramento. Ninguna de estas figuras determina en forma exclusiva el carácter del matrimonio y, mucho menos, son excluyentes, unas de otras; mas bien se complementan. El matrimonio es indudablemente un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio." ²¹

"... conviene determinar su naturaleza jurídica. El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones. ...

En relación al problema de la naturaleza jurídica del matrimonio entendemos que se refiere al acto de su constitución y también al estado matrimonial que se genera. Sobre este particular, Zanonini expresa que el problema de la naturaleza jurídica del matrimonio se refiere al acto mismo por el cual se celebra. En cambio, las relaciones jurídicas que siguen de esta celebración sean patrimoniales o extrapatrimoniales, ya atañen al estado civil mismo de casados que revisten los contrayentes, haciendo surgir los derechos o deberes personales.

Estimo que para comprender la naturaleza jurídica del matrimonio, debemos referirnos, tanto al acto de constitución como al matrimonio estado de vida." ²²

²⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil I*; Editorial Porrúa, México. 1994, p. 281.

²¹ MONTERO DUHALT Sara; *DIRECHO DE FAMILIA*; op. cit., p.111.

²² CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL., *Op. Cit*; Editorial Porrúa, México. 1983, p. 48.

A pesar de las diferentes posturas de cada autor, coinciden en los siguientes aspectos de la naturaleza jurídica del matrimonio;

- Que es un acto solemne
- Que es un acto complejo por la intervención del estado, y requiere de la voluntad de las partes y la voluntad del estado.
- Que para constituirse requiere de la declaración del Juez del registro Civil
- En este acto la voluntad de las partes solo se limita a aceptar el estado de casados con todas sus implicaciones queridas o no.
- Sus efectos van mas allá de las partes y afecta a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa, no basta la voluntad de los interesados.

2.3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Dentro de la teoría clásica tripartita se define a los actos inexistentes como "aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia"²³

"La generalidad de los actos jurídicos se constituyen con sólo dos elementos: la voluntad y el objeto. El matrimonio, en casi todas las legislaciones, es un acto solemne. Requiere de un tercer elemento: la solemnidad."²⁴

Por su parte, el artículo 1794 del Código Civil especifica que son elementos esenciales o de existencia, el consentimiento y el objeto que pueda ser

²³ *Idem*, p. 87
²⁴ MONTERO DUHALT SARA; *Derecho de Familia*; op.cit., p.122.

materia del contrato. La doctrina y el artículo 2228 hablan de la solemnidad como una forma específica sin la cual el acto no surge en el mundo jurídico.

El artículo 2224 del Código Civil contiene, pese a la notoria falta de técnica, las características de la inexistencia, mismas que se desprenden de la teoría elaborada por Bonnecase.

Bonnecase explica que la inexistencia del acto jurídico presupone la falta de los elementos esenciales u orgánicos indispensables para que dicho acto esté dotado de vida jurídica. Tales elementos continúan, son de dos tipos: subjetivos o psicológicos (voluntad) y objetivos o materiales (objeto y solemnidad).

Las características de esta figura son: el acto afectado por ella no produce efecto alguno; no puede convalidarse; puede hacerse valer por cualquier interesado, y no necesita declararse judicialmente. Añade este autor que los efectos que pudiere producir un acto inexistente son meros hechos materiales y no efectos jurídicos.

El concepto de inexistencia es importado a nuestro derecho sólo a partir del Código Civil vigente, momento en el que se inició en la doctrina nacional una enconada lucha entre sus defensores y opositores.

Las principales críticas son dirigidas a la denominación del concepto. No puede estudiarse jurídicamente la nada -dicen-; el enunciado: el acto jurídico inexistente no produce efecto alguno, implica la existencia de lo inexistente lo cual nos lleva a sustentar toda una doctrina jurídica en una enorme contradicción.

Proponen la denominación: ineficacia, para designar aquellos actos que no producen efectos jurídicos que en nuestra legislación son considerados como inexistentes. Esta propuesta es a su vez criticada ya que, explican los críticos, en el mundo jurídico existen negocios perfectamente válidos pero que son ineficaces por circunstancias específicas, por ejemplo, el acto sujeto a condición o término

suspensivo no produce sus efectos hasta en tanto no haya transcurrido el término o se haya producido la condición: es ineficaz pero válido.

De cualquier manera es un concepto de nuestro derecho que, a pesar de los errores lógicos a que orilla su denominación, tiene una connotación propia, no obstante que no responde a las necesidades de nuestro país.

Para concluir con el presente punto y por lo que se refiere al matrimonio, procedemos a la siguiente cita textual, en la que se indica lo que debe entenderse como elementos de existencia del matrimonio.

"... podemos determinar como elementos esenciales de un acto jurídico: la manifestación de la voluntad y la existencia de un objeto física y jurídicamente posible; pero en el caso especial del matrimonio debemos agregar, además, la celebración ante la presencia del juez del Registro Civil y dos testigos (solemnidad), y la diferencia de sexos." ²⁵

La existencia de la solemnidad en el matrimonio es sumamente importante, y así lo estima Chávez Ascencio manifestando lo siguiente: "... estimo que en un sólo acto jurídico complejo participan en su celebración los contrayentes y el juez, pero de distinta manera. El consentimiento necesario para que el acto jurídico exista, lo expresan los contrayentes y la declaración administrativa como solemnidad, también de existencia, la da el juez. Es un acto en el que se conjugan, para su existencia, consentimiento y solemnidad. Unos participan en su carácter privado y el juez en su carácter oficial; esto le da el carácter de acto jurídico complejo mixto." ²⁶

De lo antes expuesto podemos concluir que dentro de los elementos de existencia encontramos al consentimiento, al objeto y a la solemnidad.

²⁵ CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, *Op. Cit.*; Editorial Porrúa, México, 1983, p. 86.

²⁶ *Ídem*, p. 83

Ya hemos analizado en el capítulo anterior aspectos relevantes del consentimiento y del objeto. La celebración ante el juez del Registro Civil, el levantamiento del acta constituyen la solemnidad.

Otro aspecto que no debemos perder de vista, y que aún nuestra legislación contempla como elemento de existencia es la diferencia de sexos y la unidad de personas, es decir, no se permite la unión de personas del mismo sexo, así como el matrimonio entre varios individuos.

La realización de algún matrimonio en contravención a estos elementos, trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico, en consecuencia se pueden considerar como elementos de existencia.

2.4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

La falta de los elementos de validez produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala, el artículo 1795 del Código Civil, que al referirse a la materia de los contratos nos señala:

“ARTICULO 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Es decir, los elementos de validez son: capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto motivo o fin y la forma.

Son muchas las teorías que existen para aclarar y definir este concepto; destacan entre ellas: la teoría bipartita, la tripartita, la de Japiot, la de Piedelievre y la de Bonnacase.

La primera -teoría bipartita-, elaborada principalmente por Domat y Pothier, divide en dos a los actos viciados y habla de nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad absoluta se produce ipso iure; el acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos; puede ser invocada por cualquier interesado, y la acción en que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación prescripción o caducidad.

La nulidad relativa permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decreta la nulidad; sólo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor, se haya establecido, el acto puede convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar.

Para la legislación francesa esta teoría resultó incompleta de ahí que surgiera el concepto de inexistencia y, con él, la teoría tripartita.

Esta teoría contempla la inexistencia y la nulidad tanto absoluta, o de pleno derecho, como la relativa o anulabilidad.

Entendiéndose por nulidad absoluta aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley. En este tipo de nulidades los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia el juez se concretará a comprobar dicha nulidad; tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona.

Se entiende por nulidad relativa, en la teoría que enunciamos, aquella protección que la ley establece en favor de personas determinadas. Afecta a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona, misma a la que la ley le concede acción para atar dichos actos y reparar el perjuicio. Estos actos afectados por nulidad relativa- producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada ésta, serán invalidados retroactivamente. En virtud de que es una sanción impuesta como protección para determinadas personas, como ya quedó establecido, sólo estas podrán ejercitar las acciones correspondientes para declarar nulo el acto viciado que los afecta y, en esa medida, dichos actos podrán convalidarse por confirmación, prescripción o caducidad.

Ambas teorías han sido criticadas principalmente por su rigidez en la clasificación de los casos de invalidez y porque se aparta de la realidad.

Así, Japiot elabora su teoría con una crítica a la teoría clásica en virtud de que:

- a) establece una oposición entre las nulidades y la inexistencia que no es real;**
- b) resuelve en conjunto cosas que deberían ser tratadas en forma menos general, sobre todo en lo referente a la intervención del juzgador, a las personas que pueden hacer valer las nulidades y a las posibilidades de convalidar los actos viciados;**
- c) relaciona la producción de efectos la ratificación y la prescripción con el número de personas que pueden hacer valer la nulidad, y**
- d) encierra en un grupo los problemas de nulidad e inexistencia sin tomar en cuenta el gran número de matices que no pueden agruparse en esa clasificación.**

Sustenta su teoría en cuatro puntos de análisis de todo acto viciado antes de decretar su nulidad. A saber:

- a) fin que persigue la sanción,**
- b) medio en donde actuará, acatando siempre el principio del equilibrio de los intereses en presencia;**
- c) grados de nulidad dados no por ser absoluta o relativa, sino por la eficacia o ineficacia y la validez o invalidez del acto, y**

d) derecho de crítica del juzgador para valorar, estimar y determinar en cada caso qué elementos y qué efectos del mismo, de sus consecuencias y de los diversos intereses que se presenten deben mantenerse.

Piedelievre inicia su teoría señalando tres casos en los que el principio: "lo que es nulo no produce efectos", no tiene validez, y son:

a) cuando el acto afectado no produce sus efectos principales, pero sí los secundarios;

b) aquellos casos en que un acto produce sus efectos durante cierto tiempo después de haber decretado su nulidad, y

c) aquellos casos en que el acto nulificado sigue produciendo todos sus efectos jurídicos.

Sostiene que no es posible señalar pautas rígidas y objetivas para determinar cuándo un acto jurídico anulable debe producir o no efectos jurídicos, por ello el juzgador deberá atenerse a lo que él llama "una tendencia de espíritu" orientada por cinco considerandos:

a) el principio de autonomía de la voluntad;

b) presencia del rigorismo formal;

c) presencia de actos de naturaleza compleja;

d) la dirección de la acción de nulidad que puede ser contra las circunstancias del acto o contra el acto mismo, y

e) la evaluación de la buena fe de las partes, de la protección de terceros y sus intereses y la seguridad jurídica.

Finalmente Bonnecase acepta y perfecciona la teoría tripartita. Respecto de los actos nulos explica que son aquellos realizados de un modo imperfecto en alguno de sus elementos orgánicos aunque estén completos. Este acto viciado produce todos sus efectos, como si fuera regular, mientras no han sido suspendidos o destruidos por una sentencia judicial generalmente aplicada en forma retroactiva.

Bonnecase hace la distinción entre nulidad absoluta y relativa, explicando que el acto afectado por la primera viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible. Y por la segunda viola una regla de orden privado pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir.

El Código Civil recoge esta teoría en sus artículos 2224, 2226 y 2227, estableciendo que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia y mala fe), la incapacidad y la falta de forma en los actos solemnes (artículo 2228 del Código Civil). Por su parte el artículo 8 del Código Civil establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley ordené lo contrario.

Este ordenamiento, en los artículos 2229 a 2242 del Código Civil, señala las características de la nulidad relativa dependiendo del vicio de que se trate.

Así, las acciones y la excepción de nulidad por falta de forma pueden ejercitarse u oponerse por cualquier interesado, en cambio aquellas provenientes de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo pueden invocarse por el directamente afectado del que ha sufrido los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz).

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la ratificación del acto realizándolo en forma omitida; si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable y ha quedado constancia indubitable de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita.

Tratándose de actos anulables por incapacidad, violencia o error, pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto siempre que no perjudique a terceros.

Los plazos para que opere la prescripción son: a) tratándose de incapacidad, los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto, b) tratándose de error, los mismos términos excepto si el error se conoce antes de que éstos transcurran, en cuyo caso la acción prescribe a los sesenta días, contados a partir de que el error fue conocido, y c) tratándose de violencia, la acción prescribe a los seis meses, contados desde que el vicio cesó.

2.5.- DE LOS MATRIMONIOS NULOS.

El tema de la nulidad es sumamente apasionante, y bastante amplio para ser agotado en estos capítulos, si bien hemos mencionado algunos aspectos de la nulidad absoluta y nulidad relativa, faltaría abordar temáticas tales como la nulidad procesal y la nulidad administrativa, a manera de introducción y en forma por demás somera procederemos a mencionar algunos de estos aspectos.

La nulidad procesal es la acción que se concede a las partes en un juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoria. Incidente mediante el cual las actuaciones judiciales: promociones, acuerdos, proveídos, diligencias, ratificaciones y, en general, cualquiera determinación del juez; referentes todas ellas a un procedimiento judicial, pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado en varias ejecutorias el criterio de que la nulidad de actuaciones no se obtiene, entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo durante el juicio, y dicho incidente se abre cuando se falta a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes, quienes tienen derecho a que dicho juicio siga el procedimiento establecido. Por esta razón los incidentes de nulidad no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, por tratarse de actuaciones anteriores a ella. De aceptarse su tramitación se obstruiría la firmeza de la cosa juzgada; sólo cuando la nulidad solicitada afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, pueden

plantearse y resolverse. Estos incidentes poseen autonomía destacada dentro de cualquier juicio y por lo mismo se ajustan al principio en que se apoya toda garantía procesal.

Dentro de las reglas que norman la nulidad de los actos procesales, encontramos a las siguientes:

1) La nulidad no existe de pleno derecho. Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprendan, no puede reconocerse la existencia de nulidades de Pleno derecho, porque tales nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento que se marque en cada caso.

2) La nulidad de una actuación debe reclamarse en lo subsecuente. Si el interesado no lo hace en esta forma corre el riesgo de que se tenga por consentida la actuación nula en consecuencia debe proponerse desde luego el incidente respectivo aun cuando no se haya dictado nueva providencia en el asunto, a efecto de evitar que una determinación posterior impida reponer los actos nulos.

3) Es voluntario el cumplimiento del acto procesal. De no encontrarse objeciones por las partes a la actuación judicial, el cumplimiento voluntario del acto procesal surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma.

4) El error o la violencia en actos procesales produce siempre nulidad. Quien incurra en estos hechos, está expuesto a que sus actuaciones se estimen

viciadas y consecuentemente sean rechazadas y encauzadas por el correcto orden legal.

5) Los escritos no producen nulidad. Cuando se presenta un escrito cuyo contenido es parte de las argumentaciones expuestas o cuando existen signos inequívocos o tácitos que son el resultado de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo, ni unos ni otros producen nulidad y obligan a las partes en un juicio.

6) Las partes deben restituirse los derechos violados. Los efectos de la nulidad consisten en que las partes se hagan las restituciones que hayan sido señaladas, por lo que aun cuando en una resolución no se indique de manera expresa que las partes se restituyan lo que respectivamente deben recibir a consecuencia de la celebración de los actos nulos, debe considerarse que dicha orden se encuentra implícita en la declaración misma de la nulidad.

7) La nulidad puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetuo y su existencia puede invocarse por todo interesado. Es relativa si no reúne estos caracteres. Pero en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.

La falta de capacidad de uno de los contratantes no da origen a una nulidad de carácter absoluto, desde el momento en que tal incapacidad puede convalidarse cesando el motivo de nulidad si no concurre otro mediante la ratificación. Tampoco produce nulidad absoluta el acto en que pueda estar incluso el interés público, en términos de que oficiosamente pudiera tomarse en cuenta para negar validez a una obligación, porque en estos casos se está frente a una nulidad relativa que debe ser materia de excepción, sin cuyo requisito tampoco puede ser materia de la sentencia. Finalmente, la falta de forma produce la nulidad del acto jurídico, como hemos dicho, pero en algunos códigos procesales esta nulidad no es

absoluta sino relativa (artículos 2228 y 2229 del Código Civil).

Expresa el profesor Ovalle Favela que la reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en incidente de previo y especial pronunciamiento, o sea en un incidente que impida la continuación del proceso, el cual no deberá reanudarse sino hasta que el juez resuelva sobre la nulidad reclamada (artículo 78 Código de Procedimientos Civiles). Según él esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos casos la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente en los términos del propio Código de Procedimientos Civiles, en términos de lo dispuesto por su artículo 88.

La reclamación de actuaciones por falta de emplazamiento por falta de citación para absolver posiciones o para reconocimiento de documentos, se tramita asimismo mediante incidente de previo y especial pronunciamiento; pero en los demás casos cualquier reclamación de nulidad, aunque también se tramite en incidente, se resuelve en la sentencia definitiva. La nulidad del procedimiento -agrega el profesor Ovalle Favela- se tramita a través de la llamada apelación extraordinaria, por la cual se impugnan resoluciones que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada. Su objeto es reponer el procedimiento en los siguientes casos específicos: a) cuando no estuviesen representados legítimamente el actor o el demandado, o cuando siendo incapaces, las diligencias respectivas se hubiesen entendido con ellos; b) cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y c) cuando el juicio se hubiese seguido por un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (artículos 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles).

El incidente, por su propia naturaleza debe ser de tramitación rápida, por cuyo motivo una vez que sea promovido, el juez debe dar vista de inmediato a los otros interesados y abrirlo a prueba si ello resulta necesario. En nuestra práctica procesal este tipo de incidentes ha provocado algunos problemas debido a cierto abuso que se ha hecho en su tramitación, por falta de limitaciones en su interposición, situación que ya ha sido corregida, a fin de evitar, por una parte, el abuso en que incurrieran los litigantes en la práctica procesal, al alegar impugnaciones de nulidad sin mayor fundamento y simplemente con el deseo de retardar los juicios, por otra manteniendo dos vías paralelas de alegación de nulidad según el caso específico, impidiendo de esta manera que el litigante de mala fe utilice con frecuencia el incidente de nulidad. Será hoy el sano criterio de los jueces el que dé solución adecuada a la promoción de incidentes de nulidad, rechazando de plano aquellos que aparezcan con caracteres notoriamente frívolos o impertinentes.

En cuanto a la nulidad del procedimiento, que según los tratadistas, tiende fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del juicio; constituye esta la mayor sanción para el debido respeto a las normas procesales, independientemente de otras sanciones, como las multas, las responsabilidades de los funcionarios, por ejemplo. Cuando se ha llegado a la autonomía del procedimiento, o sea a la autonomía del derecho de acción, entonces ha sido necesario instituir nulidades características del procedimiento, que deben regirse por la ley procesal y no por la ley sustantiva. La nulidad en estos casos debe ejercitarse como excepción o como recurso, y no como procedimiento, pues de ocurrir esto no existiría la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados sin cesar, por medio de sucesivas acciones de nulidad. Por eso se ha prohibido el ejercicio de más acciones de nulidad de procedimiento civil como autónomas y sólo podrán hacerse efectivas las nulidades, durante el procedimiento seguido en el mismo juicio, por medio de excepciones o recursos.

En materia laboral señala la Ley Federal del Trabajo que durante la tramitación de los juicios y hasta la formulación del dictamen, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje deben intervenir de manera personal en los incidentes de nulidad de actuaciones (artículo 610, fracción II, Ley Federal del Trabajo). El incidente se tramitará en una sola audiencia o diligencia, en la que se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; la audiencia incidental tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que sea recibida por el presidente la solicitud respectiva (artículo 762 y 763, Ley Federal del Trabajo); pero si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley; en estos casos el incidente de nulidad que se promueva deberá ser desechado de plano (artículo 764, Ley Federal del Trabajo).

Existen además estas otras reglas concernientes a la nulidad: a) son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con lo que dispone la propia ley (artículo 752, Ley Federal del Trabajo); b) las actuaciones de las juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que la ley no disponga otra cosa (artículo 714, Ley Federal del Trabajo), y c) es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y de las demás prestaciones que deriven de los servicios prestados. Para evitar esta nulidad el trabajador y el patrón celebrarán un convenio o liquidación por escrito; los documentos respectivos deben contener una relación circunstanciada de los hechos que motiven uno y otra, al igual que de los derechos comprendidos en él; y para su aprobación tendrá que ser ratificado ante la junta de conciliación y arbitraje (artículo 33, la Ley Federal del Trabajo).

Finalmente, es procedente una aclaración: los principios relativos a la nulidad de los actos procesales no son aplicables tratándose de nulidad de actos administrativos, pues aquellos son consecuencia, como ya se ha indicado, de la

amplia autonomía de que gozan los particulares y están vinculados a determinadas formalidades distintas a las que exige la ley para los casos administrativos. En estos se siguen otras reglas y se conceden diferentes recursos que consignan las disposiciones legales correspondientes.

Por lo que hace a la nulidad del matrimonio, quisimos citar los siguientes textos, que obviamente nos darán conocimiento respecto al asunto que se comenta.

"Nulidad de matrimonio es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de la celebración" ²⁷

De lo antes expresado, se puede señalar que la anulación del matrimonio, es la consecuencia jurídica que determina la nulidad del matrimonio cuando existe vicio que afecte a la forma o a los presupuestos para su validez.

La nulidad del matrimonio tiene que ser declarada por el juez, y por ello en los sistemas en que se admiten diversas formas de celebración del matrimonio ya sea en forma religiosa o por la vía civil, el pronunciamiento suele reservarse a la jurisdicción que le corresponda, con el de la forma de celebración, es decir, el procedimiento civil se incoa para disolver el vínculo contraído por esta vía, en tanto que el eclesiástico tiene sus propias reglas procedimentales.

²⁷ MONTERO DUHALT Sara; Derecho de Familia; op.cit., p.174.

La nulidad civil se puede pedir por cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, en los supuestos de falta esencial de forma o presencia de impedimentos, es decir, en aquellos casos en los que el defecto aparece de modo objetivo y desvinculado de la voluntad de los contrayentes.

Se restringe la legitimación para pedir la nulidad en los supuestos de falta de edad sólo corresponde a los propios contrayentes o los padres, tutores o guardadores y en aquéllos donde se aprecian vicios de consentimiento.

La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. Los primeros se tendrán, en todo caso y a todos los efectos, como hijos de matrimonio.

La declaración de nulidad del matrimonio extingue el régimen económico matrimonial. Al contrayente de buena fe la ley suele concederle una posición preferente en materia de liquidación del régimen económico matrimonial, y el cónyuge de buena fe tiene derecho a una indemnización por haber existido convivencia conyugal.

Si bien es cierto que las reglas de la nulidad de los actos jurídicos son aplicables al matrimonio, éste presenta sus particularidades y una de ellas es la presunción establecida en el artículo 253 del Código Civil, el matrimonio tendrá a su favor la presunción de ser válido y sólo se le considerará nulo cuando exista una sentencia que haya causado ejecutoria y que así lo declare.

El artículo 235 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece como causas de nulidad del matrimonio a las siguientes:

a) el error en la persona con quien se contrajo, cuando entendiendo un cónyuge celebrar el matrimonio con una persona determinada lo contrae con otra;

b) cuando el matrimonio se haya celebrado contraviniendo lo dispuesto por los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil, relativos a los requisitos para contraer nupcias, y

c) cuando se haya celebrado existiendo algún impedimento para ello.

La nulidad que nace del error es relativa, ya que sólo podrá hacerse valer por el cónyuge que incurrió en el error y su acción caduca si no se denuncia inmediatamente que lo advierte, puesto que de no ser así se tendrá por ratificado el consentimiento, convalidándose con ello el matrimonio. Este error no se extiende a las cualidades de la persona.

Cuando un varón o mujer menor de 16 años contraiga nupcias, su matrimonio será afectado de nulidad relativa ya que podrá convalidarse si sobrevienen hijos o con la mayoría de edad de menor, tal como lo dispone el artículo 237 del citado ordenamiento civil.

La falta de consentimiento de las personas, afecta de nulidad relativa a los matrimonios que, requiriendo dicho consentimiento, se contraigan sin él. Sólo podrá hacerse valer, esta nulidad, por quienes debieron dar su consentimiento. El artículo 240 del Código Civil, especifica que en casos de que el consentimiento se

hubiera otorgado por el juez o el tutor, la nulidad podrá hacerse valer por este último, y además por cualquiera de los cónyuges. Estos matrimonios podrán convalidarse por medio de la ratificación tácita o expresa de las personas mencionadas y la acción de nulidad caduca a los 30 días de que el ascendiente o el tutor, en su caso, tuvo conocimiento de ese matrimonio.

La nulidad derivada del adulterio cometido por alguno de los cónyuges y comprobado judicialmente, es relativa, y podrá intentarse la acción respectiva por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de que el matrimonio anterior se hubiere, disuelto por divorcio; y únicamente por el Ministerio Público si el matrimonio se hubiere disuelto por muerte del cónyuge ofendido. Esta acción caduca a los seis meses de la celebración del matrimonio de los adúlteros, según lo dispone el artículo 243 del multicitado Código Civil.

La nulidad que nace del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, es relativa y se caracteriza porque podrá hacerse valer por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público y caduca a los seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio. Para ejercitar esta acción es necesario que se compruebe que el atentado fue precisamente con la intención de contraer nupcias con el cónyuge que quedare libre.

Cuando el consentimiento otorgado para contraer matrimonio ha sido viciado por miedo o por violencia, se origina la nulidad relativa de ese matrimonio siempre que éstos sean graves, es decir, que signifiquen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del cónyuge o sobre las personas que tengan a éste bajo su patria potestad o tutela, al celebrarse el matrimonio.

La acción de nulidad que se deriva de estas causas sólo puede hacerse valer por el cónyuge agraviado y caduca a los 60 días contados a partir de que cesó la violencia o intimidación, según lo dispone el numeral 245 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al procedimiento debemos decir que cuando la demanda de nulidad fuere presentada por uno de los cónyuges se procederá a dictar las medidas provisionales que establece el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles. Es decir, el juez procederá a la separación de los cónyuges, a señalar y asegurar los alimentos que el deudor alimentario deba dar a los acreedores alimentarios, cuidará que los cónyuges no puedan causarse perjuicios en sus respectivos bienes o en la sociedad conyugal, si la hubiere, dictará las medidas precautorias que la ley establece para los casos en que la mujer quede encinta, y pondrá a los hijos bajo el cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren elegido los cónyuges, pudiendo resolver lo que considere benéfico para los menores de acuerdo a su criterio.

Una vez dictada la sentencia y que haya causado ejecutoria, en todo caso, los padres podrán proponer los términos del cuidado y custodia de los hijos, pudiendo el juez resolver conforme su criterio y modificar en todo momento sus determinaciones de acuerdo a las circunstancias. Posteriormente se procederá a la división de los bienes comunes en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales cuando hubiere habido buena fe por ambos cónyuges, en caso de que ésta solo existiere por parte de uno de ellos, los productos se le aplicarán íntegramente, y en caso de que ambos hubieren procedido de mala fe, estos productos se aplicarán a los hijos.

En cuanto a donaciones antenuptiales, podrán ser revocadas si se hubieren hecho por un tercero a los cónyuges; las que hubiere recibido el cónyuge inocente del que obró de mala fe quedarán subsistentes, en el caso contrario se devolverán al donante, si ambos procedieron de mala fe quedarán a favor de los hijos, si los hubiere, y si no los hubiere, ninguno de los dos podrá hacer reclamación alguna.

El artículo 254 del Código Civil, establece que los cónyuges no podrán transigir ni celebrar compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el tribunal enviará una copia certificada de la misma al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y éste hará la anotación correspondiente en el acta, en la cual constará la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia que se depositará en el archivo.

En atención al principio del equilibrio de los intereses en presencia, el matrimonio celebrado de buena fe, sólo podrá ser destruida por prueba plena según lo establece el artículo 257 del Código Civil; producirá todos sus efectos, mientras dure, aunque sea declarado nulo posteriormente, y en todo tiempo, a favor de los hijos de ambos, ya sea que hubieren nacido antes o durante el matrimonio, o 300 días después de la declaración de nulidad o separación de los cónyuges, en caso de que la buena fe existiera por parte de uno de los cónyuges, el matrimonio sólo producirá efectos para él y para los hijos y en el caso de que la mala fe fuera de ambos cónyuges, los efectos del matrimonio sólo se producirán respecto de los hijos.

2.6.- DE LOS MATRIMONIOS ILÍCITOS.

Para iniciar el presente tema, consideramos menester realizar ciertas consideraciones en cuanto a los actos ilícitos.

"Acto ilícito. Conducta que viola deberes prescritos en una norma jurídica. Resulta más propio hablar de conducta ilícita, pues ésta comprende la forma positiva (acción) y la negativa (omisión). Pueden ser sinónimos de lo ilícito, si se le quita la carga de violación del derecho y de la moral, lo antijurídico, y lo injusto, si se estima que la justicia y el derecho tienen la misma esencia."²⁸

"...las conductas ilícitas son: la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos. Las conductas lícitas son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos (actos no ordenados ni prohibidos)..."²⁹

El maestro Galindo Garfias explica que: "la ilicitud en materia de matrimonio connota una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió celebrarse por no haberse cumplido determinadas condiciones jurídicas que se refieren a cierta situación jurídica"³⁰

²⁸ BAQUEIRO ROJAS Edgard, *Derecho Civil I: Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 1*, Editorial Harla, México, 1997, p. 73.

²⁹ GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho; Vigésima Segunda Edición*, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 221.

³⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Primer Curso de Derecho Civil: Libro Primero, Parte General, Personas y Familia, Tercera Edición*, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 338.

En el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1830 se indica que es ilícito: el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, otro precepto del mismo ordenamiento, el artículo 1910 dice que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro está obligado a repararlo.

Cuando el artículo 1830 del ordenamiento sustantivo de la materia menciona a las buenas costumbres, está introduciendo un aspecto totalmente subjetivo, en virtud de que con este concepto se deja al arbitrio del juzgador interpretar lo que es buena costumbre, según la concepción que tenga en determinado momento.

Por otra parte, en la opinión de algunos juristas se considera redundante el mencionar a las leyes de orden público, pues en su concepto toda ley emanada del legislador pretende establecer un orden en la sociedad.

Tratándose de los matrimonios ilícitos observamos aspectos sumamente interesantes, dentro de los cuales es de mencionarse que tal figura constituye la única excepción a la regla contenida en el artículo 8o. del Código Civil, que nos dice:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

2.7.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DEL MATRIMONIO.

Quisiéramos empezar el presente tema con una cita de la Maestra Montero Duhalt, que al referirse a los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, lo realiza como si fueran consecuencias jurídicas, obviamente en las personas que deciden casarse, en el producto de dicha relación, es decir, los hijos, y por último en relación a los bienes.

"Una vez celebrada la ceremonia matrimonial con todos los requisitos de existencia y validez que la ley exige al respecto, surge para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados, mismo que está regulado por la institución matrimonial.

El estado de casados implica la aplicación imperativa de una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, que podemos analizar desde tres puntos de vista: en cuanto a sus personas, en cuanto a sus bienes y en cuanto a sus hijos."³¹

De la cita anteriormente señalada se desprende que los derechos y obligaciones del matrimonio los debemos analizar desde tres puntos de vista, mismos que a continuación exponemos:

Derechos y obligaciones en cuanto a las personas: El matrimonio, desde el momento en que se lleva a cabo produce consecuencias inmediatas en los contrayentes, derivándose en obligaciones y derechos recíprocos, en donde cada

³¹ MONTERO DUHALT Sara; *Derecho de Familia*; op. Cit.; pp.139, 140.

uno de los consortes tienen la misma obligación, pero a su vez el mismo derecho, en la misma proporción, con la misma intensidad y en igualdad de circunstancias.

Así, la primera obligación impuesta es la de contribuir a los fines del matrimonio y que en base a lo previsto por el ordenamiento sustantivo de la materia encontramos que el artículo 162 hace referencia clara al numeral 146 del mismo Código, en el cual se señala al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

El presente artículo establece con claridad los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, el primero de ellos es inherente al fin natural del matrimonio, es decir la comunidad de vida, por el que se hace hincapié al aspecto psicológico afectivo de la relación. El segundo, establece el marco en el que se debe desarrollar la relación de pareja, y entonces nos habla de la igualdad y el respeto.

Por otra parte, el aspecto de la ayuda mutua se recalca en ambos numerales, y obviamente esta ayuda o socorro, puede visualizarse desde varios aspectos, el material, por virtud del cual el cónyuge debe velar por el otro desde este punto de vista, y como claro ejemplo encontramos los artículos 302 y 303 del Código Civil en vigor, por virtud del cual se establece la obligación de proporcionarse alimentos entre los cónyuges; el aspecto espiritual abarca la satisfacción de las necesidades íntimas de cada uno de los consortes, de tal manera que les permitan una vida digna.

Otra obligación inherente al matrimonio, es la de cohabitación, es decir los cónyuges deben vivir en un domicilio común, en el cual establecerán el llamado hogar conyugal, con la consecuente obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del mismo. Preciso es destacar, que actualmente se encuentra considerado al desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica.

Se establece el derecho de ambos cónyuges de ejercer en el hogar autoridad y consideraciones iguales, en consecuencia deberán resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

A su vez, ambos cónyuges tienen el derecho de poder ejercer libremente la profesión o empleo que más les guste o les acomode, con la sola imposición de que este no sea contrario a derecho.

Derechos y obligaciones en cuanto a los bienes: Lo referente a este aspecto, pudiera considerarse que a voluntad de los consortes se va a determinar las obligaciones y derechos que surgirán en relación a los bienes de ambos, o bien se establece una comunidad de bienes en la que ambos cónyuges aportan y se traduce en lo que conocemos como sociedad conyugal, o ambos cónyuges conservan la titularidad de lo que poseen, de tal modo que los patrimonios de ambos y cada uno de ellos quedan perfectamente diferenciados, y entonces surge la separación de bienes.

Respecto a los bienes en concreto la ley nos refiere que el contrato de compraventa solo puede celebrarse entre consortes que hayan optado por el régimen de separación de bienes. También existe la regla, de que los cónyuges pueden ejercitar cualquier acción o derecho que tengan en contra de su pareja, con la conveniencia de que no correrá la prescripción durante la vigencia del matrimonio.

Derechos y obligaciones en cuanto a los hijos: Los derechos y obligaciones de este aspecto, se traducen desde la orientación, formación y desarrollo, hasta los aspectos económico y materiales que pudieran ser susceptibles. De igual modo que los cónyuges tiene obligación de proporcionarse alimentos, los padres tienen la misma obligación con sus hijos, y estos a su vez con sus padres.

La obligación se cumple con la incorporación de los hijos al seno familiar, lo cual cuando los consortes se encuentran separados obliga a proporcionar una pensión alimenticia a quien no lo hace.

Los padres tienen la obligación de reconocer a sus hijos y por tanto establecer el lazo de filiación correspondiente, es preciso hacer notar que todo hijo habido durante la vigencia del matrimonio se presume como tal, y si analizamos el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo II, del Código Civil, encontramos la obligación de presentar a los hijos ante el juez del Registro Civil, con las consecuencias inherentes a este acto.

2.8.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

Antes de iniciar el presente tema, quisiéramos señalar que tratar el matrimonio de manera fría como un contrato, irremediamente trae como consecuencia una serie de críticas al respecto, críticas que podrán ser más exacerbadas desde el punto de vista religioso, pero que indudablemente es estudiado como tal, en la doctrina.

"La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato."³²

Como habíamos mencionado con anterioridad, en la doctrina, existen varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. La que nos señalan al matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión y matrimonio acto jurídico condición.

La primera, matrimonio contrato, encuentra, en México, su fundamento en el ya mencionado artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, a pesar de que dicho numeral es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa.

³² PLANIOL Marcel; Ripert Georges: Derecho Civil (parte A), op cit., p. 114.

Por otro lado el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio como contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que "tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua" ³³

2.8.1.- REGÍMENES MATRIMONIALES.

"Régimen patrimonial del matrimonio es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio." ³⁴

³³ *ROJINA VILLEGAS Rafael; Compendio de Derecho Civil; Derecho de Familia; tomo II, Novena Edición; Editorial Porrúa, México 1974; p. 212.*

³⁴ *BAQUEIRO ROJAS Edgar, Derecho Civil I; op. cit., p. 85.*

"La comunidad de vida derivada del matrimonio origina el cumplimiento de los fines de ayuda mutua y procreación, la familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los consortes ya sea con sus bienes o sus esfuerzos. Para el logro de tal objetivo, se han establecido a lo largo de la historia diversos tipos de regímenes patrimoniales: algunos constituyen un patrimonio común entre los consortes, otros separan totalmente los bienes de cada cónyuge. Estos casos extremos son conocidos como régimen de comunidad y régimen de separación de bienes; dentro de estos grandes sistemas podemos encontrar un sinnúmero de variantes en cuanto al contenido del patrimonio común o en cuanto a la administración de los bienes." ³⁵

En el Derecho Romano se establecieron dos sistemas patrimoniales según el tipo de matrimonio celebrado, de este modo encontramos :

"Si las *justae nuptiae* se contraían *cum manu*, la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo. En el matrimonio *sine manu*, la mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen, y conservaba la propiedad de sus bienes. En este Caso se consideraba que la esposa debía contribuir a los gastos del hogar, los bienes que aportara para ello, no pasaban a propiedad del marido sino que se transmitían a los hijos de ambos, para quienes estaban especialmente destinados, estos bienes recibieron el nombre de "dotales". Los bienes de la esposa que no integraban los "dotales" constituían los "parafernales", Eran privativos de la mujer los adquiridos antes del matrimonio o durante éste a título de herencia o con sus propios recursos. El "sistema dotal" era y es régimen de separación ya que los bienes dotales son los únicos destinados a la familia y cada cónyuge conserva, además, sus bienes propios." ³⁶

³⁵ PLANIOL MARCEL Ripert Georges; *Derecho Civil (parte A)*, op. Cit., p. 117.

³⁶ FLORIS MARGADANT S. Guillermo, *Derecho Romano*, op. Cit., pág. 203.

Por su parte, en el Derecho Germánico antiguo, el marido como sucesor del padre de la novia, ejercía potestad sobre ella y sus bienes, la mujer solo podía disponer de los utensilios caseros denominados *gerade*; el resto de su patrimonio, en especial la dote, era administrada por el marido. Este sistema se denominó "comunidad de administración", la propiedad de los bienes estaba separada, pero los bienes de los cónyuges formaban una masa unitaria administrada por el marido. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los bienes del marido y bienes de la mujer. Este sistema se conservó durante la Edad Media, y después evolucionó hacia una forma de "comunidad de bienes", en ella, los bienes comunes destinados al sostenimiento de las cargas matrimoniales, pertenecían a ambos cónyuges y a la disolución del matrimonio, el patrimonio se distribuía entregando a cada cual no lo aportado, sino los bienes en la proporción a lo que los cónyuges hubiesen estipulado previamente.

Esta comunidad de bienes ha presentado variantes, atendiendo a la extensión de la masa. La comunidad universal, comprende todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio, la comunidad reducida se entrega únicamente por determinados bienes de los consortes, existen tres patrimonios: los bienes propios del hombre; los propios de la mujer y los comunes.

La comunidad de ganancias o gananciales representa una variante del sistema de comunidad, constituida con bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos y los frutos y productos de los patrimonios de cada cónyuge. Las ganancias adquiridas por el marido o la mujer forman un patrimonio común, pueden ser ganancias las cosas y los derechos, los muebles y los inmuebles. Independientemente los cónyuges pueden tener, además, su patrimonio propio y a la disolución del matrimonio los bienes ganados se dividen por mitad.

En el Derecho Español hay datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas. Entre los cántabros eran los hombres quienes llevaban la dote a sus mujeres no éstas a sus maridos. La dote revistió gran variabilidad, tanto en su denominación como en su cuantía y efectos. En las colecciones legales de derecho castellano solían ser reguladas con el nombre de "arras". Sin embargo, el régimen de comunidad de bienes predominó en el derecho histórico español.

La tendencia hispánica fue la de adoptar la comunidad de bienes integrada por los gananciales, respetando los bienes que cada cónyuge poseyera antes de la celebración del matrimonio.

En México, en materia de regímenes patrimoniales, se aplicó el matrimonio del Derecho Español. En el Distrito Federal es hasta 1870. cuando el Código Civil regula en el título décimo denominado "Del contrato del matrimonio en relación a los bienes de los consortes", la opción de los contrayentes para optar entre el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, ambos con opción a combinarlos con el sistema dotal.

Si la sociedad conyugal se regía por las capitulaciones matrimoniales, se trataba de una sociedad conyugal voluntaria, en caso de que los contrayentes no celebraran capitulaciones, se aplicaba el régimen regulado por el Código denominado "sociedad legal", constituido por una comunidad de gananciales.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 abrogó la sociedad conyugal, imponiendo como régimen obligatorio el de separación de bienes.

Los códigos de 1870 y de 1884, con igual reglamentación en la materia, y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 constituyeron la base de la estructura actual de los regímenes económicos matrimoniales regulados por el Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928 restableció la sociedad conyugal como régimen patrimonial que junto con los de separación de bienes o de un sistema mixto, combinación de ambos, son los únicos permitidos legalmente artículo 178 del Código Civil.

En este ordenamiento se observa que desaparece el sistema supletorio de sociedad legal, los contrayentes, al celebrar el matrimonio deben elegir su régimen matrimonial La elección es libre pero necesaria, los consortes habrán de adoptar algún sistema, de acuerdo a sus intereses, en un contrato especial llamado capitulaciones matrimoniales.

Los contrayentes deben pactar las capitulaciones matrimoniales al celebrar el matrimonio, como lo señala el artículo 178 del Código Civil y reglamentar la administración de sus bienes en uno o en otro caso. No pueden dejar de presentar el convenio sobre los bienes "...ni aún a pretexto de que los pretendientes carezcan de bienes pues, en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio", según lo establece la fracción V del artículo 98 del citado ordenamiento legal.

En el acta de matrimonio se debe establecer forzosamente el régimen matrimonial que regulará dicho vínculo, en tal sentido se observa que la fracción VII del artículo 103 del Código Civil nos señala:

"artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

...

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes"

La separación de bienes, se encuentra considerada en nuestro sistema legal como el régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.

Los bienes adquiridos por los cónyuges común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, como donación, herencia, legado, etc., tales bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división. En caso de que dichos bienes sean administrados por uno de los cónyuges, este administrador será considerado como mandatario, según lo establece el artículo 215 del Código Civil vigente.

Este régimen surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial según lo previsto en el numeral 207 del ordenamiento sustantivo civil. Puede comprender los bienes que los consortes tengan al momento de celebrar el matrimonio y los que se adquieran en el futuro; puede ser parcial o absoluta; en el primer caso aquellos bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones que constituyan la separación de bienes formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal que deberán constituir los Cónyuge.

El artículo 211 del ordenamiento civil nos señala la necesidad de incluir un inventario de los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges en las capitulaciones así como nota especificada de las deudas que tenga en que momento cada cónyuge.

La ley establece que no es necesario que las capitulaciones consten en escritura pública cuando se realizan antes de la celebración del matrimonio, pero si se modifica, se inicia o concluye la separación de bienes, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges estos no podrán cobrarse entre si retribución u honorario alguno por servicios provisionales que se presten entre si, o por los consejos y asistencia que se dieran. Excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su ausencia o impedimento, no originado por enfermedad; en este caso el cónyuge administrador "tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere" (artículo 216 del Código Civil).

Como en todo acto jurídico en este régimen el marido responde a la mujer y ésta a aquel de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Por su parte, la sociedad conyugal es considerada como el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.

El artículo 183 del Código Civil expresa: "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que las constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad", de manera que supletoriamente se aplica a la sociedad conyugal la regulación de la sociedad civil.

Ha sido punto de controversia la equiparación y aplicación de las disposiciones relativas a la sociedad civil a la sociedad conyugal. La mayoría de los autores mexicanos reconocen diferencias importantes, entre otras:

1) El fin de las sociedades civiles es preponderantemente económico en cambio, en la sociedad conyugal es la combinación de esfuerzos para la satisfacción de las diversas necesidades del matrimonio;

2) la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, sólo se trata de un patrimonio común;

3) la sociedad civil se establece en un contrato autónomo, la conyugal en un contrato accesorio del matrimonio;

4) en la sociedad civil los socios pueden ceder, con el consentimiento de los coasociados, sus derechos; en la conyugal, ningún cónyuge puede transmitir sus derechos en la sociedad a una persona ni aún con el consentimiento del otro.

La ley establece varias posibilidades dentro de las cuales las partes pueden moverse libremente para constituir su sociedad conyugal. Se puede formar un acervo común con la totalidad de los bienes, los frutos de éstos y los productos del trabajo de cada esposo y formar así una sociedad conyugal, universal, pero pueden marido y mujer optar por una sociedad conyugal formada con una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, constituyendo una sociedad conyugal

parcial. Se pueden referir a los bienes presentes, pero también a los que adquieran después de celebrado el matrimonio.

No solo se deben manifestar los bienes y derechos sino también las deudas que se tengan al celebrarse el matrimonio con la expresión de la sociedad ha de responder por ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio.

El artículo 189 del ordenamiento sustantivo civil en sus distintas fracciones establece que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el; las capitulaciones que las constituyan deben contener un inventario detallado del activo y pasivo de cada consorte y la parte de ese activo y de ese pasivo que integrará la sociedad; el nombramiento del administrador, expresando con claridad las facultades que se le conceden y las bases para liquidar la sociedad.

El artículo 190 del Código Civil dispone la nulidad de las capitulaciones en virtud de las cuales uno de los consortes haya de recibir todas las utilidades o que alguno sea responsable por las deudas y pérdidas comunes en cuanto éstas excedan de la aportación realizada por uno de los cónyuges. Las capitulaciones no pueden ir contra las leyes o los fines naturales del matrimonio constaran en escritura pública cuando los esposos pacten transferirse bienes inmuebles que por su cuantía deban revestir aquella formalidad. También constarán en escritura pública las alteraciones a esas capitulaciones según lo disponen los numerales 185 y 186 del multicitado Código Civil.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser

libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada consorte, será considerado como una donación.

La sociedad conyugal se suspende por sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes o por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, para el que llevó a cabo el abandono y sólo en los efectos que lo favorezcan, en este caso, no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La sociedad conyugal concluye por: disolución del vínculo matrimonial; por voluntad de las partes, en este caso, los esposos deben celebrar un convenio, mismo que será homologado por el juez; por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y a petición de uno de los cónyuges por los siguiente motivos: si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando el socio administrador, con el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso o por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de un cónyuge, el otro continuara en posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión según lo dispuesto en el numeral 205 del Código Civil. Ejecutoriada el divorcio se procede desde luego a la división de los bienes comunes.

En los casos de nulidad de matrimonio, si los cónyuges actuaron de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria o se considerará nula desde la celebración del matrimonio si los cónyuges actuaron de mala fe.

Para concluir con el presente punto y toda vez que hemos mencionado en innumerables ocasiones el término capitulaciones matrimoniales, decidimos citar su definición:

"Locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación a sus bienes."³⁷

Por su parte los artículos 179 y 180 del Código Civil, definen a las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después.

³⁷ BAQUEIRO ROJAS Edgard, Derecho Civil I; Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, op. Cit., p. 93.

CAPITULO III.-

EL DIVORCIO EN NUESTRO CONTEXTO JURIDICO

Después de haber analizado los aspectos relativos al matrimonio, así como las diferentes figuras que dentro de su contexto se originan, llegamos quizá a alguno de los aspectos mas controvertidos del derecho de familia.

El divorcio puede ser considerado desde un punto de vista, como el medio por el cual se pone fin a la equivocación humana, ya que el hecho de persistir en la idea de permanecer unida la pareja, traería como consecuencia el hacer más difícil la vida común y como único fin, la destrucción del proyecto de vida de ambas parejas.

Por otra parte, la disolución del vínculo matrimonial tiene en su contra un adagio fundamental en nuestro acervo cultural, "el matrimonio dura para toda la vida", aún cuando su aplicación es menos frecuente en nuestros días, debemos también considerar que nuestra población rural se encuentra muy ligada a los usos y costumbres.

Pues bien, en el presente capítulo abordaremos el tema del divorcio, su conceptualización jurídica, sus alcances y las leyes que lo regulan, siendo el preámbulo para el tema a desarrollar que da origen al presente estudio.

3.1.- CONCEPTO.

Para abordar el punto en cuestión hemos decidido citar a diversos autores, que en relación a la conceptualización del divorcio nos señalan:

"Divorciar. {tr.} | to divorce. {tr. y refl.} Separar judicialmente dos casados. Disolver el matrimonio la autoridad pública. {fig.} Separar personas o cosas que viven o están estrechamente relacionadas."³⁸

"Divorcio. {m.} | divorce. 2 disunion, breach. {m.} Acción y efecto de divorciar o divorciarse. {col.} Cárcel de mujeres."³⁹

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido"⁴⁰

"El divorcio. El divorcio es la disolución del vínculo que une a los cónyuges, dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Se conocen tres variedades del mismo: voluntario con hijos; voluntario sin hijos y causal o forzoso."⁴¹

³⁸ *Diccionario Enciclopédico Ilustrado; Oceano Uno; op. Cit. p. 532*

³⁹ *Idem. p.532*

⁴⁰ *MONTERO DUHALT, Sara; Derecho de Familia; op. Cit.; pp. 196, 197.*

⁴¹ *PENICHE LÓPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 116.*

"Divorcio. Definición del divorcio. El artículo 266 del Código Civil vigente, define de modo implícito el divorcio en cuanto al vínculo, al preceptuar lo siguiente: —El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro—. Produce en consecuencia, dos efectos, uno negativo y otro positivo, por el primero deja de existir el vínculo jurídico que obligaba a los cónyuges; por el segundo, les otorga plena capacidad para volver a contraer el matrimonio."⁴²

"**Divorcio**, disolución, a efectos civiles, del matrimonio, tanto canónico como civil. La mayor parte de las causas de divorcio se deben al cese efectivo de la convivencia conyugal durante cierto tiempo, cese que ha de ser efectivo e ininterrumpido, y cuyo cómputo se iniciará a partir de la sentencia de separación o sin necesidad de que se dicte dicha sentencia. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concurra alguna de las causas que exige la ley: además de la falta de convivencia y de las que sean causa de separación, la condena de un cónyuge por atentar contra la vida de otro de sus familiares. La presentación de la demanda puede ser de mutuo acuerdo o de no existir tal acuerdo entre los cónyuges el procedimiento se convierte en contencioso. En cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio, pueden concretarse en los siguientes: 1) Queda disuelto el matrimonio, los que eran cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer nuevo matrimonio civil, incluso pueden volver a contraer nuevo matrimonio entre sí. 2) Queda disuelto el régimen económico del matrimonio. 3) La sentencia del divorcio no afectará a terceros de buena fe (que han podido o pueden contratar con los cónyuges), sino a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil, a partir de cuyo momento puede ser conocida por cualquiera."⁴³

⁴² PALLARES, Eduardo; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, México 1991, pp. 260, 261.

⁴³ "Divorcio", Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99. © 1993-1998 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Incluso desde el punto de vista procesal, el matrimonio posee diversas connotaciones, dentro de ellas se destaca la vía en la que debe intentarse, ya sea como juicio ordinario civil, cuando existe controversia; o bien, en una vía especial, que los tratadistas señalan que se trata de jurisdicción voluntaria, al respecto encontramos lo siguiente:

"Consideramos correcta la posición doctrinal de inducir al divorcio por mutuo consentimiento como un trámite que tiene naturaleza de jurisdicción voluntaria. En efecto, cabría a este tipo de solicitud (así lo considera el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles) considerarlo como de jurisdicción voluntaria, porque no esta promovida cuestión alguna entre las partes. Ahora bien, este divorcio por mutuo consentimiento encuentra su fundamento en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil y presenta dos cauces diversos de tramitación, el llamado divorcio administrativo, a que alude el artículo 272 del propio Código Civil, y el divorcio judicial por mutuo consentimiento." ⁴⁴

"Divorcio por mutuo consentimiento. Concepto. Es la serie concatenada de actos especiales de carácter cuasijurisdiccional, llevados a cabo por la autoridad judicial a petición personal de los cónyuges, cuando alguno o ambos no han adquirido la mayoría de edad o han procreado descendencia, mediante el cual solicitan que se disuelva su vínculo matrimonial y que se apruebe el convenio celebrado para, en su caso, determinar la situación de sus hijos menores y los bienes comunes (si existe sociedad conyugal), con la finalidad de que si es fallido el intento

⁴⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano; *Derecho Procesal Civil*. Sexta Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford University Press. México, 1998. p. 386.

del tribunal para averarlos en beneficio de la preservación del núcleo familiar y después de haber oído al Ministerio Público para garantizar los derechos de menores, se resuelve lo conducente." 45

De las definiciones que se vierten con anterioridad, podemos concluir que la palabra divorcio deriva de las voces latinas *divortium* y *divertere*, misma que en nuestro lenguaje significan separar lo que estaba unido.

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

Como lo habíamos mencionado ya en nuestra introducción al presente capítulo el divorcio es y sobre todo fue, en el pasado una figura álgidamente controvertida. Razones de peso se esgrimen en pro y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social.

Los que defienden el divorcio exponen que no es el mismo el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser muy diversas y que, ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, pues impide, a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.

⁴⁵ CONTRERAS VACA, Francisco José; *Derecho Procesal Civil*. Volumen dos. UNAM. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford University Press. México, 1999. p. 161.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el argot popular al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario. Es un mal, porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, torpezas, impudicia, vida licenciosa, entre otras, de las cuales, vale la pena expresar con especial atención, que el repudio estaba permitido en los casos de esterilidad femenina.

Por parte de la mujer, ocasionalmente encontramos el derecho al repudio y ello, por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio.

El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc. El derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido.

En esta cultura, el divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no ministrar éste los alimentos a la mujer.

Por lo que respecta a los antecedentes del divorcio es importante hacer mención algunos aspectos relevantes del mismo:

En el Derecho Romano no se exigía cuentas a los esposos de los motivos que tuvieran para separarse, pues la ley no había limitado ni determinado las causas de la ruptura. En la legislación de Justiniano, el esposo que repudia a su cónyuge sin justa causa, está afectado de ciertas penas, a veces muy graves, pero el repudio es válido y el matrimonio queda disuelto, por ello el divorcio dependía únicamente de la voluntad de los esposos.

La que se considera más amplia de las legislaciones, es la legislación Francesa de 1792 y la más restrictiva es la del Código Neerlandés que únicamente contempla el divorcio en cuatro casos precisos. Aparentemente el Código de Napoleón y la ley de 1884 parecen establecer también cuatro causas de divorcio, pero entre ellas hay una, la injuria grave que contiene un número indefinido, en algunos países se encuentran casos excepcionales, como lo es la impotencia en Suecia, la Abjuración de la fé cristiana en Serbia.

El divorcio por consentimiento mutuo fue admitido por la ley francesa de 1792, sin embargo no todos apoyaban este tipo de separación, el consejo de estado estaba en contra de este tipo de divorcio, la opinión pública no lo quería y en las observaciones de los tribunales se había señalado el rechazo que inspiraba; Casi todo el mundo pedía su supresión, sin embargo Napoleón Bonaparte logró que se adoptara ya que él tenía intereses propios para ese tipo de divorcio puesto que le permitía romper su matrimonio con Josefina Beaharnais, quien no le daba un

heredero que necesitaba para sus sueños de conquista y para continuar con su imperio.

En nuestra historia se observa que diversas entidades federativas del México independiente crearon sus códigos civiles o proyectos de código con anterioridad al primero que rigió la materia para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870. Cabe mencionar al respecto a los Estados de Oaxaca (código de 1827), Zacatecas (proyecto de código de 1829), Jalisco (id. de 1833), Veracruz (Código Corona de 1868) y Estado de México (1870). Estas legislaciones, junto con los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, ya mencionado, y el de 1884, tienen en común el haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho canónico: el divorcio separación que no extingue el vínculo matrimonial sano solamente el deber de cohabitar.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también la Ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez en la cual se secularizaban los actos civiles, entre ellos el matrimonio quitándoles su carácter sacramental, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular, promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz.

En 1917, y expedida por Venustiano Carranza, surge la Ley sobre Relaciones Familiares que regula el divorcio vincular en los artículos 75 a 106. Establece esta ley doce causas de divorcio, semejantes a las que recoge el Código Civil vigente de 1928 en sus primeras fracciones del artículo 267, y admite también entre las causas el mutuo consentimiento.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, desde el 2 de octubre de 1932 regula el divorcio en los artículos 266 a 291 inclusive. Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo.

Por otra parte es importante establecer la clasificación del divorcio en diferentes aspectos, específicamente de dos criterios que según Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro establecen, mismo que se encuentra como sigue:

" A) por los efectos que produce.

b) Por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos,"

En lo referente al primer punto, a su vez lo clasifican en:

Divorcio vincular (*divortium quad vinculum*), o divorcio pleno, que es el que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

El divorcio por simple separación de cuerpos (*divortium quad vinculum*), llamado divorcio menos pleno, que es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber de fidelidad." ⁴⁵

⁴⁵ BAQUEIRO ROJAS Edgar, y Buenrostro Bue: Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, editorial Haria México 1990, Págs. 149, 150.

- Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna. Aunque al respecto se considera que existen causa pero que la pareja prefiere reservárselas para no perjudicar a terceros.
- Divorcio causal, necesario o contencioso. Es aquel que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal: la acción se otorga al cónyuge que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando sin culpa alguna de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso la acción se concede al cónyuge sano. Estos autores a su vez clasifican al divorcio causal en:
 - Divorcio sanción. Donde la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y la sanción al culpable es el divorcio, y la acción la puede ejercitar el cónyuge que es libre de ejercerla o perdonarla dejando que prescriba su acción.
 - Divorcio remedio. En este tipo de divorcio no existe cónyuge culpable ya que su problema es por causas ajenas a su voluntad como lo son las enfermedades graves, contagiosas o incurables, impotencia o locura, que impiden llevar un vida normal con su pareja y se le da la opción a la pareja de poner remedio a dicha situación.

En nuestro concepto legal, de acuerdo a lo que establece el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal se define como:

"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en necesario y voluntario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio, es necesario cuando cualquiera de los dos cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

Como se puede percibir, nuestra ley solo contempla concretamente tres tipos de divorcio, atendiendo a las circunstancias del mismo, aunque varios autores lo clasifiquen de acuerdo a varios criterios que si bien no son erróneos, no son establecidos en nuestra ley.

El divorcio vincular es de dos clases: necesario y voluntario. El primero es el pedido por uno de los cónyuges en base a causa específicamente señalada por la ley (artículo 267, primeras XVI fracciones). El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

El divorcio administrativo, se tramita ante un juez del Registro Civil.

como lo menciona el artículo 272 del Código Civil mismo que establece:

Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del registro Civil previa identificación de los cónyuges, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

En conclusión podemos señalar que el divorcio consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial. Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitar, termina también el domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

Por disolución del matrimonio se entiende la ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer y que los deja en libertad de contraer nuevo matrimonio.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad al cónyuge superviviente de contraer un nuevo matrimonio. Disuelve la sociedad conyugal y hace surgir el derecho hereditario del superviviente dentro de la vía legislativa. Se confirman las donaciones que el cónyuge difunto hubiera hecho en vida en favor del otro. En cuanto al hijo póstumo, tendrá esta calidad si nace dentro de los trescientos días posteriores a la muerte del marido de su madre, con las consecuencias legales de filiación paterna cierta y derecho a heredar en vía legítima aun cuando hubiere sido ignorado en el testamento de su padre.

La viuda que quede encinta tiene derecho a ser alimentada a cargo de la masa hereditaria aun cuando tenga bienes propios según lo previsto en el artículo 1643 del Código Civil; alimentos que no esta obligada a devolver aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo legal de embarazo.

La segunda forma de extinción del matrimonio es la nulidad. Surge la misma cuando se ha contraído el matrimonio mediando un error acerca de la

identidad de la persona con quien contrae, o cuando hayan faltado los requisitos legales de fondo y de forma que la ley exige para la validez del matrimonio, y de la cual se abordo con gran amplitud en el capítulo anterior.

Decretada la nulidad los ex cónyuges quedan en libertad de contraer un subsiguiente matrimonio con la restricción a la mujer de esperar que transcurra el plazo legal de los trescientos días, el que empezará a contar a partir de la separación ordenada por el juez al admitir la demanda de nulidad. Se disuelve la sociedad conyugal y los efectos patrimoniales en cuanto a los productos de los bienes comunes y a las donaciones antenuptiales y entre consortes son diversos en razón de la buena o la mala fe de uno o de ambos cónyuges. Los hijos habidos de un matrimonio declarado nulo, siempre se considerarán nacidos de matrimonio, con independencia de la buena o mala fe de sus progenitores.

El divorcio es la tercera forma de extinguir el matrimonio que regula el Código Civil, misma que consiste en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, basada siempre en una causa determinada específicamente en la ley, y surgida con posterioridad a la celebración del matrimonio.

La diferencia entre nulidad del matrimonio y divorcio consiste en que este último disuelve un matrimonio válido o sea, el que se contrajo cumpliendo con todos los requisitos legales de fondo y de forma, mismos que, cuando faltan, dan lugar a la nulidad. Decretado el divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer matrimonio según lo establece el artículo 289 del Código Civil del Distrito Federal.

Los efectos con respecto a los hijos de los divorciados y a sus bienes son diversos en razón de la clase de divorcio de que se trate y de las causas que dieron lugar al mismo, efectos que quedarán señalados en la sentencia que declare la disolución del matrimonio por causa de divorcio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.- CAUSALES DE DIVORCIO.

Para abordar el presente punto, habremos de seguir la tesitura establecida en los anteriores capítulos, es decir, abordaremos distintos conceptos e interpretaciones que al respecto realizan los autores, para posteriormente enmarcar una opinión propia.

"...sólo son causas de divorcio necesario las que limitativamente enuncia el artículo 267 del Código Civil. Este principio se deriva de que la disolución del vínculo conyugal es de tal gravedad, y el interés por conservar el matrimonio es tan importante para la sociedad y el estado, que sólo en forma limitativa se establecen las causas de divorcio. La conservación del vínculo matrimonial, es de interés público y sólo excepcionalmente procede la disolución por causas de tal gravedad que hagan imposible la vida en común de los cónyuges"⁴⁷

*Causal de divorcio.- En nuestro sistema jurídico, tanto el anterior que sólo reconoció el divorcio como separación de cuerpos como en el vigente que sólo que acepta el divorcio pleno o vincular, las causas que se aceptan para obtener el divorcio son aquellas que por su gravedad hacen la vida en común imposible o muy difícil.

⁴⁷ *Chávez Anceles, Manuel F.; Op. Cit.; p. 439*

Aunque se haya expresado la idea de que cualquier causa grave a juicio del juez puede ser causal de divorcio el sistema imperante en la legislación análoga a la nuestra ha sido el de establecer causas expresas y limitadas. La doctrina más generalizada clasifica las causas de divorcio en:

a) Causales que implican delitos en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros (la incitación de un cónyuge a otro para cometer un delito, corrupción a la mujer o a los hijos, sevicia, amenazas o injurias graves, calumnia y cometer un delito, infamante contra terceros o contra el cónyuge);

b) Causales que constituyen hechos inmorales (dar a luz la mujer un hijo concebido antes del matrimonio y que sea declarado ilegítimo, propuesta del marido de prostituir a la mujer y corrupción de la prole);

c) Causales violatorias de los derechos conyugales (adulterio, abandono del hogar conyugal, negativa al socorro, alimentos y ayuda);

d) Vicios (alcoholismo, drogadicción y hábitos de juego)

e) Enfermedades (mentales incurables y contagiosas, impotencia) y

f) Falta de convivencia matrimonial (por declaración de ausencia, separación por más de dos años).⁴⁸

⁴⁸ BAQUEIRO ROJAS, *Edgard*; *Op. Cit.*; p. 20

"... causas que implican delito; causas que constituyen hechos inmorales, las contrarias al estado matrimonial o que implican incumplimiento de obligaciones conyugales, causas eugenésicas llamadas también causas remedio, causas que implican conducta desleal, etc. La doctrina más reciente agrupa las causas en dos únicos sectores: Causas que implican culpa y causas objetivas. Y los últimos avances legislativos nos muestran el abandono total de las causales resumiéndose todas en una sola, la quiebra efectiva total y comprobada del matrimonio."⁴⁹

"Por lo que toca a los delitos, distinguir a su vez: delitos de un cónyuge contra el otro, delitos de un cónyuge contra los hijos y delitos contra terceros. Haremos al efecto el estudio sistemático de estas causas de divorcio. Habrá de distinguir delitos de un cónyuge contra el otro, que comprenden las fracciones I, III, IV, XI, XIII, y XIV, delitos de un cónyuge contra los hijos enumerados en la fracción V y delitos contra terceras personas, previstas en la fracción XIV."⁵⁰

Con base a los anteriores señalamientos, es preciso citar lo que disponen las causales previstas en el artículo 267 del Código Civil vigente.

**C. C. D. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.
TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.
CAPÍTULO X. Del divorcio.**

Artículo 267. Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

⁴⁹ MONTERO DUHALT, Sara; *Op. Cit.*; p. 223

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael; *Op. Cit.*; p. 370

No hay definición legal de adulterio; se entiende una acepción gramatical: el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados.

El adulterio en nuestro derecho asumió durante mucho tiempo dos formas distintas, adulterio como causal de divorcio y como delito, siempre y cuando se cometiera en el domicilio conyugal o con escándalo. Probado el adulterio como causal de divorcio, el demandante obtenía sentencia de divorcio a su favor. Para que proceda el divorcio por causal de adulterio, basta la comprobación del trato carnal con persona distinta de su consorte, en cualquier circunstancia. Es preciso hacer mención que el delito de adulterio actualmente no existe en la normatividad penal del Distrito Federal.

En la mayoría de los casos se dificulta la prueba plena del adulterio, por ello la SCJN admite la prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable. "Constituye prueba plena el registro de un hijo de hombre casado habido con mujer distinta de su cónyuge, o cuando vive probada y públicamente con otra mujer" (Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975 del SJF, cuarta parte, Tercera Sala, p. 496)

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Abril de 1993

Página: 243

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. LAS PRUEBAS INDIRECTAS PARA ACREDITARLO DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES. Aun cuando es verdad que el adulterio como causa de disolución del vínculo matrimonial puede ser acreditada a través de prueba indirecta, en razón de ser muy difícil allegarse medios de convicción directos, sin embargo es necesario siempre tener en cuenta que los elementos con los que se pretenda integrar esa prueba deben satisfacer los requisitos exigidos por la ley para su eficacia; por cuya virtud si los testimonios rendidos para demostrar la infidelidad de uno de los cónyuges no contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

que los testigos tuvieron conocimiento de los hechos que llevan a presumir que el demandado sostiene relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge; ello es motivo suficiente para restar valor probatorio a sus declaraciones pues el juzgador no estará en aptitud de calificar la veracidad de los testigos; sostener lo contrario llevaría al extremo de determinar que no es preciso que se prueben plenamente las causales de divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/93. Edelmira Padrón González. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

Esta causal implica que la mujer contrajo matrimonio sin confesarle al prometido su estado de gravidez y con probable intención de atribuirle una falsa paternidad.

Se considera hijo concebido antes de celebrado el matrimonio, el nacido dentro de los primeros 180 días contados desde la celebración del matrimonio pues a contrario sensu, el artículo 324, fracción I, del Código civil presume hijos de los cónyuges los nacidos después de 180 días contados desde que se contrajo matrimonio. Para la procedencia de esta causal es necesario que el marido desconozca el hijo y éste sea declarado ilegítimo. La SCJN a este respecto emitió el siguiente criterio.

La fracción II del artículo 360 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece como causa de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. La declaración judicial a que se refiere dicho

precepto sólo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio donde se hubiera debatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo, con intervención del padre y de la madre pero no en un procedimiento ajeno a esa cuestión porque ello afectará la estabilidad misma de la familia. Amparo directo 5372/55.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

La causal implica una conducta inmoral que ciertamente destruye el nexo afectivo entre los cónyuges. Además la degradación moral que se revela en el marido, pone de relieve la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que está llamado a cumplir; la formación física y moral de la prole. En ciertos casos podría tipificarse el delito de lenocinio.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO OCTAVO. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

CAPÍTULO III. Trata de personas y lenocinio.

ARTÍCULO 207. Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

El peligro que entraña esta incitación o el empleo de la violencia de un cónyuge al otro, para delinquir, por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo grave para disolver el vínculo. La presencia de esta causal desvirtúa la función y finalidad del matrimonio. Además de ser causal de divorcio, si la provocación para cometer un delito es pública se tipifica como delito.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO OCTAVO. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

CAPÍTULO IV. Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

ARTÍCULO 209. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Si la corrupción se refiere a menores de 18 años se configura el delito de corrupción de menores

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO OCTAVO. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

CAPÍTULO II. Corrupción de menores.

ARTÍCULO 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito,

se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

Según como lo expresa esta fracción, la enfermedad como causa de divorcio debe reunir ciertos requisitos: ser crónica, contagiosa o hereditaria, o incurable, contagiosa o hereditaria. En la actualidad la tuberculosis y la sífilis en ciertos estados son curables o por lo menos dejan de ser contagiosas o hereditarias, por tanto, dejan de cubrir los requisitos establecidos.

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

Esta fracción fue reformada por decreto el 27 de diciembre de 1983. Derogó el artículo 271 que establecía el plazo de dos años desde que comenzó el padecimiento para considerar incurable la enajenación mental. La reforma requiere la declaración judicial de interdicción para que proceda esta causal.

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

La separación de la casa conyugal sin causa justificada significa el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los consortes, vivir juntos en el domicilio conyugal. La causal opera aún cuando el cónyuge que se fue sigue sosteniendo económicamente el hogar, pues la misma se basa en la separación física del hogar conyugal. Para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia de un domicilio conyugal, definido éste por el artículo 163 del Código Civil vigente que nos dice:

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Asimismo nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación a esta causal, encontrando el siguiente criterio como el más significativo:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Sexta Parte

Página: 66

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, NO INTEGRADA, CUANDO EL ESPOSO NOTIFICA A SU CONYUGE QUE HA ESTABLECIDO UNILATERALMENTE UN NUEVO DOMICILIO. En concordancia con las disposiciones de los artículos 163, 164 y 168 del Código Civil, el hogar conyugal, que es el

lugar de la convivencia del marido y la mujer, se constituye por mutuo acuerdo de los cónyuges, pues no es dable admitir que para el caso prive la sola voluntad de uno de los interesados, que bien podría ser en perjuicio del otro y fundar así su negativa para llevarlo a cabo. De consiguiente, en la situación de que los cónyuges se encuentren separados, el hecho de que el marido, mediante diligencias de jurisdicción voluntaria notifique a su esposa que ha establecido el hogar conyugal en determinado domicilio, diverso a aquel en que convivieron y en donde, además, aún habita la esposa, y la negativa de ésta para incorporarse a dicho domicilio, son ineficaces para integrar los elementos de la causal de divorcio que consigna la fracción VIII del artículo 267 del ordenamiento invocado, de los cuales el primordial es la existencia de un hogar conyugal; resultando así que la mencionada notificación sólo constituye una invitación del marido para que su esposa vaya a convivir al supuesto nuevo domicilio creado por él para ese efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 486/82. Enrique Leonides Delgado. 8 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO EL ESPOSO NOTIFICA A SU CONYUGE QUE HA ESTABLECIDO UN NUEVO DOMICILIO."

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

Si el cónyuge que abandona el hogar conyugal por una causa justificada no demanda el divorcio antes de que transcurra un año del abandono, corre el peligro de ser el mismo quien sea demandado por abandono de hogar. El consorte que debía ser acusado se convierte en acusador y puede obtener una sentencia favorable de divorcio que lo declare cónyuge inocente. La separación constituye una situación contraria al estado de derecho y de la familia. Al respecto el SCJN, nos dice:

Quinta Epoca
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: LXXIII
 Página: 1828

DIVORCIO, SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL SIN EJERCITAR LA ACCION DE. La fracción IX del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, establece como causa de divorcio, el hecho de que el cónyuge que se separe del hogar conyugal por mas de un año por causa bastante para pedir el divorcio, no entabla la demanda respectiva. Ahora bien, esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que la misma obliga al cónyuge separado a intentar o proseguir la acción de divorcio contra su voluntad, sino que tan sólo da facultad al otro cónyuge para ejercitarlo, cuando aquél no lo hubiere hecho.

Amparo civil directo 1718/40. Valbuena de Peña Esther. 21 de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no voto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

La sentencia de declaración de ausencia o de presunción de muerte no disuelven ipso iure el matrimonio; constituyen la base de la acción de divorcio que, en su caso, se intente. Esta causal se funda, igual que las dos anteriores, en una situación de hecho que no permite la realización de los fines naturales del matrimonio al suspenderse la vida en común. La inconveniencia de esta cláusula es el tiempo, ya que para obtener las sentencias a que se aluden deben pasar varios años, por lo que es más fácil intentar cualquiera de las causales antes indicadas.

C. C. D. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.
 TÍTULO UNDÉCIMO. De los ausentes e ignorados.
 CAPÍTULO II. De la declaración de ausencia.

Artículo 674. Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.

Artículo 675. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

C. C. D. F. LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO UNDÉCIMO. De los ausentes e ignorados.

CAPÍTULO V. De la presunción de muerte del ausente.

Artículo 705. Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo Familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

La SCJN ha definido tanto a la sevicia, las amenazas y las injurias graves, a saber, la primera constituye la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común; las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus

seres queridos. Por último las injurias graves, son todas aquellas expresiones o acciones ejecutadas con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimar su honor o su honra.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 14 Cuarta Parte

Página: 17

DIVORCIO. SEVICIA, INJURIAS Y AMENAZAS COMO CAUSALES. NO SON DE TRACTO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD. Tanto la sevicia integrada por malos tratos revestidos de crueldad excesiva, como las injurias graves y las amenazas, son hechos de realización instantánea, dado que se agotan en el momento mismo en que fueron infligidos o proferidas; por tanto, esos hechos no encuadran en las causales de tracto sucesivo, en razón de que lo característico de estas últimas está en que su realización es de momento a momento durante un lapso continuo, en forma tal que implican una situación permanente y hacen factible el ejercicio de la acción de divorcio necesario en cualquier tiempo, mientras subsistan los hechos que la motivan, sin importar la fecha en que llegaron al conocimiento del cónyuge inocente. En este orden de ideas, ni aún en los casos de reiteración de hechos constitutivos de sevicia, injurias graves y amenazas por parte de uno de los cónyuges en fechas más o menos próximas, puede estimarse que se trata de causales de tracto sucesivo, supuesto que siendo independientes unos de otros en proporción al momento en que se produjeron, no se implica ninguna situación continua y permanente. Además, por la misma razón, el momento en que se produjo cada uno de los hechos servirá de base para computar el término de seis meses para los efectos de la caducidad, de manera que sólo pueden ser tomados en cuenta los ocurridos dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda de divorcio, y no así los que tuvieron lugar con anterioridad.

Amparo directo 1065/68. Alicia Guerrero de Silva. 26 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el

Incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

El artículo 164 establece la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, así como para con sus hijos, nuevamente las reformas de 1983, establecen las posibilidad de invocar la presente causal, aún sin agotar los procedimientos para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: 1.8o.C.145 C

Página: 716

ALIMENTOS. LA CAUSAL DE DIVORCIO POR FALTA DE MINISTRACIÓN DE ÉSTOS Y EL PAGO DE ALIMENTOS ACUMULADOS, SON ACCIONES DISTINTAS. El hecho de que el juzgador haya determinado como causal de divorcio la prevista en el artículo 267, fracción XII, del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que el cónyuge demandado no demostró el cumplimiento de su obligación de dar alimentos a su cónyuge y a los hijos habidos en matrimonio, no trae como consecuencia inherente, que se tenga por acreditada la diversa acción consistente en el pago de alimentos acumulados desde la fecha del abandono del hogar conyugal, toda vez que la mencionada causal y la procedencia del pago de alimentos son acciones distintas que tienen que ser probadas y tratadas en forma independiente. En efecto, como causal de divorcio, se establece en la fracción XII del aludido artículo 267 del ordenamiento legal citado, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 del Código Civil, por lo que el deudor alimentista debe probar en juicio haber dado cumplimiento a su obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios; en cambio, en la acción de pago de alimentos acumulados a que se refiere el artículo 322 del mencionado Código Civil, corresponde al acreedor alimentista demostrar que contrajo deudas por concepto de alimentos en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto; sin que de la circunstancia de haber demostrado la negativa del demandado para proporcionar alimentos a su esposa y a sus hijos se pueda desprender la existencia de dicho adeudo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 262/97. María Elena Philip Bárcena. 12 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 525, página 373, de rubro: "DIVORCIO. FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, COMO CAUSAL DE. NO ES NECESARIO HACER EFECTIVOS PREVIAMENTE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL." y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 14, Cuarta Parte, página 13, tesis de rubro: "ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL MARIDO DE MINISTRARLOS."

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Una acusación calumniosa nos da la impresión de una aversión profunda de un cónyuge para con el otro, revela a su vez la desaparición de todo sentimiento de afecto y de respeto que se deben los cónyuges. Para probar la acusación calumniosa, obviamente nos llega a la mente el hecho de que debemos de poseer una sentencia definitiva que decrete la inocencia del inculpado, pero también es necesario señalar que en caso de que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal, se puede invocar esta causal cuando se acredite que la denuncia se presenta a sabiendas de su inoperancia y con el ánimo de dañar al cónyuge.

Séptima Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 187-192 Sexta Parte
 Página: 62

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE. Para que prospere la acción de divorcio ejercitada con apoyo en la causal de acusación calumniosa, no basta la sola demostración del elemento objetivo que la integra, consistente en el hecho material de la acusación

que haya presentado el cónyuge demandado en contra de la actora por la comisión de un delito que merezca una penalidad superior a los dos años de prisión, sino que también se debe probar el elemento subjetivo de dicha acción, consistente en la intención dolosa que haya tenido el cónyuge demandado al formular la acusación, a sabiendas de que su consorte era inocente de los hechos que le imputó; y si en un caso no obra en autos ningún elemento probatorio con el que se demuestre que al formularse la acusación en contra de la actora se haya hecho con el ánimo de lesionarla ante la opinión de los demás, sino por el contrario, de la copia certificada de la averiguación previa relativa se advierte que pudo existir motivo para que el cónyuge presentara la acusación contra su esposa, la acción de divorcio resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1789/84. María Antonieta Patricia Arellano Quintanar. 11 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

La implementación de esta causal obedece a las reformas penales que dividen a los delitos en culposos o dolosos, eliminado la fórmula anterior de intencionales o no intencionales. Se exige sentencia que haya causado ejecutoria.

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

Los vicios no son considerados enfermedades, sino hechos imputables. En el vicioso hay un principio de culpabilidad, sin embargo no basta la sola existencia del vicio, sino que éste debe constituir una amenaza de ruina familiar o causa constante de desavenencias conyugales.

Séptima Epoca
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 42 Cuarta Parte
 Página: 53

DIVORCIO, EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE. La causal de divorcio, por el vicio incorregible de la embriaguez, no procede si no se demuestra que el demandado tiene realmente dicho hábito, que no puede consistir en otra cosa que en el reiterado consumo de bebidas embriagantes por el reo, de tal manera que desatienda las actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y su familia y amenace causar la ruina de ésta.

Amparo directo 2502/71. Manuel Rosas Melo. 16 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Epoca
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: Cuarta Parte, XIV
 Página: 167

DIVORCIO, HABITO DE JUEGO COMO CAUSAL DE (LEGISLACION DE NUEVO LEON). Para comprobar la causal de divorcio establecida en la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil, debe probarse: que el demandado tiene el hábito del juego, y que como consecuencia de ese hábito del juego o vicio se amenazara causar la ruina de la familia, o que ese hábito de juego que observaba el demandado constituyera un motivo continuo de desavenencias conyugales. Ahora bien, tal causal no procede si no se demuestra que el demandado tuviese realmente el hábito del juego, que no pudo consistir en otra cosa que en un vicio o reiterada práctica del juego a que se dedique la persona de tal manera que no ejecute otras actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia, ni mucho menos se demostró que además de existir ese hábito por parte del demandado, con esa conducta o actos ejecutados al practicarse el juego, amenazara causar la ruina de la familia, ni tampoco que como consecuencia de ese hábito o vicio viviera el matrimonio en una continua desavenencia conyugal; pues no basta que existan desavenencias conyugales aisladas o en una o varias ocasiones, sino que debe haber una mortificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga imposible la vida de ellos y su familia.

TEMA CON
 FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 783/57. Emérico Rodríguez. 13 de agosto de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Castro Estrada y Gabriel García Rojas. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

Se considera repetitiva la presente causal, aun cuando individualiza la comisión del ilícito para el cónyuge o los hijos del matrimonio, sin embargo no encontramos gran diferencia con la causal prevista en la fracción XIV del artículo en comento.

Las siguientes fracciones son de reciente manufactura, relativas a la violencia familiar y al uso de drogas. La última fracción se analiza posteriormente.

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 189 de este código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Lo anterior constituye un breve análisis de las causales de divorcio que en nuestro derecho positivo, se encuentran reguladas y establecidas como tales, y consecuentemente son las que única y exclusivamente se pueden hacer valer en un procedimiento de divorcio.

3.3.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

La presente fracción del artículo 267 del Código Civil, es uno de los aspectos que llamaron la atención para la elección del tema, ya que si bien su contenido no es nuevo, la percepción del mismo es desde nuestro punto de vista equivocado.

Como se podrá ver posteriormente, la infertilidad y la esterilidad son dos aspectos completamente distintos, y que para los fines del matrimonio se traducen en la imposibilidad de procrear descendencia, lo que en sí no se considera una causa suficiente para disolver un vínculo matrimonial.

La impotencia sexual, hace referencia a otra situación completamente distinta, y que más que nada va encaminada a otro fin matrimonial, el relativo al débito carnal. El cual, también desde un particular punto de vista, no constituye causa suficiente para solicitar el divorcio.

Si analizamos ambas situaciones, nos encontramos con ciertas semejanzas, la primera de ellas, es que al parecer afectan a fines del matrimonio previamente establecidos. La segunda de ellas, y la más importante, que desde un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

punto de vista psicológico, existe entre los cónyuge el sobrevenimiento de una enfermedad, en uno de ellos, que no se encontraba prevista antes de contraer el matrimonio. Efectivamente, en el caso de la impotencia, ésta debe surgir con posterioridad a la celebración del matrimonio y no debe ser efecto de la edad avanzada, en el caso de la esterilidad, salvo que se exista el antecedente de un matrimonio previo, la mayoría de las parejas se entera de la imposibilidad de procreación, hasta después de haber transcurrido un tiempo considerable sin lograr la procreación.

En ambos casos existe una de las partes que irremediamente se coloca en estado de inferioridad ante el otro, obviamente dentro del plano psicológico, en donde uno de ellos falla a lo que se pretendió en pareja. Sin embargo, sería cuestionable el hecho de abandonar a un cónyuge enfermo. Nuestro Código Civil, nos demuestra en esta fracción que el debito carnal, es más importante que la preservación de la especie. Acaso no afecta de igual manera al cónyuge sano, el hecho de no poder tener hijos, que el hecho de no poder tener relaciones sexuales. Así, en uno de estos casos está permitido solicitar el divorcio necesario, en el otro no.

Para entender el hecho de que muy probablemente el legislador hubiere incluido dentro de esta causal de divorcio a la impotencia, debemos de tener en consideración que el texto data del 26 de mayo de 1928, y en ese entonces no se encontraban definidos aspectos médicos actuales, como pudieran ser los métodos de fecundación asistida, y por los cuales, una persona que sufre impotencia, no quiere decir, que no pueda procrear descendencia.

Por estos motivos consideramos que la inclusión del tema de la impotencia como una enfermedad incurable en la causal de divorcio en comento,

esta mal colocada y obedece a cuestiones, tiempos y circunstancias que no son aplicables a la época actual.

3.4.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX, DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

El análisis de la presente causal, nos lleva forzosamente al contenido en conjunto del presente trabajo que se desarrolla, así nuestra legislación sustantiva civil, nos establece:

"Artículo 267.- ...

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y"

Consideramos desafortunada la reforma a la ley civil, que incluye la causal de divorcio relativa a los métodos de fecundación asistida, ya que como se podrá apreciar en el capítulo siguiente, la fecundación asistida sólo es factible cuando existe uniformidad de voluntades, ya que en caso contrario esta es imposible.

Excepción de lo anterior, es la inseminación artificial que solamente se puede realizar en la mujer, y que de nueva cuenta, nos parece discriminatoria la presente causal, ya que va dirigida única y exclusivamente a uno de los cónyuges, en este caso, al género femenino.

Aunado a lo anterior, su redacción deja la posibilidad a innumerables dudas, la primera de ellas es referente al resultado de los métodos de fecundación asistida, mismos que como se ha mencionado, el único factible es la inseminación artificial, el cual se ha comprobado que sus resultados no son inmediatos, y que requiere de dos o más sesiones para obtener un embarazo, lo anterior es entendible si consideramos que en las parejas sanas, a la exposición natural, durante el primer mes, sólo se tiene resultados en un 2%.

Por lo anterior, cabría la pregunta de cuando es procedente esta causal, cuando se acredite que la esposa se sujetó a un método de concepción asistida, y entonces sólo se necesita el convenio realizado con el hospital correspondiente, o bien, se hace necesario que el método haya tenido resultados y en consecuencia la consorte se encuentre embarazada.

El consentimiento también presenta una serie de cuestionamientos, ya que bien se pudiera encontrar un consentimiento tácito, en el cual el cónyuge no manifieste oposición a un método de reproducción asistida, y cuando ve los resultados manifieste su inconformidad.

Aunado a lo anterior, debemos referirnos que la presente causal no resuelve lo relacionado con la paternidad, ya que si observamos nuestra legislación civil, se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos durante la vigencia del matrimonio y sólo se admite como prueba la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, lo anterior se desprende del contenido de los siguientes artículos:

"ARTICULO 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario :

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial

ARTICULO 325.- Contra esta presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como prueba las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos pudiere ofrecer."

En un principio consideramos desafortunada la inclusión de la presente causal de disolución de matrimonio, y lo hicimos en base a las razones expuestas y principalmente, porque consideramos que existen otras mejores opciones por las que se pudiera resolver este nuevo problema que se presenta a nuestro derecho.

En primer lugar, consideramos que en lugar de insertar la causal en comento, se debe tomar en cuenta los diferentes problemas legales que en la actualidad se presentan debido a los métodos de inseminación artificial y a la fecundación in vitro que nuestra ley, como es de observarse no contempla de forma concreta y específica, puesto que en los artículos mencionados debe de reformarse en el sentido que también se presuman como hijos los que provengan de algún método de fecundación en el cual la pareja haya dado su pleno consentimiento

Cabe mencionar que es importante que el legislador contemple los avances que nuestra sociedad ha presentado en la materia de las parejas que al no poder tener familia de una forma natural, busquen las posibilidades que les permitan el tener hijos, soluciones que las parejas encuentran y que en lo referente a la creación de una familia aparentemente solucionan, pero no es sino através de los años y de las diferentes situaciones que surgen principalmente cuando algún miembro de la pareja generalmente el hombre, no participa en el nacimiento del nuevo miembro de la familia suelen darse como lo son los casos de inseminación por donador y que las consecuencias que de ahí derivan, no las contempla nuestra Ley en forma exclusiva.

Si bien es cierto que son situaciones que han tenido actualmente una divergencia y una importancia puesto que en varios países ya se encuentran contempladas las diferentes situaciones que surgen cuando se aplican métodos de fecundación, y en nuestro país es una situación que no tenía tanta importancia como la que ahora tiene y que va en aumento, al ser una necesidad de las parejas que día a día se someten a dichos procedimientos con la esperanza de poder tener una familia .

Aunado a lo anterior se deben realizar reformas al Título Séptimo, De la paternidad y filiación del Código Civil vigente, en donde se estructure debidamente los aspectos de reproducción asistida.

3.5.- FINES DEL MATRIMONIO.

A lo largo de la historia los fines de contraer matrimonio no han variado mucho, más bien se han adecuado a las exigencias de la forma de vida de las parejas, dependiendo de las circunstancias de cada época, actualmente nuestra ley nos establece en el artículo 146 lo siguiente:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige.”

Como es de observarse se destacan los siguientes puntos:

Ambos contrayentes deben de estar libres de cualquier otro matrimonio anterior y que se casen por que es su deseo, que no exista presión alguna por parte de terceros, sino que sea por voluntad propia, y que sean sexos opuestos, ya que en nuestra Ley no están permitidos los casamientos de personas del mismo sexo, como ocurre en otros países.

Establece las características principales que deben cumplirse en un matrimonio, respeto, igualdad y ayuda mutua, estos preceptos son en igualdad para cada cónyuge, ninguno tiene más derechos que el otro, vivir en armonía, en común acuerdo, dirimir sus diferencias y ser equilibrados para una mejor convivencia, y todo ello para tener una familia a la que se le inculque una buena educación y un buen ejemplo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que respecta a la posibilidad de procrear familia, en este aspecto es importante, mencionar que anterior a la reforma se consideraba la perpetuación de la especie, era un fin más del matrimonio establecido en la ley, actualmente en la reforma ya no se menciona concretamente, pero es un fin obvio en cualquier matrimonio, a excepción de que se esté consiente que nuestra pareja no puede cumplir con dicho fin, por ello nuestra ley establece la posibilidad, no la obligación en cuanto a procrear familia, pues el legislador esta conciente que existen problemas en algunos matrimonios donde no se cumple con dicho fin, por causas ajenas a la voluntad de los cónyuges.

Da la libertad de tener la cantidad de hijos que se deseé, siempre y cuando se realice responsablemente y con la conciencia de que entre menos hijos, mayores cosas pueden dárseles, y que debemos estar informados de todas las ventajas que implica el tener pocos hijos o las desventajas de tener muchos.

El matrimonio se celebra únicamente ante un juez del Registro Civil, con la formalidades que de acuerdo a nuestra ley éste debe de cumplir y de realizar.

La institución del matrimonio es una protección a futuro de lo que será una familia, por ello es importante saber sus fines, cuando uno se casa es porque desea estar con la persona que se quiere, y los fines del matrimonio van surgiendo a través de la convivencia diaria, puesto que la pareja se casa al existir un sentimiento que les permite sobrellevar algunas diferencias que pudieran surgir, el ayudarse a resolver los problemas de la vida diaria, el concebir uno o varios hijos que les den firmeza en su relación, y les den la fortuna de ser padres.

Acrescentar a la familia a quien transmitirle sus costumbres y enseñanzas, a quien darle cariño y un buen ejemplo, eso es en términos generales el fin del matrimonio, una serie de pasos no tan sencillos, pero que si se esfuerza la pareja en realizarlos unidos y juntos, serán unos cimientos satisfactorios para las generaciones que les siguen a futuro.

Como corolario del presente punto, realizamos la siguiente cita textual:

"Se señalan como principales fines perseguidos por los contrayentes:

Convivencia: Que implica la existencia de un domicilio común y una comunidad de vida, igualdad de derechos y obligaciones dentro del hogar, contra este fin esencial se ha establecido en diversos regímenes el llamado matrimonio morgamático o de la mano izquierda, que sólo se conserva entre familias reinantes, para que el cónyuge no adquiera los derechos de la corona que le correspondería por un matrimonio normal (así el esposo de la Reina de Inglaterra no es Rey sino sólo príncipe consorte).

Ayuda mutua: Siendo el matrimonio una comunidad de vida, la ayuda y auxilio entre los esposos es de sus esencia, de esta circunstancia se deriva el derecho a la alimentación y a la sucesión legítima en caso de muerte.

Debito carnal.- Los autores le asignan dos fines: la procreación, cuidado y educación de la prole y remedio a la concupiscencia, pues se ha visto que el primero de los fines puede no darse por esterilidad, enfermedades, edad avanzada o el simple deseo de no procrear hijos.

Fidelidad.- Se ha considerado como de esencia del matrimonio tanto por respeto a la unión como garantía de la paternidad del esposo.⁵¹

⁵¹ BAQUEIRO ROJAS Edgar: *Op. Cit.*; p. 74.

CAPITULO IV.-

LA ESTERILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Dentro de los temas novedosos que existen en nuestro derecho, y en donde nos percatamos que la realidad actual, ha dejado atrás las previsiones de los legisladores, son aquellos que se encuentran relacionados con los aspectos de reproducción de parejas que no pueden tener descendencia.

En efecto, ahora nos estremecemos al saber que una pareja pretende dar en adopción a unos gemelos, en virtud de que al planear la concepción lo realizan en forma singular. La madre sustituta se niega a entregar a los niños sabiendo el futuro que les espera.

Este ejemplo nos sirve para demostrar la etapa que en nuestra legislación se encuentra ante el problema, en el cual las distintas conductas que se pueden presentar en el mundo real, no se encuentran contempladas y sancionadas por el derecho positivo y que nos hacen presuponer la necesidad de una normatividad que regule la reproducción asistida. Este problema no es exclusivo de México, sino que en todo el mundo, en las distintas legislaciones, los acontecimientos nuevos han sobrepasado en mucho, a los conceptos hipotéticos jurídicos contemplados en las leyes.

Ya así, la maestra Ascensión Cambrón nos habla de la existencia de una cerrazón jurídica para abordar estos temas desde el punto de vista legislativo y estatal, y a nivel mundial ha surgido todo un movimiento que intenta introducir una nueva rama en el derecho actual, denominada **Bionomía Jurídica** y

consecuentemente a la Bioética. Para entender estos nuevos conceptos, existe un texto que nos parece sumamente interesante y que nos señala: "Las aplicaciones de la biogenética al cuerpo humano están trasformando las costumbres, las practicas sanitarias y las tradicionales categorías desde las que se piensan los seres humanos e interpreta la praxis social. Esos cambios ponen de relieve la necesidad de modificar determinadas categorías éticas y jurídico-políticas relativas al cuerpo y a la vida. Se hace necesario, además, elaborar normas nuevas que superen las lagunas existentes en el Derecho relativas a esas materias."⁵²

En cuestión de esterilidad consideramos que este punto se encuentra indebidamente abordado por nuestra legislación, principalmente porque al analizar las causales de divorcio que las contemplan, se observa que no son del todo correctas, e incluso, nos llevan a pensar en una falta de técnica del legislador para solucionar la presente problemática.

Por las consideraciones anteriores, decidimos abordar desde el punto de vista técnico, lo referente al tema que nos ocupa, y que indudablemente nos llevará al conocimiento del problema de la esterilidad y su adecuación al sistema jurídico mexicano.

4.1.- CONCEPTO DE ESTERILIDAD.

La esterilidad se define como la dificultad de una pareja para conseguir que la mujer quede gestante. En la pareja joven, se considera que existe esterilidad cuando no se logra el embarazo tras dos años de relaciones sexuales. Si la mujer

⁵² CAMBRÓN, Ascensión; *Bioética y Derecho; Normar los Cuerpos; Madrid, Eudema, 1996. p. 1*

tiene 30 y 35 años, el intervalo se acorta a un año y si tiene más de 35 años, es necesario empezar el estudio pasados seis meses

El problema de la esterilidad ha existido desde épocas muy remotas, inclusive es referida en las Sagradas Escrituras, donde se señalaba que la primera prueba realizada para determinar si el problema radica en el varón o en la mujer se puede encontrar en el Génesis en el episodio en que, siendo ambos ancianos y habiendo pedido sin éxito un hijo al señor, Sara le propone a Abraham que tenga relaciones con su esclava Agar y como ésta se embaraza y da nacimiento a Ismael, se constata que el problema radicaba en Sara, quien a los noventa años concebirá y dará a luz a Isaac como concesión especial de Dios al confirmar la alianza con Abraham.

También en la cultura Griega clásica se encuentran varias alusiones sobre esterilidad, e incluso sobre su estudio, como se lee en las obras de Hipócrates; es de citarse el libro de los aforismos, de los que es interesante transcribir algunos: "Si quieres saber si una mujer que no queda preñada es estéril (o fecunda), haz que por debajo tome algún aroma tapándose bien con los vestidos; Si el olor se introduce en el cuerpo llegando hasta la nariz y boca, no es estéril".

En el aforismo 63 dice "de un modo semejante ocurre a los hombres, porque a causa de la porosidad del cuerpo la parte espirituosa se va fuera, de tal manera que no emiten semen. O a causa de la densidad no sale fuera, o a causa de la frialdad no se calienta lo necesario para que llegue a uniformarse o a causa del calor, que viene a dar como resultado la misma consecuencia".

En el aforismo 39 de la misma sección quinta se lee: Cuando una mujer que no esta preñada ni ha parido tiene leche, es que le falta la menstruación.

Estos son solo algunos ejemplos de que la preocupación por la falta de descendencia es muy antigua y ha inquietado a las parejas, además es digno de

mencionar que como se ve en estas referencias, desde esas remotas épocas que la esterilidad ya era considerado un problema de la pareja, la cual debía dársele solución de manera conjunta, con disponibilidad de ambas partes y no de uno solo, es importante aclarar que desde siempre, el principal problema en una situación de falta de fertilidad, es la poca disposición por parte del sexo masculino en virtud de su papel de machista y viril.

Para comprender de una manera clara lo que es la esterilidad, vamos a proporcionar la definición que nos da el diccionario: "ESTERILIDAD f. (lat. Sterilitas) Calidad de estéril: la esterilidad de un asunto".⁵³

ESTÉRIL adj. (lat. sterilis) que no da frutos: mujer, trabajo esteril (Sinn. Impotente, infructuoso, pobre || tierra o campo estéril, que nada produce ..."⁵⁴

En cuanto a la esterilidad humana se refiere, se necesita conocer las condiciones necesarias para el éxito de una fecundación en una pareja normal según lo expuesto por el Dr. Xavier Ibarra, siendo las siguientes:

1. - Los testículos deben producir espermatozoides normales.
2. - Los espermatozoides deben pasar por las vías seminales sin ser lesionados.
3. - La eyaculación debe ser depositada en el cuello de la matriz
4. - Normalidad de las secreciones cérvico – vaginales.
5. - Permeabilidad de las vías genitales femeninas.
6. - La producción de un óvulo normal en el ovario "⁵⁵

⁵³ DICCIONARIO; Pequeño Larousse Ilustrado, 1990 p. 439

⁵⁴ Idem

⁵⁵ IBARRA ESPARZA Xavier E. Dr. *Manual de Urología para Enfermeras, Segunda Edición, Impresiones Modernas S. A Sevilla 1970 Págs. 193*

Como se puede apreciar, las tres primeras circunstancias normales son referentes a la fertilidad masculina, y los tres restantes a la femenina. Cuando algún cónyuge presenta problemas en alguna situación de las descritas, ya sea por factores psicológicos, emocionales, patológicos, de origen bacteriano, por haber tenido alguna infección durante su vida que pudiera alterar alguna de las condiciones necesarias para la procreación siendo un ejemplo las paperas, o alguna otra infección venérea que le hubiera afectado, puede tener la posibilidad de ser estéril.

Cabe mencionar que de acuerdo al problema, existen métodos para combatirlo como son antibióticos, quirúrgicos, o tratamientos médicos que puedan subsanar el problema, dependiendo de este. Sin embargo también existe la posibilidad de que ningún método de los descritos anteriormente funcione, quedando alternativas como los métodos de fecundación asistida.

Es importante definir el concepto de esterilidad, y para ello debemos precisar que los problemas reproductivos se pueden ubicar en dos grandes grupos, según la nomenclatura aprobada por los Comités de Estudio de Fertilidad a nivel nacional e internacional.

El primero de ellos, es el referente a la esterilidad, que se encuentra considerado como la incapacidad de tener gametos, óvulos y espermatozoides, lo que hace imposible la fertilización, es decir, la penetración del espermatozoide en el óvulo.

El segundo, corresponde a la infertilidad que se encuentra definida como la incapacidad para obtener un hijo vivo a pesar de que haya acontecido la

fertilización y la implantación, que es señalada como la nidación del huevo en el útero o matriz.

Las causas de esterilidad pueden corresponder al hombre o a la mujer, aunque hay casos en los cuales, ambos miembros de la pareja intervienen conjuntamente por distintos factores. El factor masculino corresponde a la deficiencia de la cantidad y calidad de la población espermática, así como a las alteraciones anatómicas o funcionales para la realización del coito. El factor femenino engloba otro tipo de alteraciones de mayor número, mismas que van desde los problemas de ovulación y el eje hipotálamo - hipófisis, alteraciones anatómicas del tracto reproductor, infecciones, cambios en el habitat cérvico uterino, hasta los factores inmunológicos.

La identificación de las causas que originan la esterilidad se realiza con la aplicación de pruebas dirigidas a cada factor, en consecuencia, se efectúa una espermatobioscopia directa e indirecta para los factores masculino y cervical, cultivos de secreciones genitales para detectar problemas infecciosos, cuantificaciones hormonales y biopsia de endometrio para valorar la integridad del eje hipotálamo-hipófisis-ovario. Asimismo se corrobora la ovulación con respuesta endometrial normal, histerosalpingografía y laparoscopia diagnóstica.

"Infertilidad, por lo general se define como la incapacidad para concebir, gestar, o dar a luz a un niño. La causa más frecuente de infertilidad es la incapacidad para concebir, que viene a dar como resultado la **esterilidad**. Los médicos pueden determinar la razón de que una pareja no consiga concebir o dar a luz a un hijo en cerca del 90% de los casos, y corregir la esterilidad en cerca del 50 por ciento. De cada 100 casos, 40 se deben a problemas en la mujer, entre 30 y 50 en el hombre, y el resto son producto de alteraciones en cada uno de los miembros

de la pareja que al interactuar su resultado es la esterilidad, pues la fertilidad es lo contrario de estéril.

Causas. Durante las relaciones sexuales, los espermatozoides se liberan en la zona más profunda de la vagina, cerca del cuello uterino (cérvix) y penetran en el útero atravesando el moco cervical y ascendiendo hacia las trompas de Falopio, donde tiene lugar la fecundación. Si ésta se produce, y coexisten otras condiciones favorables, el óvulo fecundado se implantará en la mucosa uterina, y se iniciará el embarazo. Sin embargo, una disfunción u obstrucción en cualquier punto de este proceso impide que el embarazo tenga lugar.

Las causas de la esterilidad son muchas: anomalías hormonales o estructurales, enfermedades, consumo de alcohol en exceso y fármacos anticonceptivos, entre otras. El problema puede encontrarse en cualquier punto del proceso de la reproducción. Al principio del proceso, quizá se trate de la ausencia de ovulación en la mujer o en la producción insuficiente de volumen de espermatozoides en el hombre. En las fases posteriores, los problemas estructurales del útero o del cérvix tal vez los hagan incapaces de albergar un embarazo. Con frecuencia, los trastornos que contribuyen a la infertilidad son temporales o reversibles, como en el caso de malnutrición, obesidad, fiebre elevada asociada con enfermedad, o fatiga crónica.

En la mujer la causa más frecuente de esterilidad es la ausencia de ovulación. La segunda causa es la obstrucción de las trompas de Falopio. El terreno de la infertilidad masculina se conoce menos, ya que hasta hace poco tiempo se suponía que los hombres eran fértiles si eran capaces de tener relaciones sexuales. Una de las consecuencias de esta actitud ha sido que las investigaciones sobre la

fertilidad se han centrado en los problemas de la mujer. Sin embargo, la causa más frecuente de infertilidad masculina es un recuento bajo de espermatozoides.

Los informes indican que la incidencia de esterilidad está aumentando, aunque parte de este incremento se debe al mayor número de parejas que buscan asistencia médica al conocer que la infertilidad es tratable. Los médicos (ginecólogos en el caso de las mujeres y urólogos en el de los hombres) citan como otras causas posibles del aumento de la infertilidad la reciente elevación de la incidencia de enfermedades venéreas, que pueden lesionar gravemente el aparato reproductor masculino y femenino si no se tratan, y al uso generalizado de anticonceptivos orales y dispositivos intrauterinos para evitar el embarazo, ya que a veces su uso provoca infertilidad temporal o permanente, que en el caso estaremos hablando de esterilidad.

Otros médicos relacionan el aparente aumento de infertilidad con la tendencia cada vez mayor de retrasar la maternidad, con frecuencia hasta que la mujer alcanza los treinta años, ya que la fertilidad, tanto en los hombres como en las mujeres, desciende con la edad. El pico máximo de fertilidad en la mujer se alcanza a los 18 o 19 años y sufre pocas variaciones hasta la mitad de los 20. Entoncés la fertilidad experimenta un descenso lento hasta los 35, más marcado hasta los 49, y una caída muy rápida conforme la mujer se acerca a la menopausia. La fertilidad del hombre no declina con tanta rapidez, ni tiene un límite final claro, pero es más probable que un hombre de 50 años sea menos fértil que cuando tenía 25 o 30 años.

Tratamiento. Las pruebas de fertilidad deben demostrar lo siguiente: que la mujer está produciendo y liberando óvulos y que los cambios hormonales subsiguientes a la liberación permiten el embarazo; que el hombre produce espermatozoides activos suficientes; y que no existe ningún obstáculo mecánico o

químico entre el espermatozoide y el óvulo que impida la fecundación. La ciencia ha realizado grandes progresos en la corrección de las alteraciones que previenen cualquiera de las situaciones mencionadas. La ovulación se puede estimular mediante hormonas y a veces las obstrucciones de las trompas de Falopio son susceptibles de corrección quirúrgica. En los hombres, el recuento espermático bajo se suele tratar con terapia hormonal, si bien en algunos casos es útil la cirugía. Si ambos métodos fracasan, los médicos recomiendan algunas veces la inseminación artificial, un proceso en el que los espermatozoides del paciente se combinan con otros de su propia eyaculación o con espermatozoides donados, utilizándose después para inseminar a la mujer.

A principios de la década de 1980, la gran cantidad de casos publicados respecto a nacimientos de niños concebidos en un laboratorio dio nuevas esperanzas a muchas mujeres con lesiones en las trompas de Falopio. Este método de fecundación in vitro (FIV) se extiende con rapidez, a pesar de su elevado costo y de los posibles problemas legales que suscita en algunas áreas. También se han efectuado implantaciones a una mujer de óvulos de otra mujer, después de fecundarlos mediante FIV o técnicas habituales de inseminación artificial.⁵⁶

4.2.- LA IMPOTENCIA Y SU CONCEPTUALIZACIÓN EN NUESTRO MARCO JURÍDICO.

"Impotencia, condición en la que un hombre es incapaz de alcanzar la erección del pene, por lo que éste no alcanza la consistencia precisa para la penetración en las relaciones sexuales. Esta condición se denomina también

⁵⁶ "Infertilidad", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*. © 1993-1998 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

disfunción eréctil, que muchos médicos y psicólogos consideran que entraña menos connotaciones negativas que impotencia. (El término *impotencia* posee un significado más amplio que el estrictamente médico: también puede significar falta de poder o incapacidad).

A la impotencia no debería confundirse con la eyaculación precoz, pérdida de la libido, o ausencia de orgasmo; en todos estos casos puede obtenerse una erección satisfactoria. La incidencia aumenta con la edad y se cree que el 25% de los hombres mayores de 65 años son impotentes. Ciertas enfermedades pueden contribuir a la impotencia; la diabetes mellitus predispone a los hombres a manifestar disfunción eréctil, y aproximadamente la mitad de ellos padece impotencia. Se cree que el aumento de impotencia se debe también al incremento de la longevidad de la población, que conlleva más actividad sexual entre los ancianos. Se han descrito tratamientos para la impotencia en la antigua literatura egipcia, griega y romana.

Causas de impotencia. En condiciones normales, cuando un hombre se siente sexualmente excitado, su pene aumenta de tamaño, poniéndose erecto y rígido, lo que le permite la penetración en el sexo de su pareja. El pene suele medir entre 7 y 10 cm de largo; en posición erecta el tamaño se incrementa hasta unos 17 centímetros. Leonardo da Vinci demostró que el pene se rellena de sangre para desencadenar la erección. De hecho, un pene erecto contiene seis o siete veces el volumen de sangre de un pene flácido. Este proceso se controla a través del sistema nervioso vegetativo. La proporción de corriente sanguínea hacia el pene es mayor que la proporción de sangre que efluye del mismo, lo que provoca acumulación de sangre.

La impotencia puede tener causas psicológicas. Por ejemplo, si un hombre ha perdido su trabajo su sentimiento de fracaso le puede conducir a padecer

una impotencia temporal. Con frecuencia puede asimismo estar ocasionada por trastornos del sistema sanguíneo, sistema nervioso, cerebro u hormonas, así como por daño o intervención quirúrgica en la pelvis o en el pene. Sin embargo, la causa más común es yatrogénica. Es decir, la impotencia puede estar ocasionada por los medicamentos que toman para tratar otros trastornos. Los diuréticos, los antidepresivos tricíclicos, los bloqueantes de los receptores H₂, los betabloqueantes, las hormonas, por ejemplo, pueden provocar impotencia; una vez que el tratamiento médico ha llegado a su término, varía o se suspende, las erecciones deben producirse con normalidad (excepto que surjan, reiteren o transformen los problemas psicológicos que originaron el trastorno).

Es posible determinar si la causa de la impotencia de un hombre responde tan sólo a motivos psicológicos; si experimenta con normalidad una erección durante la fase REM (*rapid eye movement*) del sueño es improbable que exista alguna causa orgánica para que sufra impotencia cuando se halle en estado consciente. Sin embargo, en algunos casos, una causa orgánica que no es lo bastante grave por sí sola para producir impotencia puede hacer más vulnerable su desarrollo si también están presentes otros factores psicológicos menores. El tratamiento de la impotencia habría de atender tanto a las causas orgánicas como a las psicológicas.

Hay diversos procedimientos para tratar la impotencia. Desde principios de la década de 1980 ha sido posible que los hombres afectados se inyecten fármacos específicos en el cuerpo cavernoso (tratamiento intracorpóreo). Esto afecta el tono de la musculatura lisa de los vasos sanguíneos, produciendo una erección que llega a prolongarse durante una hora (cuando se emplea durante largos periodos pueden aparecer problemas de cicatrización).

Un nuevo fármaco, puesto a la venta en Estados Unidos en abril de 1998, ha demostrado su efectividad en el tratamiento de la impotencia causada por envejecimiento, enfermedades vasculares, diabetes, operaciones de próstata, lesiones de médula espinal e incluso, en algunas impotencias de origen psicológico. El sildenafil, que se comercializa con el nombre de Viagra, favorece el aumento de riego sanguíneo en el pene y provoca la erección. Este fármaco sólo funciona cuando el hombre está sexualmente excitado.

Otro tratamiento consiste en insertar una prótesis dentro del pene bajo anestesia, que puede ser un implante semirrígido o inflable.

Hay diversos prototipos en el mercado, conocidos como aparatos de constricción al vacío, que se usan para producir la erección. El pene se introduce dentro del aparato y por un sistema de vacío aporta sangre a los cuerpos cavernosos, provocando la erección. Se coloca un anillo elástico en la base para mantener la erección.

También está muy extendido el uso de tratamientos basados en varias formas de psicoterapia. Masters y Johnson propusieron en 1970 un programa de terapia conductual para ser llevada a cabo por el afectado y su pareja. Este método precisa de la colaboración de la pareja en cuanto que ésta no debe intentar la realización del coito en el plazo de varias semanas, y en tanto se cumpla dicho programa, desarrollarán otras facetas de su relación tanto en el plano físico como psicológico".⁵⁷

⁵⁷ "Impotencia", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*. © 1993-1998 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

4.3.- MÉTODOS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA.

Los problemas de reproducción humana se ubican en dos grandes rubros, como lo hemos visto, y según la nomenclatura aprobada por los Comités de Estudio de Fertilidad a nivel nacional e internacional: esterilidad, que es la incapacidad para tener gametos (óvulo y espermatozoides) que realicen en forma adecuada la fertilización (la penetración del espermatozoide en el óvulo), e infertilidad, que es la incapacidad para obtener un hijo vivo a pesar de que haya acontecido la fertilización y la implantación (nidación del huevo en el útero o matriz).

Mientras que la infertilidad atañe a la pareja que sabe que puede embarazarse, la esterilidad tiene mayor impacto psicológico ya que invalida la condición tradicional de hombre/mujer, afecta importantemente la autoestima y relaciones interpersonales en el núcleo familiar y social.

El ser humano tiene como una de las más importantes metas en la vida, el reproducirse; sin embargo del 10 al 15% de las parejas tienen problemas para realizarlo por falta de la integridad anatómica o funcional en el eje hipotálamo-hipófisis o en los genitales interno o externo, de uno de los cónyuges. Cuando el fenómeno de la fertilización natural está impedido por la alteración de la fisiología reproductiva en alguno de los consortes, dando origen a la esterilidad.

Para solucionar la esterilidad existen múltiples opciones de tratamiento mas a pesar de ello numerosos casos no se solucionan, por la necesidad de recurrir a procedimientos complejos, generalmente con un tiempo extracorpóreo, para facilitar o realizar directamente el fenómeno de la fecundación; es así como nace la rama de la medicina bautizada con el denominativo de técnicas de reproducción o fertilización asistida.

La reproducción asistida (RA) ha mejorado notablemente el pronóstico de las parejas con problemas de infertilidad y cientos de miles de niños en el mundo concebidos de esta manera confirman la efectividad y seguridad de estas técnicas, cabe aclarar que esto no significa que sea la primera opción para todas las parejas infértiles o estériles, sino que tiene indicaciones específicas, que por cierto aumentan día a día.

Como por definición y según el concepto del Dr. Vázquez Benítez, " RA involucra todo aquel procedimiento para lograr un embarazo que incluya manejo de gametos y/o embriones en forma extracorpórea, esto se remonta hasta la inseminación terapéutica de espermatozoides, la cual con los avances en el procesamiento del semen con técnicas diversas, según sea el caso en particular, permiten mejorar la calidad espermática y eliminar elementos antigénicos del semen, para efectuar inseminación intrauterina, del esposo o de donador, la cual aumenta las tasas de embarazo" ⁵⁸

Cabe hacer mención que se han implementado técnicas de crío preservación y descongelación, lo que cuando se requiera inseminación artificial por medio de donador, lleva a los bancos de semen, que incrementan la posibilidad de selección entre donantes con características afines a las del esposo y prácticamente se elimina la posibilidad de adquirir por esta vía alguna enfermedad de transmisión sexual.

A continuación mencionaremos brevemente los métodos de fecundación asistida y de una manera sencilla explicar en que consisten, ya que lo considero importante para poder explicar posteriormente el porque de mi propuesta.

⁵⁸ VÁZQUEZ BENÍTEZ Efraín. IDEM. Pp. 249.

En el artículo "*La fecundación humana sin espermatozoides*" se recoge una nueva técnica de fecundación que utiliza gametos inmaduros, las células precursoras de los espermatozoides, para ser inyectados en el óvulo. En este fragmento se explica en qué consiste esta técnica y cuáles son sus riesgos.

El de la inseminación artificial cuya técnica consiste en la introducción de pequeñas cantidades de semen, en el canal cervical o en la cavidad uterina, durante el periodo fértil de la mujer, este tipo de inseminación se utiliza en caso de impotencia, en semen de volumen escaso o viscosidad elevada, o cuando se dificulta o impide la migración de los espermatozoides, también se puede hacer la inseminación por medio de donador cuando todas las medidas terapéuticas han fracasado.

El término Inseminación artificial consiste en el depositar los espermatozoides en algún sitio del tracto genital femenino que sea adecuado para ellos y cuya finalidad sea la consecución de un embarazo, este procedimiento debe ser realizado mediante maniobras ajenas al coito.

En cuanto a la procedencia del semen para la inseminación suele clasificarse en:

- Homóloga. Cuando el semen proviene del marido
- Heteróloga. Cuando se intenta el embarazo con semen del donador.

La inseminación se indica cuando existen una o más causas de las siguientes condiciones:

1. - En cuanto al varón

- a) anomalías del semen
- b) oligozoospermia (poca cantidad de semen, insuficiente para fecundar).

- c) Astenozoospermia (menos del 60% de formas móviles de los espermatozoides).
- d) Oligoastenozoospermia (existen tanto la primera y segunda causa).
- e) Polizoospermia (más cantidad de espermatozoides por ml de semen).
- f) Hipospermia (volumen bajo de semen).

2. - Imposibilidad para llevar acabo el coito (ya sea por obesidad extrema o alteraciones morfológicas)

3. - Eyaculación retrograda.

Entre las causas producidas por la mujer se encuentran:

- a) Hostilidad cervical (como las infecciones vaginales, alteraciones del ciclo menstrual etc.
- b) Alteraciones en la función vaginal

Por último existen causas atribuidas a la pareja:

- a) Esterilidad de origen inmunológico es decir por presencia de anticuerpos
- b) La esterilidad de causa desconocida.

Existe otra clasificación de acuerdo al sitio del tracto genital femenino en que se practique y que puede ser:

- Paracervical: deposito de semen en inmediaciones del cervix
- Intracervical : deposito de espermatozoides en el canal endocervical
- Intrauterino : este tipo de inseminación se practica con células espermáticas desprovistas del plasma seminal, y generalmente tras un procedimiento de capacitación espermática realizada en el laboratorio.

- **Intratubaria** : la inseminación artificial con espermatozoides capacitados es un método complementario de la transferencia intratubaria de gametos (GIFT), y que se realiza en el tercio externo de las trompas, en presencia de un ovocito captado del folículo ovárico.

Después de haber explicado brevemente lo que respecta a la inseminación artificial y en virtud que nuestro objetivo no es necesariamente la rama de la medicina, si es importante conocer en que consiste la inseminación para poder explicar la existencia de que en nuestra ley ya se encuentren contemplados los métodos de fecundación asistida, por lo que también es trascendental conocer los tipos de fertilización asistida y de una manera sencilla establecer en que consisten:

I. - INSEMINACIÓN INTRAUTERINA (IUI): método en el cual se deposita un volumen específico de semen en la cavidad uterina a través de un catéter introducido transcervicalmente, el semen debe ser habilitado previamente, esta inseminación se utiliza en esterilidad inexplicable, factor cervical, y factor masculino.

II.- INSEMINACION INTRAUTERINA CON HIPERESTIMULACION OVÁRICA CONTROLADA (IUI-COH): en este procedimiento hay un mayor porcentaje de embarazos que en el descrito anteriormente, ya que ofrece más óvulos disponibles, los espermatozoides están mejor seleccionados favoreciendo la penetración ovular y se dispone de mayor número de ellos en la trompa.

III.- INSEMINACIÓN INTRAPERITONEAL DIRECTA (DIPI): consiste en capacitar a los espermatozoides en diferentes medios, filtrándolos y lavándolos mediante un procedimiento para posteriormente introducirlo en la cavidad pélvica realizando previamente un lavado de la vagina para introducir una aguja del número 18, 19 ó 22 por el fondo del saco posterior, se aspira fluido peritoneal y se introducen de uno a dos ml de semen en la cavidad, posteriormente se deja ala

paciente en reposo durante diez minutos, su ventaja de embarazos con relación a las dos anteriores no es mayor.

IV.- INSEMINACION TRANSUTERO TUBARIA (ITT): este método comprende las mismas indicaciones que la IUI Y DIPI. Se somete el semen a los mismos procedimientos de capacitación. Es laborioso, difícil, no exento de complicaciones y las tasas de embarazo son similares a otros procedimientos y por sus complicaciones no tiene ventajas sobre las otras modalidades de tratamiento mencionadas.

V.- PERFUSIÓN DE ESPERMAS A LA TROMPA DE FALOPIO (FSP): es otra técnica más para depositar espermatozoides previamente sometidos a capacitación lo más cerca posible del óvulo, con molestias y riesgos mínimos para la mujer, la indicación principal de esta técnica es esterilidad inexplicable, sus resultados son mejores además de que es un tratamiento menos doloroso y más sencillo, permite el paso del semen a las trompas al mismo tiempo evita posibles traumatismos.

VI.- INSEMINACION INTRAFOLICULAR DIRECTA (DII), Este procedimiento consiste en llevar acabo la estimulación ovárica con inductores de la ovulación, se inyectan cinco millones de espermias móviles dentro del folículo, la indicación de este procedimiento es cuando en la mujer no se ha detectado alteración alguna, la ventaja de este método es que se ponen en contacto estrecho los espermias con el óvulo, facilitando de esta forma la fertilización, es una técnica muy novedosa pero con poca experiencia.

VII.- TRANSFERENCIA DE GAMETOS INTRAFOLICULAR DIRECTA (DIFT), en esta técnica se aspiran los óvulos de todos los folículos desarrollados, excepto el folículo líder, se someten a medios de cultivo in Vitro junto con los espermatozoides e inmediatamente se inyectan dentro del folículo líder utilizando como guía la ultrasonografía transvaginal. Los gametos se inyectan antes de que la fecundación se realice. Las indicaciones de esta técnica son: cuando existe

alteración en el transporte del espermatozoide y liberación del ovocito con fracasos previos al aplicar otros procedimientos de fertilización asistida.

VIII.- TRANSFERENCIA DE GAMETOS INTRAFALOPIO (GIFT): en rasgos generales tanto los ovocitos obtenidos por aspiración como los espermatozoides del esposo o donador se someten a procedimientos de cultivo en medios habituales, después se colocan en una jeringa separados por una burbuja, la jeringa conectada a una sonda que se introduce a través de la fimbria tubaria a una distancia de dos a cuatro cm, instalando en la salpinge el contenido de la jeringa para que en dicho sitio ocurra la fertilización de la forma más parecida a lo fisiológico, y de aquí el huevo es transportado espontáneamente a la cavidad uterina para su posterior implantación en el endometrio. En caso de que los ovocitos se hayan extraído por vía transvaginal a través de punción guiada, el depósito de las células germinales se hace por medio de una minilaparotomía o por cateterización transcervical, pasando el catéter hasta la trompa con control ultrasonográfico o por la experiencia adquirida por la sensación táctil que se percibe al pasar la sonda por el ostium tubario, así técnica de muy reciente diseño y aplicación y que aún se encuentra en fase de investigación, perfeccionamiento y evaluación, y que recibe el nombre de transferencia de gametos transuterina intrafalopio, (TUFT) por esta ruta los éxitos logrados son menores que por laparoscopia, explicándose por microtrauma tubario, volumen de medio de cultivo excesivo y presión de inyección en demasía .

IX.- TRANSFERENCIA INTRAFALOPIO DE CIGOTO (ZIFT): se provoca la maduración de los ovocitos, y se aspiran los folículos desarrollados durante el estímulo hormonal por vía transvaginal se someten los ovocitos y espermatozoides a medios de cultivo para que la fertilización se presente in vitro para depositarse en la trompa y aplicarle progesterona intravaginal, intramuscular u oral microporizada diariamente hasta que se compruebe el embarazo , sus ventajas son comprobar la fertilización sobre todo en casos de esterilidad masculina , es procedimiento costoso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

X.- TRANSFERENCIA INTRATUBARIA EN ESTADO PRONUCLEAR (PROST).

En esta se obtienen ovocitos a través de puncionar los folículos ováricos transvaginalmente, se colocan espermatozoides ovocitos en medio de cultivo, se incuban juntos para que la fertilización tenga lugar, y después de 18 a 20 horas, con la formación de pro núcleos se transfieren en este estado ala luz tubaria.

XI.-TRANSFERENCIA INTRATUBARIA EN ESTADO DE EMBRIÓN (TEST) O TRANSFERENCIA INTRANTUBARIA DE EMBRIÓN (TET).

Es un método similar al PROST, difiere en que la transferencia se practica en etapa premorula (división celular múltiple), permitiendo saber el estado que presenta el pre-embrión en estados mas avanzados es un método al que se recurre cuando otras técnicas han fallado, la tasa de implantación es mas alta y el embrión alcanza al útero en un estado mas avanzado, la eficiencia de la implantación depende de la calidad del embrión.

XII.-TRANSFERENCIA QUIRURJICA DE EMBRIÓN (SET).

Consiste en transferir el embrión al útero transvaginal o periuretralmente con control ultra sonográfico. No demostró mayores ventajas, no-tubo aceptación, y prácticamente no se realiza se menciona únicamente para conocer su existencia.

XIII.- TRANSFERENCIA PERITONIAL DE OVOCITOS Y ESPERMATOZOIDES TRANSVAGINAL (TVPOST) O TRANSFERENCIA PERITONIAL DE OVOCITOS Y ESPERMATOZOIDES (POST).

Técnica que consiste en aspirar ovocitos trasvaginalmente con hiperestimulación ovárica introduciéndose un catéter de transferencia de embrión y a través de éste se depositan en el sitio ya depositado los espermatozoides y se agregan los ovocitos previamente aspirados de números de 3 a 4.No se necesita anestesia general.

XIV.-DISECCION PARCIAL DE ZONA (PZD).

Es una técnica de micromanipulación de gametos. Consiste en aspirar óvulos como en los otros procedimientos de fecundación artificial, las indicaciones de esta técnica es muy limitada cuando haya fracasado la fertilización in Vitro por factor masculino con alteraciones seminales moderadas

XV.-INYECCION ESPERMATICAS SUBSONAL (SUZI).

Es otra técnica de micro manipulación de gametos que consiste en aspirar óvulos con previa (COH) con los inductores comunes depositados en medios de cultivo ordinarios para procedimientos de fecundación artificial, y dejarlos en incubación un promedio de 6 horas. Por lo que respecta a los espermatozoides, se someten al tratamiento de lavado y capacitación acostumbrado, se utiliza sucrosa para producir el encogimiento del ovocito y se deposita más de un esperma en el espacio perivitelino.

XVI.- INYECCIÓN DE ESPERMAS INTRACITOPLASMICA (ICSI).

Esta técnica comprende los mismos pasos que el SUZI, las diferencias se exponen en que no se utiliza sucrosa para producir el encogimiento del ovocito, se introduce en el ooplasma un solo espermatozoide, se indica cuando los procedimientos repetidos de inseminación in Vitro han fallado repetidamente.

XVII.- CRIOPRESERVACION DE EMBRIONES.

Es una técnica que surgió en virtud de que en algunas transfusiones de embriones, solo se requería uno solo que fecundaba y los que sobraban se conservaron por medio de la congelación, pudiendo congelarse desde cigotos pronucleados hasta embriones en estado máximo de ocho células, solo se congelan embriones de buena calidad.

Como se puede observar son algunas formas de inseminación que de acuerdo a cada problema pueden utilizarse, la que más se considere apropiada, es

importante mencionar que cualquiera tiene sus consecuencias y factores de riesgo, pero esa rama ya no compete al aspecto legal, ya que debe ser analizada por el médico que trate el problema de cada pareja infertil, teniendo variedad de opciones para escoger según sea el problema en cada caso, hay otros métodos como lo es la fecundación in Vitro que se tratará en el capítulo siguiente.

4.3.2. FERTILIZACION IN VITRO

Como se observó en el capítulo anterior los métodos de inseminación son variados y específicos, cada uno cuenta con un procedimiento que lo diferencia un poco del otro, y la efectividad varía en varios aspectos, sin embargo otro método que se explica por separado es el de la fecundación in Vitro ó fertilización in Vitro como la denomina la medicina, y es importante dar un breve bosquejo histórico en cuanto a su surgimiento.

No hay una experiencia más plena y satisfactoria en la vida de un ser humano que no se compare con el nacimiento de un bebé, es tan importante la combinación de un ovocito con un espermatozoide para formar un embrión, es decir un ser humano en potencia, debe ser realizado con responsabilidad y conciencia.

En 1944, Rock y Menkin fueron los primeros en reportar la fecundación in Vitro y división de ovocitos humanos, pero fue hasta el 25 de julio de 1978 cuando Edwards y Steptoe reportaron el primer nacimiento de un bebé mediante fertilización in Vitro. Lograron demostrar que manipulando las dos células más importantes como lo son un óvulo y un espermatozoide fuera de su hábitat natural y bajo observación microscópica, logran interactuar, para realizar la acción biológica, la fertilización; más no in vivo, sino in vitro.

Es un método en proceso de refinamiento, está década acumulará gran variedad de conocimientos al respecto, y es un gran pronostico para parejas

que han tenido fallas en alguna inseminación artificial, cabe mencionar que tanto la genética, la clonación y algunos aspectos potencialmente peligrosos para el género humano ya están siendo tratados con el fin de establecer un control legal y ético sobre esos aspectos.

En México ha habido pocos intentos, debido a la falta de conocimientos por parte de las parejas con el problema, La estructura económica del país y la ideología de nuestra sociedad son razones que han impedido de una manera más amplia este proceso, sin embargo es un paso que tarde o temprano se dará por las mismas exigencias de la sociedad y una vez que su difusión sea más clara y más precisa.

"La fertilización in Vitro con transferencia de embriones (FIV) es precursora de las técnicas actuales de reproducción asistida, en sus inicios sus resultados fueron bajas tasas de embarazos, sin embargo en la actualidad es una técnica con notables resultados, otros logros anticipan cada vez mejores tasas de implantación, lo cual implica la posibilidad de emplear menos embriones para transferencia con resultados similares, permitiendo disminuir costos al utilizar medicamentos más baratos, aumentando tasas globales de embarazo y disminuir riesgos de embarazos múltiples.

El Papa Juan Pablo II, ha dicho en su reciente encíclica *Evangelium Vitae* n.60: desde el momento en que el óvulo es fecundado, se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla a sí mismo... Por lo demás, está en juego algo tan importante que, desde el punto de vista de la obligación moral, bastaría la sola probabilidad de encontrarse ante una persona para justificar la más rotunda prohibición de cualquier intervención destinada a eliminar un embrión humano... el ser humano debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción y, por eso, a partir de ese

mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida.⁵⁹

Es un método en proceso de refinamiento, está década acumulará gran variedad de conocimientos al respecto, y es un gran pronóstico para parejas que han tenido fallas en alguna inseminación artificial, cabe mencionar que tanto la genética, la clonación y algunos aspectos potencialmente peligrosos para el genero humano ya están siendo tratados con el fin de establecer un control legal y ético sobre esos aspectos.

En México ha habido pocos intentos, debido a la falta de conocimientos por parte de las parejas con el problema, La estructura económica del país y la ideología de nuestra sociedad son razones que han impedido de una manera más amplia este proceso, sin embargo es un paso que tarde o temprano se dará por las mismas exigencias de la sociedad y una vez que su difusión sea más clara y más precisa.

La fertilización in Vitro con transferencia de embriones (FIV) es precursora de las técnicas actuales de reproducción asistida, en sus inicios sus resultados fueron bajas tasas de embarazos, sin embargo en la actualidad es una técnica con notables resultados, otros logros anticipan cada vez mejores tasas de implantación, lo cual implica la posibilidad de emplear menos embriones para transferencia con resultados similares, permitiendo disminuir costos al utilizar medicamentos más baratos, aumentando tasas globales de embarazo y disminuir riesgos de embarazos múltiples.

⁵⁹ *Sobre el Respeto a la Vida Humana Naciente y la Dignidad de la Procreación. Iglesia, 14 de marzo de 1987, p.29*

"La fecundación in vitro pretende repetir en el interior de la probeta los mismos procesos que acontecen en el aparato reproductor femenino, hasta conseguir la fusión entre los gametos y que comience la vida del huevo fecundado.

Hay que obtener pues de varón y mujer sus respectivos gametos reproductores, unirlos en el tubo de ensayo y a los pocos días transferir el óvulo ya fecundado, al útero de la mujer para su posterior implantación y subsiguiente desarrollo. Motivo por el cual se comprende que el nombre completo de la técnica sea el de fecundación in vitro y transferencia embrionaria intrauterina, denominación suficientemente descriptiva del fenómeno aludido."⁶⁰

"**Fecundación in vitro**, tecnología de reproducción asistida en que se fecundan uno o varios óvulos fuera del organismo materno. Durante décadas se ha usado en embriología animal experimental, y desde 1978 se ha aplicado con éxito en la reproducción humana. Se estimula la maduración de muchos óvulos mediante inyección diaria de hormonas (se puede hacer con un solo óvulo). Los óvulos se extraen mediante técnicas ecográficas (lo más frecuente) o mediante laparoscopia (introducción de un sistema óptico y quirúrgico por una incisión de 1-2 cm en la pared abdominal).

Los óvulos extraídos se mantienen en un medio líquido especial al que se añade semen lavado e incubado. Después de 18 horas se extraen los óvulos, se cultivan en un medio adecuado y se examinan 40 horas después. Los óvulos fecundados y con desarrollo embrionario normal se implantan en el útero materno. Por lo general, se transfieren múltiples embriones para incrementar la probabilidad de gestación. Si hay más de cuatro embriones normales se pueden congelar algunos

⁶⁰ BUSTOS PUECHE, José Enrique; *Op. Cit.*; p. 132

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para futuros intentos, y así se evita el riesgo de embarazos múltiples. Tras la implantación, se administran inyecciones de progesterona todos los días. La probabilidad de que una gestación llegue a término es del 20%.

Hay técnicas similares de reproducción asistida. En la *implantación intratubárica de gametos* la técnica es similar pero los óvulos y el espermatozoides se introducen directamente en las trompas de Falopio, y se produce la fecundación en el interior de la madre. En la *implantación intratubárica de cigotos* la metodología es idéntica a la anterior, pero la fecundación tiene lugar en el laboratorio y se implantan los óvulos recién fecundados (cigotos). Otra técnica consiste en la introducción intrauterina de espermatozoides tratado con procedimientos especiales en mujeres con ovulaciones múltiples gracias a las inyecciones hormonales. En algunos países se autorizan los bancos de óvulos y/o de espermatozoides; a ellos acuden aquellas personas con problemas de reproducción.”⁶¹

Para concluir el tema que en general se está tratando, encontramos que actualmente existen diversas instituciones que se encargan de brindar un apoyo a las parejas que no pueden concebir descendencia y que ofrecen su servicio a través de Internet, dentro de lo que se destaca, la gran cantidad de información que se encuentra contenida en dichas páginas, sobre el presente tema y que a manera de ejemplos procedemos a transcribirlas:

“¿Si no me quedo embarazada, debo acudir a un centro especializado o puedo esperar a embarazarme por mis propios medios?

Debe acudir a un especialista, si se encuentra en alguno de los casos siguientes:

Parejas que lleven más de 1 año (6 meses si la mujer es de más de 35 años) sin conseguir descendencia.

⁶¹ "Fecundación in vitro", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99*. © 1993-1998 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Cualquier pareja que desee descendencia si concurren una o más de las siguientes circunstancias:

Alteraciones menstruales

- Dolor pélvico crónico
 - Secreción por el pecho
 - Antecedentes de endometriosis
 - Edad de la mujer superior a cuarenta años
 - Antecedentes de 2 ó más abortos
 - Empleo de dispositivos intrauterinos (DIU)
 - Historia de infecciones o cirugía abdominal en la mujer
 - Enfermedades de transmisión sexual en algún miembro de la pareja
 - Dificultad en las relaciones sexuales de la pareja
- . La edad es determinante, si es usted joven puede dilatarlo más tiempo, si es mayor de 35 años, no conviene esperar mucho, debe saber que a partir de esa edad la fertilidad comienza un claro descenso.

¿Que Posibilidades de embarazo tenemos?

Sus posibilidades teóricas de embarazo podrán ser valoradas aproximadamente en función de los datos obtenidos de su caso concreto. Según la causa de la esterilidad, el historial médico de la pareja y la edad de la mujer podemos ser más o menos optimistas en su caso. Pero una vez que comenzamos a realizar estas técnicas, sus posibilidades aumentaran o disminuirán a medida que vayamos obteniendo nuevos datos sobre la evolución de su tratamiento. Una vez finalizado el primer tratamiento podremos valorar con mas datos cual es su posibilidad de embarazo.

En las fichas de cada técnica , están los % medios de embarazo en cada una de ellas .

Estos porcentajes aumentan dependiendo del número de intentos, ya que a más intentos realizados mayor será la probabilidad acumulada de conseguir el resultado esperado.

La edad de la mujer es un factor determinante en los resultados . Creemos que es importante que la pareja conozca que los % de embarazo varían notablemente a medida que la edad avanza, no siendo preocupante hasta los 35 años , pero disminuyendo progresivamente hasta los 40 .

¿Que riesgos existen ?

Al haber suprimido la anestesia general en la mayoría de casos, el riesgo de complicaciones es muy bajo. El mayor problema que se puede plantear es la hiperestimulación ovárica debida al tratamiento hormonal. En algunos casos, la mujer puede reaccionar a los tratamientos produciendo un excesivo número de óvulos, lo que produce ciertas molestias abdominales . En esos casos, a veces se

recomienda cancelar la medicación para evitar riesgos. De cualquier forma el porcentaje de casos en los que se produce es bajo y su ginecólogo le irá advirtiendo durante los controles si en su caso existe riesgo o no. En el peor de los casos, la paciente deberá estar controlada en una clínica durante unos días. Para su tranquilidad, en 15 años de experiencia en Reproducción Asistida no hemos tenido ningún caso con consecuencias graves para la paciente.

También existe el riesgo de embarazo múltiple. En FIV el % de gemelar en el caso de introducir 3 embriones es del 20% y de trillizos el 4% . Si bajo ningún concepto se plantea esa posibilidad, puede reducir voluntariamente el número de embriones a transferir aunque sus posibilidades de embarazo disminuyan.

¿Las sociedades médicas cubren estas técnicas?

Solo al colectivo de funcionarios . En algunos casos si cubren las pruebas del estudio de esterilidad .

¿Los niños nacidos por estas técnicas , tienen los mismos % de normalidad que el resto de la población?

Tras realizar seguimiento a miles de niños nacidos en el mundo por estas técnicas (Inseminación Artificial, Fecundación in vitro, Congelación y Descongelación embrionaria, Microinyección) se ha comprobado que tienen los mismos riesgos de subnormalidad, malformaciones, etc que en la población normal. Solo en algunas formas de esterilidad masculina de origen genético, existe el posible riesgo de al utilizar la Microinyección, transmitir a la descendencia masculina la esterilidad paterna, por lo que el hijo debería recurrir a esta técnica para conseguir ser padre

¿Que disponibilidad horaria exigen estos tratamientos ? ¿Hay que pedir muchos días en el trabajo? Planificación laboral

Para Inseminación Artificial:

Debe acudir unas 3- 5 veces a consulta durante el ciclo para realizarse controles . La duración de la consulta suele ser de unos 15 minutos.

El día de la Inseminación el marido debe aportar una muestra de esperma y aproximadamente 2 horas después realizamos la Inseminación , proceso en el que se tardan otros 15 minutos. No recomendamos un reposo especial ni ese día ni los siguientes , por lo que puede trabajar sin ningún problema, evitando realizar esfuerzos violentos .

Si lo desea, puede intentar que no coincidan los controles y la Inseminación con su horario de trabajo , ya que el nuestro es bastante amplio.

Para Fecundación in Vitro o Microinyección:

Los controles variaran según la pauta de tratamiento, que de forma personalizada elija el Ginecólogo en función de sus características hormonales. Básicamente existen 2 tipos de pautas:

PAUTAS LARGAS .

- a.- Durante aproximadamente 15 Días , debe auto inyectarse de forma subcutánea 1 inyección al día o bien inhalar un fármaco 2 veces al día . No es necesario que venga a consulta..
- b.- Pasados esos días , se realizará una Primera consulta (15 minutos) y un análisis de sangre (15 minutos) el mismo día .
- c.- Ese mismo día la mujer debe empezar a inyectarse diariamente y a la misma hora durante unos 10-14 días otros medicamentos intramuscularmente además de las inyecciones subcutáneas. Contacte con un practicante que pueda atenderle en el horario que más le convenga. Durante esta fase debe acudir a consulta unos 3 - 4 días (15 minutos cada vez) en el horario que le indique el ginecólogo y se realizará cada vez una ecografía y una analítica hormonal si lo precisa. Si por su trabajo desea ser vista a un horario determinado , comuníquese a la enfermera para que intentemos adaptarnos a él .

PAUTA CORTA :

No existe la fase a y b . Sólo fase c

- d.- El día de la extracción de óvulos es mejor que pidan el día libre . El marido debe traer la muestra de esperma . Sólo sabremos qué día concreto va a ser con 48h de antelación.
- e.- El día siguiente a la extracción puede trabajar sin ningún problema.
- f.- A los 2 días de la extracción , le haremos la introducción de embriones .Aconsejamos reposo durante ese día y el siguiente , aunque si en su trabajo no necesita hacer esfuerzos, podría volver a él a las 24h .
- g.- Posteriormente , hasta saber si está o no embarazada (15 días aprox) puede trabajar con normalidad

¿Cuándo sé si estoy embarazada?

Aproximadamente unos 15 días después de realizar estas técnicas, sabremos si el embrión se ha implantado, en cuyo caso la menstruación no se presentará, o si por el contrario se ha desprendido, con lo que la regla aparecerá y será indicio claro de fracaso. Si apareciera la regla se debe suspender la medicación.

Si a los 15 días no ha venido la regla, recomendamos que se realice una determinación hormonal llamada BETA HCG en sangre . Si es positiva probablemente está usted embarazada. Debe continuar con la medicación hasta que se cite en la consulta. Aquí comprobaremos por ecografía si efectivamente el embarazo progresa y si existe latido cardiaco en el feto.

¿El embarazo y el parto, son iguales que si me hubiera embarazado naturalmente?

Existe un % de aborto algo superior al de la población normal, pero si todo se desarrolla normal, el embarazo y el parto cursan igual que un embarazo normal. El índice de cesáreas está aumentado, quizá por ser niños muy buscados y deseados y para evitar riesgos.

¿Existe lista de espera? ¿En cuanto tiempo podría realizarme estas técnicas? .

La lista de espera actual es de unos 15 días para la primera consulta. Si el diagnóstico es claro, puede comenzar inmediatamente los tratamientos. Puede programar la realización de estos tratamientos para el mes que mejor le convenga. Consulte con las enfermeras este apartado

ESTERILIDAD FEMENINA

Para que en una mujer ocurra un embarazo de forma natural, deben darse una serie de condiciones. En una situación normal, los ovarios han de producir cada mes un ovocito (óvulo) de la madurez y calidad suficiente para poder desarrollar un embrión una vez fecundado. Los espermatozoides tienen que poder acceder, en el momento oportuno, hasta el lugar donde se desarrolla la fecundación: habitualmente en la parte de la trompa más próxima al ovario. No deben existir por tanto obstáculos físicos, químicos o inmunológicos que les impidan llegar. Una vez fecundado el ovocito y convertido ya en embrión, ha de viajar por la trompa hasta la cavidad uterina donde tiene lugar la implantación. El embrión debe implantarse en la mucosa del útero, que se denomina endometrio. El endometrio ha de tener la preparación adecuada para permitir la implantación y desarrollo del embrión. Si todo el proceso funciona correctamente se produce embarazo.

Una anomalía en un punto del proceso dará lugar a esterilidad. Analizando los problemas que se pueden producir en cada punto, tendremos los diferentes tipos de esterilidad de origen femenino:

Factor ovárico.

Mujeres sin función ovárica: En ocasiones los ovarios de la mujer no son normales, como sucede en algunas anomalías cromosómicas. En otras mujeres los ovarios son normales, pero dejan de funcionar mucho antes de lo que correspondería a la edad normal de menopausia (a partir de los 45 años). Si la regla desaparece entre los 40 y 45 años, se denomina menopausia precoz. Si ocurre antes de los 40 años se conoce como fallo ovárico prematuro. La pérdida de la función ovárica puede deberse también a tratamientos médicos y quirúrgicos. Sobre todo en algunos tipos de cáncer puede ser necesaria la extirpación de los ovarios, en la llamada aneختomia bilateral, o la inutilización del ovario mediante radiaciones en la denominada castración por radioterapia.

Mujeres con función ovárica anormal: A veces, en mujeres que aun tienen la regla, la reserva de ovocitos de buena calidad del ovario está prácticamente agotada. Estos casos que se conocen como fallo ovárico oculto responden mal a la estimulación que se utiliza en el tratamiento de la esterilidad. Otra alteración del funcionamiento del ovario es el denominado síndrome del ovario poliquístico. Existe en estas pacientes un trastorno hormonal que hace que no se ovule de forma adecuada. En esta patología pueden darse largos períodos sin regla (amenorrea). Estos períodos sin menstruación suceden también en otros trastornos hormonales como en la hiperprolactinemia. En este caso, la excesiva secreción de una hormona llamada prolactina que se produce en la glándula hipófisis es la causante de la esterilidad. Algunas enfermedades inflamatorias que afectan los ovarios como la endometriosis, pueden empeorar la calidad de los ovocitos. La endometriosis consiste en la presencia de tejido endometrial (como la mucosa uterina que produce la regla) fuera de la cavidad uterina. Frecuentemente anida en el ovario pero puede hacerlo en otras localizaciones. Produce sangrado e inflamación.

Factor tubárico.

Las trompas deben permitir el paso de los espermatozoides para fecundar al ovocito y una vez fecundado deben posibilitar que este llegue hasta el útero. La obstrucción de las trompas u obstrucción tubárica es pues causa de esterilidad. La falta de movilidad de las trompas por procesos adherenciales o inflamatorios puede ser también causa de problemas. La trompa obstruida puede en ocasiones estar dilatada y contener líquido. Esta patología se conoce con el nombre de hidrosalpinx. El líquido contenido, a menudo de tipo inflamatorio, puede suponer una dificultad añadida en la consecución del embarazo.

Factor cervical.

Los espermatozoides acceden al útero a través del cuello del mismo llamado también cérvix. Un ambiente hostil, con moco espeso, ácido o con presencia de sustancias inflamatorias puede impedir el normal acceso de los espermatozoides e impedir la fecundación.

Factor uterino.

El embrión debe anidar en el útero. En la mucosa interna denominada endometrio. Si el endometrio no se encuentra en el grado de desarrollo y maduración adecuados, la implantación no será posible. La presencia de tumores internos como son pólipos o miomas submucosos puede ser un factor añadido para dificultar el embarazo. También puede ser causa de esterilidad la existencia de malformaciones uterinas, que en muchos casos no son apreciables en la exploración ginecológica rutinaria.

La fertilidad masculina requiere erección y eyaculación normal y que la calidad del semen sea correcta. El hombre fértil, al eyacular durante el coito, deposita en el fondo de la vagina al menos 12

millones de espermatozoides móviles y normales según la O.M.S. Las alteraciones que pueden provocar esterilidad son:

DISFUNCIÓN ERÉCTIL

La erección insuficiente para penetrar a la mujer provoca esterilidad. Se ha de investigar la causa y tratarla si es posible. El uso del sildenafil (Viagra) o prostaglandina E1 (Caverject) son una gran ayuda para solventar la mayoría de problemas de erección. Si el hombre con disfunción eréctil lo que desea es tener hijos y eyacula un semen normal, se efectúa Inseminación Artificial con su semen.

ANEYACULACIÓN

La ausencia de eyaculación supone esterilidad dado que el hombre que no eyacula no puede depositar el semen en vagina. Las causas más frecuentes son la diabetes y las lesiones medulares por accidente que provocan paraplejía; otras causas son hormonales o psicológicas. Estos hombres producen espermatozoides pero no los pueden expulsar.

TRATAMIENTO. Tienen tratamiento cuando la causa es hormonal o psicológica y en alguna causa neurológica. Lo más frecuente es que haya que efectuarse Reproducción Asistida. Para ello hemos de obtener espermatozoides. Los métodos son: a) electroeyaculación que requiere ingreso en clínica y anestesia general. b) vibro estimulación que puede dar brote de hipertensión. c) extracción de espermatozoides de testículo mediante biopsia y d) masaje prostático. Es el método desarrollado en el Instituto Cefer y el más sencillo.

TRATAMIENTO. La técnica de Reproducción Asistida que se aplica depende de la calidad espermática obtenida: Inseminación Artificial, Fecundación In Vitro o ICSI.

AZOOSPERMIA

Es la ausencia de espermatozoides en el semen. Hay dos tipos:

AZOOSPERMIA SECRETORA: "no se producen espermatozoides en los testículos". En este grupo las causas más frecuentes son: cromosómica o genética, criptorquidia; (los testículos no han descendido a la bolsa escrotal); orquitis, (infecciones testiculares como en el caso de las paperas); déficit de hormonas; radioterapia o quimioterapia.

TRATAMIENTO: solo cuando la azoospermia es debida a déficit de las hormonas FSH y LH. Algunos pacientes azoospermicos conservan zonas de testículos con espermatozoides que se pueden extraer para Fecundación In Vitro con ICSI.

AZOOSPERMIA OBSTRUCTIVA: se producen espermatozoides en los testículos pero los conductos que unen testículos con el pene están obstruidos. Causas más frecuentes: ausencia congénita de conductos deferentes (presente en pacientes afectados de fibrosis quística); infecciones de los conductos seminales que al cicatrizarse los obstruyen; sección de conductos deferentes, por vasectomía o como complicación quirúrgica de operación de hernia inguinal.
TRATAMIENTO.- cirugía reparadora o Fecundación In Vitro con ICSI. Esta es más eficaz.

OLIGOASTENOZOOSPERMIA: disminución del número y movilidad de los espermatozoides. Las causas son múltiples: cromosómica, genética, hormonales, infecciosas, obstrucciones parciales de los conductos seminales, varicocele, (varices en las venas del testículo), etc.
TRATAMIENTO.- depende de la causa. Si no es tratable, se indica Inseminación Artificial o Fecundación In Vitro o ICSI en función del grado de oligoastenozoospermia.

ASTENOZOOSPERMIA: Disminución de la movilidad espermática. Este parámetro es importante pues si los espermatozoides no se mueven no se pueden desplazar desde la vagina (donde se depositan en un coito) hasta las trompas que es donde se encuentran con el óvulo. Las causas más frecuentes son: infección, autoanticuerpos, varicocele y alteraciones de la cola espermática. Esta se diagnóstica con el microscopio electrónico.
TRATAMIENTO.- depende de la causa. Si no es tratable se indica Inseminación Artificial o Fecundación In Vitro o ICSI.

LAS CAUSAS DE INFERTILIDAD

Causa femenina

Causa masculina

Causas Mixtas

1. Causa femenina

a) Ovárica: Varía entre el 15 y el 38% de casos de esterilidad, destacando la ausencia de ovulación, que ronda entre el 10 y 15%. Se debe a:

Ausencia de ovarios (congénita o adquirida: tumores, infecciones, etc.)

Anomalías de la ovulación (ovario poliquístico, síndromes genéticos o no.)

Menopausia precoz.

Alteraciones hormonales.

Endometriosis

b) Tuvárica: Representa el 20-35% del total. La trompa desempeña varias funciones, entre ellas:

Participa en el transporte y capacitación del espermatozoide.

Interviene en la capacitación del ovocito en el momento de la ovulación.

Facilita el transporte y nutrición del óvulo fecundado hasta la cavidad uterina.

No solo la obstrucción sino también la movilidad tubárica pueden ser causa de esterilidad. La principal causa es la obstrucción. Es poco frecuente su trastorno funcional, debido a un proceso inflamatorio.

c) Uterina: Oscila entre 5 y el 10% de la esterilidad. Interfiere con la reproducción, imposibilitando la unión espermatozoide con el óvulo, o dificultando el normal desarrollo del huevo fecundado. La esterilidad uterina puede ser causa debida a anomalía congénitas, miomas y lesiones de causa externa.

d) Cervical: Varía entre el 3 y el 30%. Puede deberse a anomalías congénitas del cuello del útero, insuficiencia hormonal que causa el moco cervical, pólipos y miomas cervicales y lesiones transmáticas.

e) Causas Psíquicas: Oscila ente el 0,1 y el 28% de los casos. Ciertas enfermedades y conflictos que provocan estrés e influye sobre el hipotálamo en la capacidad de reproducción.

f) Causas Inmunitarias: El semen del varón puede tener constitución genética extraña para la mujer, lo que provoca una insoinmunización. Esta capacidad de respuesta frente a un agente extraño (capacidad autogénica), provoca anticuerpos circulares en el suero del 48% de las mujeres sin causa aparente.

g) Causas Generales: Obesidad extrema, anorexia nerviosa, enfermedades graves, alteraciones tiroideas, drogas, medicamentos, alcohol, tabaco, carencia de ciertas vitaminas, estrés.

2. Causas masculinas

a) Nivel testicular:

-trastornos congénitos genéticos

-trastornos adquiridos por varios factores:

Alteraciones hormonales.

Trastornos debidos a la alimentación.

Radiaciones, quimioterapia.

Drogas

Enfermedades infecciosas.

Alteración de vascularización (varicocele).

Cambio de la temperatura testicular.

b) Alteraciones de las vías excretoras por obstrucción de los conductos: Puede ser congénita, infecciosa o traumática.

c) Patología de las glándulas accesorias: Próstata, vesículas seminales.

d) Alteraciones de la eyaculación: Eyaculación retrograda, precoz, etc.

e) Alteraciones de origen inmunológico.

f) Alteraciones de la erección: Impotencia generada por enfermedades como diabetes, traumatismos, hormonales, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g) Defectos estructurales o funcionales de los espermatozoides: Generalmente de causa desconocida.

3. Causas Mixtas

a) Esterilidad de origen desconocido: No se sabe cuál es la causa y el motivo de la esterilidad, (puesto que tras el estudio de la pareja no se ha demostrado ninguna alteración).

b) Factores coitales: Debidos a la mala técnica coital.

c) Incompatibilidad Moco-Semen: Se debe a causas inmunológicas. El hecho es que no existe una buena penetración de los espermatozoides en el moco cervical, y por lo tanto no se consigue una gestación.

TRATAMIENTO DE REPRODUCCION ASISTIDA

Inducción de la ovulación.

Inseminación Artificial Conyugal (IAC).

Fecundación "in vitro" (FIV).

Microinyección espermática (ICSI).

Diagnóstico preimplantatorio.

Inseminación artificial con semen de donante (IAD).

Donación de ovocitos.

1. Inducción de la ovulación

El primer paso a seguir de tratamiento de infertilidad es la inducción o estimulación de la ovulación, con el fin de obtener más de un ovocito. Actualmente existen varios fármacos que estimulan la ovulación. Básicamente son el citrato de clomifeno y las gonadotropinas (FSH y LH). El primero, bastante utilizado en el pasado, está cada vez más en desuso, aunque muchas veces se emplea como medicamento de primera elección en casos muy concretos. Los segundos cada día evolucionan más, y hoy en día, el más empleado es la FSH pura y FSH recombinante (sintetizada por medio de ingeniería genética). Esta es una hormona que actúa directamente sobre el ovario y provoca el desarrollo de más de un folículo. Además de inducir el crecimiento folicular favorece la secreción de otra hormona: el estradiol.

Su forma de administración es inyectable por vía subcutánea.

El médico es el que controla cuales son los días exactos que debe administrarse la medicación y la dosis conveniente. Es preciso controlar por ecografía vaginal el crecimiento de los folículos hasta que alcancen el tamaño oportuno y con un análisis los niveles de estradiol.

Cuando el número y el tamaño del folículo es adecuado, y tras provocar la ruptura de los mismos con la medicación apropiada (la hormona gonadotropina coriónica o hCG), inseminada artificialmente.

Inconvenientes: Que el estímulo exógeno puede provocar en el ovario una respuesta exagerada de folículos que pueden producir síntomas de Síndrome de Hiperestimulación ovárica necesitando un tratamiento adicional.

También puede originar embarazos múltiples, o embarazos triples. No deben existir más de tres sacos embrionarios tras un tratamiento de estimulación ovárica.

2. Inseminación artificial conyugal (IAC)

Es la técnica más sencilla. Consiste en la colocación de los espermatozoides (aislados del semen eyaculado), dentro del útero. De esta forma se consigue evitar la barrera del canal cervical por una parte y por otra acercar los espermatozoides al lugar de la fecundación, habiendo sido seleccionado en el laboratorio los de mayor movilidad y calidad. Esto se realiza con la recuperación de espermatozoides móviles o "lavado". El semen eyaculado se procesa en el laboratorio para conseguir los mejores, los cuales se colocan dentro de un incubador a 37°C con medio de cultivo durante al menos una hora. El varón tiene que ir a la clínica a llevar la muestra de semen después de tres días de abstinencia. Y aproximadamente dos horas después se realiza la inseminación a la mujer. El proceso de inseminación en sí, no es doloroso, pues el depósito de los espermatozoides se realiza intrauterino o con una cánula, lo que no representa más molestias.

Posibilidad por ciclo IAC 14% y por paciente 30-50% de gestación.

3. Fecundación "in vitro" (FIV)

La fecundación "in vitro" (FIV), consiste en la extracción de los óvulos (ovocitos) por vía vaginal con ecografía, y fecundación de los mismos en el laboratorio.

La mujer debe someterse a un tratamiento hormonal para estimular la ovulación, con la diferencia de que en este tratamiento se trata de conseguir una mayor respuesta, o un mayor número de folículos. Cuando se provoca la ruptura folicular (también con una inyección de la hormona hCG), se realizará la extracción de óvulos por vía vaginal (con anestesia y sedación). El varón entonces recogerá la muestra de semen eyaculado y en el laboratorio adyacente a la sala de punciones se efectuará la fecundación de los óvulos.

Entre las 16 y las 18 horas después, se comprueba la existencia de fecundación en los ovocitos y se informa a la pareja del resultado, ya que no todos los ovocitos, mayores son las posibilidades de obtener un mayor número de embriones. No obstante, un número demasiado elevado puede ser perjudicial para que el endometrio esté en condiciones óptimas en la implantación, debido al aumento del nivel de estradiol. De ahí que lo más idóneo sea conseguir una cifra intermedia que asegure la fecundación pero no perjudique la implantación. El tratamiento dependerá siempre de las características de cada paciente.

Pasadas 48 horas se comprueba si los ovocitos fecundados se han dividido y se realiza la transferencia intrauterina de los embriones. No se transfieren más de 4 embriones en cada procedimiento, para evitar embarazo múltiple. Si se han conseguido más de 4 embriones, el resto se puede criopreservar para luego poder ser transferidos en otro ciclo si en éste no se consigue gestación.

Posibilidad por ciclo FIV 25% por paciente 30-50% por gestación.

4. Microinyección espermática (ICSI)

Es la más novedosa técnica de Reproducción Asistida. El primer embarazo por este procedimiento data 1992 y en la actualidad ya hay más de mil nacimientos por este método.

Consiste básicamente en la inyección de un único espermatozoide dentro del óvulo. El proceso para la paciente es el mismo que el de Fecundación "in vitro", mencionado con anterioridad. La única diferencia radica en el laboratorio, donde se requiere una alta especialización y pericia. Las indicaciones para la microinyección tuvieron su origen en el factor masculino severo. Hoy en día también se utiliza en varones sin espermatozoides en el semen eyaculado, recuperándolos directamente del testículo. También en caso de que falle la fecundación "in vitro" (FIV), o cuando existe una mala calidad de los óvulos.

5. Diagnóstico preimplantatorio

Es otra de las técnicas de Reproducción Asistida más novedosa. Realmente no está dirigida a parejas infértiles, sino aquellas en las que tienen alguna anomalía cromosómica puede evitarse seleccionándose los embriones que van a transferirse, eligiendo únicamente los sanos.

La técnica consiste en la realización de un proceso de fecundación "in vitro" (FIV) de la manera anteriormente citada, y posteriormente, el análisis de una de las blastómeras (células) de cada uno de los embriones que se obtengan. Este estudio podrá informar a la pareja si los embriones portan la anomalía en cuestión y se transferirán sólo aquellos que no la lleven.

Está indicado sobre todo en aquellas enfermedades genéticas ligadas al sexo, como la hemofilia, de manera que solamente habrá que elegir los embriones del sexo deseado. En otros casos, se pueden detectar anomalías de determinados cromosomas. También se utiliza en casos de abortos de repetición: mujeres que no tienen dificultad para conseguir una gestación pero con sucesivos abortos. Por medio de esta técnica se analizan los embriones y si existe alteraciones en algunos de ellos.

El riesgo que conlleva esta técnica, es que pueden perder embriones en el proceso, y no garantiza con una seguridad absoluta que los embriones seleccionados estén libres del defecto. Por otra parte, ofrece la posibilidad de conseguir un embarazo a parejas que de otra manera sería prácticamente imposible lograrlo.

6. Inseminación artificial con semen de donante (IAD)

En ocasiones (muy pocas actualmente), hay que recurrir al semen de donante aunque la mayoría de los casos de esterilidad masculina pueden resolverse sin necesidad de ello. Sin embargo la Ley de Reproducción Asistida contempla en nuestro país la inseminación a mujeres sin pareja. Además algunos varones son portadores de enfermedades congénitas que pueden transmitir a su descendencia, por lo que el semen de donante tiene todavía alguna utilidad.

Los donantes de semen son permanentemente estudiados para descartar enfermedades transmisibles, fundamentalmente se controla la existencia de anticuerpos del VIH. Una determinada muestra de semen, es congelada durante 6 meses antes de su uso. Tan sólo si el donante muestra negatividad tras esos 6 meses de cuarentena, la muestra es utilizada. También se controlan de forma muy estricta las enfermedades hereditarias que pueden padecer los donantes o sus familiares próximos. Hay que tener en cuenta, que algunas enfermedades hereditarias, se manifiestan en diferentes etapas de la vida, por lo que podría desconocerse su existencia en el momento de la donación.

Las posibilidades de éxito por ciclo del 20% y por paciente 80% de embarazo, con una máximo de 6 ciclos.

7. Donación de Ovocitos

Cuando las pacientes han alcanzado la menopausia de forma prematura o le han extirpado ambos ovarios, cuando las pacientes tienen anomalías cromosómicas que de forma sistemática transmiten a su descendencia, cuando no responden bien a la medicación estimuladora del ovario o fracasa de forma repetida la FIV, o incluso en otras circunstancias, existe la posibilidad real de quedar embarazada mediante la donación de ovocitos.

Las mujeres receptoras deben tomar medicación que proporciona a su útero la capacidad de que implanten los embriones transferidos y, mientras se produce una donación, deben permanecer en contacto con su Centro o Clínica para ser localizada en el momento en que se produzca una donación.

A las donantes de ovocitos se les practican los mismos controles que se realizan a los donantes de semen, para poder descartar la existencia de enfermedades congénitas (siempre y cuando se hayan manifestado ya en la donante), malformaciones y enfermedades de transmisión sexual.

El éxito de posibilidades de embarazo en ciclos de donación de ovocitos son superior al 50% en cada intento, siendo el porcentaje acumulado tras varios intentos superior al 90%. Este método es el más eficaz que existe, sin duda, en Reproducción Asistida.

DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LA ESTERILIDAD

DEFINICIÓN DE ESTERILIDAD

La esterilidad se define como la dificultad de una pareja para conseguir que la mujer quede gestante. En la pareja joven, se considera que existe esterilidad cuando no se logra el embarazo tras dos años de relaciones sexuales. Si la mujer tiene entre 30 y 35 años, el intervalo se acorta a un año, y si tiene más de 35 años, es necesario empezar el estudio pasados seis meses.

Estudios epidemiológicos demuestran que un 15 % de las parejas en edad reproductiva tienen problemas de fertilidad. Algunos casos se resuelven espontáneamente sin necesidad de intervención médica, sin embargo, en otros es necesaria la aplicación de alguna Técnica de Reproducción Asistida para poder solucionarlos.

DIAGNÓSTICO DE LA ESTERILIDAD

Existen diferentes pruebas para estudiar las causas de esterilidad. Cada prueba evalúa diferentes factores y dependiendo de cada caso particular, estarán indicadas unas u otras.

El estudio básico de esterilidad incluye:

Registro de la temperatura basal.

La temperatura corporal varía según las distintas fases del ciclo ovulatorio. Debe tomarse en condiciones de reposo y aumenta después de producirse la ovulación. El registro de la misma a lo largo de 2-3 meses permite conocer si se produce el ascenso térmico adecuado y por tanto, detectar si tiene lugar la ovulación y si ésta es correcta.

Test post coito.

Consiste en analizar el moco del cuello uterino unas horas después de una relación sexual valorando así su receptividad frente a los espermatozoides.

Biopsia de endometrio.

El endometrio es la mucosa que recubre internamente el útero y donde anida el embrión cuando se produce un embarazo. La práctica de esta prueba permite analizar la calidad de dicha mucosa y descartar cualquier infección a este nivel.

Histerosalpingografía.

Esta prueba valora, mediante la inyección de un medio de contraste a través del cuello uterino, la morfología uterina y la permeabilidad de las trompas.

Análisis hormonales.

La medición de algunas hormonas en sangre permite evaluar el funcionamiento ovárico. Los resultados de estas determinaciones hormonales serán de gran utilidad para establecer el tratamiento de inducción o estimulación de la ovulación más adecuado.

Seminograma.

A través del análisis microscópico y bioquímico de la muestra de semen se consigue una valoración precisa de la concentración, movilidad y morfología espermática.

Ecografía ginecológica.

Valora la morfología del útero y de los ovarios. Mediante controles seriados se puede cuantificar el crecimiento folicular y determinar el momento de la ovulación. Los folículos son pequeñas bolsas o quistes que se forman en los ovarios y en cuyo interior se encuentran los óvulos. El tamaño de los folículos va creciendo a lo largo del ciclo hasta finalmente romperse, en el momento de la ovulación.

En determinadas casos y dependiendo de los resultados obtenidos, el estudio básico se ampliará con otras pruebas como:

Laparoscopia.

Intervención quirúrgica que mediante endoscopia y bajo anestesia general permite observar directamente el aparato genital interno de la mujer.

Tests dinámicos para valoración hormonal.

Mediante ellos se analizan los diferentes ejes hormonales relacionados con la esterilidad.

Fluorometría doppler.

Exploración complementaria a la ecografía que permite conocer el estado de la vascularización uterina y ovárica.

Tests inmunológicos.

Estudios que sirven para diagnosticar problemas de incompatibilidad que en algunas ocasiones pueden justificar la esterilidad.

Estudios genéticos.

Los trastornos a nivel genético pueden ser causa de la esterilidad, por lo que deberán investigarse cuando existen antecedentes que justifiquen su realización.

Estudio andrológico.

Cuando los resultados del seminograma hayan puesto de manifiesto la existencia de un factor masculino alterado se requerirá un análisis más detallado. El médico especialista en andrología es quien estudia los trastornos masculinos que pueden influir en el problema de la esterilidad.

Biopsia testicular.

Prueba que valora el proceso de la espermatogénesis o producción de los espermatozoides, mediante la extracción de una muestra de tejido del testículo.

TRATAMIENTO DE LA ESTERILIDAD**TRATAMIENTOS QUIRÚRGICOS DE LA MUJER Y DEL VARÓN**

Laparoscopia operatoria

Cirugía de la endometriosis

Microcirugía tubárica

Miomectomía

Cirugía andrológica

TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**Inducción de la ovulación.**

Mediante tratamiento médico hormonal se estimula la producción de óvulos por parte de los ovarios, facilitando de este modo la fecundación y en consecuencia el embarazo. Una de cada dos mujeres consigue una gestación en menos de seis meses de tratamiento.

Inseminación artificial intraconyugal.

Se realiza en casos de esterilidad por causa masculina, trastornos en el moco cervical y en esterilidad de origen desconocido. Consiste en inyectar a través del cuello uterino una suspensión de espermatozoides que han sido sometidos previamente en el laboratorio a un proceso de capacitación. Con el fin de aumentar el porcentaje de éxito, la inseminación se efectúa habiendo realizado un

tratamiento estimulador de la ovulación. Una de cada tres parejas sometidas a inseminación artificial consigue un embarazo en seis ciclos de tratamiento.

Inseminación artificial con semen de donante.

Se lleva a cabo en casos de fallo testicular severo o enfermedad hereditaria masculina. Una de cada dos parejas sometida a inseminación de donante consigue gestación tras seis ciclos de inseminación.

Fecundación "in vitro".

Está indicada en casos de obstrucción de las trompas de Falopio, endometriosis, esterilidad de causa masculina o de origen desconocido. La mujer es sometida a un tratamiento de estimulación ovárica que se controla mediante ecografías y análisis hormonales. En el momento de la ovulación, se realiza la punción folicular para extraer los óvulos que se inseminan posteriormente en el laboratorio, con espermatozoides obtenidos a partir de una muestra de semen de la pareja. Los embriones conseguidos se transfieren en número máximo de 3 o 4 al interior del útero de la mujer. La transferencia embrionaria suele realizarse al segundo día post fecundación aunque en algunos casos, el período de cultivo in vitro se prolongará, gracias a la técnica de co-cultivos, hasta el estado de blastocisto que se alcanza a los 5-7 días.

La fecundación in vitro se produce aproximadamente en un 70% de los óvulos inseminados. Gracias a las técnicas de microinyección espermática (ICSI) se consiguen tasas de fecundación similares aún en pacientes con alteraciones seminales severas.

La congelación de embriones permite preservar aquellos embriones que no vayan a transferirse en el propio ciclo de FIV para posteriores criotransferencias.

La tasa media de embarazo tras fecundación in vitro es aproximadamente de un 30 % de las parejas sometidas a tratamiento. Variables tan importantes como la edad o el factor de esterilidad pueden influir en dicho porcentaje.

Servicio de Medicina de la Reproducción

Departamento de Obstetricia y Ginecología. Institut Universitari Dexeus *

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.4. - PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO.

Consideramos improcedente a la esterilidad como causal de divorcio ante la negativa de fecundación artificial del que la padece, en base a las anteriores consideraciones, y que ha sido indebidamente abordada por los legisladores.

El problema de los sistemas de reproducción asistida no se pueden solucionar con insertar dentro de un artículo una causal que disuelve un matrimonio, no se resuelven cuestiones relativas a la paternidad, así también, consideramos que ni siquiera se resuelve la situación de los cónyuges en el matrimonio.

Indudablemente este es un problema complejo, que los estudiosos y doctrinarios del derechos han pretendido resolver incluso a través de la creación de una nueva rama del derecho, es decir, la Bioética Jurídica.

Si se intenta reglamentar las diversas situaciones de la reproducción asistida, no sólo se debe atender los aspectos inherentes a la negativa para la fecundación, sino que existen diversos problemas que el mundo se han venido presentando como es el caso de las madres sustitutas y los contratos de maternidad, los problemas inherentes a la clonación humana, y aquellos relacionados con el descubrimiento del genoma humano, por mencionar algunos.

Aspectos que no se han presentado en nuestro derecho, pero que sin duda tendrán una representación en nuestra vida jurídica, en un tiempo tal vez no muy lejano.

Por lo anterior, se debe pugnar por instrumentar los mejores mecanismos legales para hacer frente a la nueva problemática que, dado el avance tecnológico, se presenta a la familia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Concretamente, la esterilidad no es una causal de divorcio establecida específicamente en el Código Civil del Distrito Federal, pero desde el momento que se habla de fecundación asistida, es por que existe éste problema, en el cual se esta desprotegiendo a un ser humano que probablemente ya se encuentra en desarrollo dentro de la matriz, puesto que la fracción me establece el empleo de métodos de fecundación asistida, y desde el momento que se emplea un método de esta índole, estamos hablando de un intento de fertilización, que puede o no tener éxito desde el primer intento, y que no se especifica que pasará si la mujer llegase a quedar embarazada como es de observarse, la fracción establecida, únicamente concede derechos a uno solo de los cónyuges.

SEGUNDA.- En varios países los métodos de fecundación son algo tan normal en las parejas con problemas de esterilidad y la Ley protege a los hijos concebidos por dichos métodos, sin embargo en nuestro país existen muchas lagunas en lo referente a estas situaciones, que nuestra Ley no contempla aunado a que todavía en nuestra ciudad el machismo no esta del todo erradicado y que muchos hombres aún predicán, esto sobre todo en la cuestión de inseminación por medio de un donador, ya que consideran que es algo que no proviene de sus genes, que no lo sienten como de su familia, entonces no tiene caso vivir con una persona que no demuestra el cariño hacia su pareja, cuando tiene los medios para poder realizarlo.

TERCERA.- Es importante aclarar que estas causales la XX, XXI, son al arbitrio de las parejas, se establecen pero depende de cada cónyuge que tenga la facultad de ejercerlas o no, ya que es cierto que muchas parejas aprenden a vivir con ese problema, que se resignan por que el amor es más fuerte y hay una confianza firme, que pueden utilizar otras formas de constituir a la familia como lo es la adopción, y que es muy sabido que el procedimiento para adoptar un niño es igual o

más tardado que el de una inseminación, problema que nuestra Ley debería de tomar en cuenta para agilizar tramites de adopción de niños que necesitan una oportunidad de vivir dentro de un núcleo familiar que el mismo Estado por su régimen burocrático se los impide, orillando a las parejas a otras soluciones de tener familia. Al percatarse de un sinnúmero de requisitos necesarios para una adopción.

CUARTA.- Si la felicidad de un miembro de la pareja depende del consentimiento de la otra, justo es que sea reciproco, es por estas cuestiones que se propone otra causal que sea en contra del cónyuge que padece el problema de la esterilidad y que no esta dispuesto a realizarse ningún método que le permita tener familia, que le de la oportunidad a su pareja de lograr sus fines en otra relación con una pareja que al igual que ella sea apta físicamente para poder darle un hijo, además de existir un equilibrio para la fracción ya establecida.

Consideramos que es importante establecer un equilibrio, un viceversa, que así como existe la causal cuando no hay consentimiento, también se le de la oportunidad a quien no tiene culpa alguna de esperanzarse en una decisión de su pareja, que aparte de ser la causante independientemente de que sea ajeno a su voluntad, no por ello deja de serlo, y encima de ello negarse a una necesidad que complementa su felicidad con su cónyuge.

Por lo que proponemos lo siguiente:

Son causales de divorcio:

Cuando pudiendo realizarse algún método de fecundación asistida, el cónyuge estéril se negase a hacerlo.

QUINTA.- Nuestro País debe de estar más consiente de la repercusión de los avances de la tecnología y de prever a los individuos que sean producto de métodos de fecundación de los derechos a los que todo ser humano independientemente del origen de su existencia tienen derecho, es importante estar

a la vanguardia en los avances de la ciencia en todo lo concerniente a la vida humana principalmente cuando no provenga de la forma natural como lo es una relación sexual que origina un nuevo ser, ya que en nuestra actualidad los seres humanos pueden nacer por inseminaciones, fecundaciones de embriones a la matriz de la mujer y por clonación aunque este último no es aceptado pero no se puede asegurar que no se este utilizando en otros lugares donde la ciencia esta demasiado avanzada.

SEXTA.- El Estado debe subsidiar la creación de clínicas que atiendan problemas referentes a fertilidad, en las cuales se de resultados rápidos y seguros a todas las parejas con dicho problema, principalmente a personas con bajos recursos que no pueden pagar clínicas privadas que además de ser muy caras no cuentan con la tecnología suficiente para solucionar el problema de forma rápida y dan como consecuencia mayor costo del planeado, es importante mencionar que en nuestro país existe únicamente un hospital que atiende problemas de esterilidad y da servicio a toda clase de parejas sean o no derechohabientes, un ejemplo es el hospital de Perinatología, que atiende exclusivamente estos problemas, que puede acudir cualquier persona de toda clase social, y se concreta en problemas que pueden padecer las mujeres, desde embarazos de alto riesgo, hasta inseminaciones y diagnósticos para conocer quien de los dos cónyuges tiene el problema. El tiempo si suele ser largo, las revisiones minuciosas, pero para una pareja que lo desea vale la pena el sacrificio.

Sin embargo una clínica no es suficiente para todos los casos que día con día suelen darse de parejas que no pueden tener hijos, y que acuden con clínicas privadas que no aseguran solucionar su problema, por lo que es importante que nuestro país de mayor importancia a este tipo de hechos que se dan en nuestra sociedad, que apoye y subsidie los avances científicos en cuanto a los métodos de inseminación y de fecundación artificiales.

SEPTIMA- La fracción XX y la causal que propongo, son circunstancias de las cuales las parejas deben de pensar de manera consiente, saber que ambos

tienen el respaldo de la Ley en cuanto a hacer o a omitir, que cada acción tendrá sus consecuencias que será la separación, pero que al fin de cuentas lo que pretenden cualquiera del que se encuentre en alguna situación tanto de la fracción XX, como de mi propuesta, es concebir un ser humano que los podría unir más, ya que esa es la finalidad, por ello es importante el que exista comunicación en la pareja cuando existe un problema como lo es la esterilidad.

Nuestra Ley debe ser reformada en lo que respecta a las repercusiones que se dan en materia de inseminación y fecundación ya que han suscitado problemas de orden legal para cuya solución no resulta operantes las leyes actuales, debiendo crearse una reglamentación apropiada que especifique los límites, los derechos y obligaciones que deben seguir tanto las personas que se sometan a un procedimiento de esa índole, como los que intervengan para ese fin, así como los derechos que tendrá el producto de cualquier método de fecundación, porque será un ser humano que no debe quedar desprotejido.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMBROSIO COLIN y H. Capitant : Curso elemental de Derecho Civil, Tercera edición, Tomo I, Editorial Reus, España Madrid 1972.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS Edgard y Rosalía BUENROSTRO BAEZ; Derecho de familia Editorial Harla, México 1990.
- 3.- BRAVO VALDEZ Beatriz y Agustín BRAVO GONZÁLEZ; Primer curso de Derecho Romano, Décimo Tercera Edición, Editorial Pax, México 1993.
- 4.- CABALLENAS Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo I, segunda Edición, Editorial Heliasta; México 1986, p.174.
- 5.- CHAVEZ ASCENCIO Manuel F; La familia en el Derecho; Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México 1985.
- 6.- CONTRERAS VACA Francisco Jose; Derecho Procesal Civil, Volumen dos, Editorial Oxford University; México 1999.
- 7.- DE IBARROLA Antonio; Derecho de Familia, Tercera Edición; Editorial Porrúa; México 1984.
- 8.- DE PAULA RUANOVA Francisco; Lecciones de derecho Civil; Tomo Uno, Editorial Nacional, México 1989.

- 9.- DE PINA Rafael; Derecho Civil Mexicano; Volumen I; Editorial Porrúa, México 1991.
- 10.- Diccionario Jurídico Mexicano; UNAM, México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 11.- Diccionario enciclopédico ilustrado; Océano Uno; Editorial Océano, Edición 1994, México 1994.
- 12.- Enciclopedia Microsoft Encarta 99. 1993-1998; Microsoft Corporation, Reservados todos los derechos. "La Infertilidad".
- 13.- Enciclopedia Microsoft Encarta 99. 1993-1998; Microsoft Corporation, Reservados todos los derechos. "Impotencia".
- 14.- GALINDO GARFIAS Ignacio; Derecho Civil; Primer Curso: décima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 15.- GOMEZ LARA Cipriano; Derecho Procesal Civil; Sexta Edición, Editorial Oxford University Press. México 1998.
- 16.- J. LOZANO, Antonio De; Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas; Tomo II, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1991.
- 17.- MARCEL PLANIOL y George Ripert; Tratado Práctico de Derecho Civil Frances; Editorial Cultura la Habana 1928.

- 18.- MONTERO DUHALT Sara; Derecho de Familia, Cuarta Edición; Editorial Porrúa, México 1990.

- 19.- PALLARES Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Vigésima Edición; Editorial Porrúa, México 1991.

- 20.- PENICHE LOPEZ Eduardo; Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Vigésima Segunda Edición; Editorial Porrúa , México 1991.

- 21.- PIÑA Rafael y Castillo Larrañaga José; Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1990.

- 22.- PONS MÁRQUEZ Félix, Colaboración Enciclopedia Jurídica Omeba, España 1991.

- 23.- ROJINA VILLEGAS Rafael; Compendio de Derecho Civil; Novena Edición, Editorial Porrúa; México 1974.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, México 2001.

- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, México 2001.

- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México 2001.